



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200251-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, perciba el demandado FERNANDO URIBE TORRES FERNANDEZ identificado con CC No. 74.858.680, como empleado de CAPRESOCA EPS sede Yopal.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FERNANDO URIBE TORRES FERNANDEZ identificado con CC No. 74.858.680, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 14.953.643 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d4d50b4bb702580e416557586c011729b5b0c160a3d3d380747cc3e686e41**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200256-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, perciba el demandado HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS identificado con CC No. 77.022.260, como empleado del HOSPITAL DE YOPAL EPS.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-12861 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS identificado con CC No. 77.022.260.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS identificado con CC No. 77.022.260, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO FALABELLA S.A y BANCO COOMEVA S.A., a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 20.418.999 M/Cte¹.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da542bb1ab53b268b1865de918c8682739f4053f2c2ab9f62b68197bbbe2e61**

Documento generado en 28/07/2022 02:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200257-00
DEMANDANTE	INTECVIAS SAS
DEMANDADO:	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado ESPACIO 10 ARQUITECTURA & DISEÑO, matriculado ante Cámara de Comercio de Casanare, bajo número de matrícula mercantil 49455, propiedad de la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO identificada con C.C. No. 47.435.193, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

2º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, le adeude o le llegue a adeudar a la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO identificada con CC No. 47.435.193, la GOBERNACION DE CASANARE, ALCALDIA DE YOPAL y ENERCA S.A. ESP.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 168.072.376 M/Cte¹.

3º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea individualmente la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO identificada con CC No. 47.435.193, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 168.072.376 M/Cte².

4º- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, posea la demandada CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO identificada con CC No. 47.435.193 en donde ostente la calidad de participante o integrante por intermedio de UNIONES TEMPORALES Y/O CONSORCIOS, en las siguientes entidades financieras: BANCO COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO CITIBANK, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 168.072.376 M/Cte³.

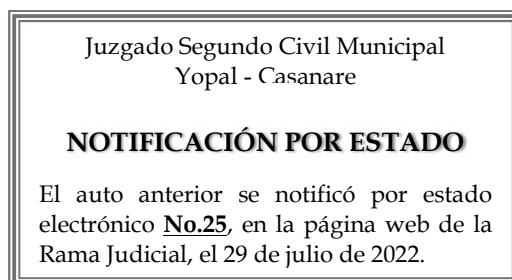
5º- NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR de decretar el embargo sobre los derechos del contrato de leasing vehicular que tenga la demandada, teniendo en cuenta que el beneficiario del contrato de leasing es el BANCO DE BOGOTÁ, entidad que no es demandada.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² CGP, Art. 593 numeral 10.

³ CGP, Art. 593 numeral 10.

ivtr

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5cea691d6af6dc3e7e95fade6784feb96e5c9adb7ef53ba37dbd05111db1b3**

Documento generado en 28/07/2022 02:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200269-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA”
DEMANDADO:	MARIO GONZALEZ MARTINEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA que presenta COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO GONZALEZ MARTINEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Num.4º, determine correctamente en el acápite pretensiones los valores correspondientes a las cuotas de capital causadas y no pagadas del 28 del 28 de febrero de 2022 y 30 de marzo de 2022 y lo correspondiente al capital acelerado. Ello, como quiera que el expresado en el numeral 2º, 3º y 4º del acápite de pretensiones de la demanda no guarda relación con el estudio de cuenta que se aporta.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO portadora de la TP No. 318.884 del C.S. de la J.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JOHAN SEBASTIAN BOHORQUEZ RODRIGUEZ identificado con la C.C. No.1.032.469.324 de Bogotá y T.P. No. 370.632 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la doctora LINA FERNANDA PLAZAS NAVARRO, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.25, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76542dce7b7d86117ee80140596c0708e95155e969f7b34321ec9b56df641d96**
Documento generado en 28/07/2022 02:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200251-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en contra de JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 59060851, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE URIBE TORRES FERNANDEZ, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMAPÑIA DE FIANNCIAMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$ 9.078.604 M/Cte.), que corresponde al saldo del capital adeudado, representado en el Pagaré No. 59060851.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 28 de noviembre de 2021 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES portador de la TP No. 129.835del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75981d49d7bc35ee4539aff1eabdc9fd4f897f86e8d49073d6736747eafbbed1**

Documento generado en 28/07/2022 02:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200256-00
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado judicial, en contra de HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 04247031708097969, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HERNANDO RAMIRO HERRERA SALAS, a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMAPÑIA DE FIANNCIAMIENTO por las siguientes sumas de dinero:

- 1. DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL DOS PESOS (\$ 12.808.002 M/Cte.), que corresponde al capital insoluto vencido, representado en el Pagaré No. 04247031708097969.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 18 de febrero de 2022 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandante al abogado ANDRÉS MAURICIO VALBUENA TORRES portador de la TP No. 129.835del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7e02e773bb766ea24c7cda2b7039a19c417009c7a46a3ed1fb015599f60fa0**

Documento generado en 28/07/2022 02:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200257-00
DEMANDANTE	INTECVIAS SAS
DEMANDADO:	CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INTECVIAS SAS actuando a través de apoderado judicial, en contra de CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio No 001 de 2019 de fecha 24 de julio de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de la demandada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CHRIS DOLLY ROJAS PRIETO, a favor de INTECVIAS SAS por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 76.474.219,59 M/Cte.), que corresponde al saldo del capital adeudado, representado en la letra de cambio No 001 de 2019 de fecha 24 de julio de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 01 de septiembre de 2019 hasta el pago de la obligación, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada GRACE LILIANA SERRATO CALDERON portadora de la TP No. 288.985 del C.S. de la J.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No.25, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfef70ecbb705f8af609bd062e28e23fce03de9ebcc5aa11036b3dfd4ce16b080**
Documento generado en 28/07/2022 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200255-00
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	MONICA STELLA GONZALEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA que presenta BANCO CAJA SOCIAL S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MONICA STELLA GONZALEZ, se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

Debe resaltarse que lo anterior no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, el cual estaba vigente para la fecha de la presentación de la demanda, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos, situación que en el presente asunto no ocurre en tanto que no se observa la constancia de envío de dicho mensaje a través del correo electrónico de titularidad del mandante.

Debe agregarse que según la ley 2213 de 2022, la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto referido, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo de ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2bb443e33ffe94d43a035970475d83cb07045c85dca6a78cfbba0db28064d2b**
Documento generado en 28/07/2022 02:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
PROCESO DE ORIGEN:	EJECUTIVO 157594003004 – 201700572-00
COMITENTE:	JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
DILIGENCIA:	REMATE
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Como quiera que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, mediante auto fechado 04 de febrero de 2022 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-116540, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Manzana J Lote No. 09 de la Urbanización Prados del Llano de Yopal, de propiedad de la demandada María del Carmen Nieto Gutiérrez, inmueble el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, la cual, al encontrar reunidos los requisitos que establece el CGP Art. 454.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- AUXILIAR la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la práctica de diligencia de remate del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-116540, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la Manzana J Lote No. 09 de la Urbanización Prados del Llano de Yopal, de propiedad de la demandada María del Carmen Nieto Gutiérrez, inmueble el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2º- FIJAR como fecha el día TREINTA DE SEPTIEMBRE (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-116540, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

3º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

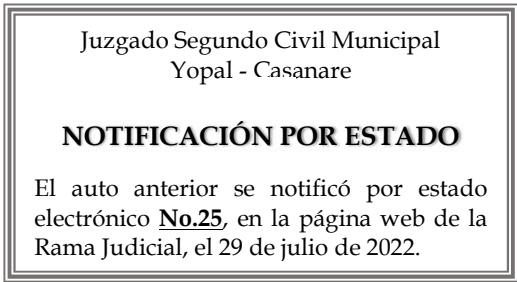
- PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

ivtr

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
 - i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
 - i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35d4997704316ccd66e87ef001e4f1d3d35a2f8e60306900e74e8de0ff8c9f1**

Documento generado en 28/07/2022 02:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600276-00
DEMANDANTE	DORIS DAVILA GARCIA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega liquidación de crédito, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716c23bce8366acf527c6b0bb1d7be5a7fb14ec82dc9b549a81197e111be228**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA DEMANDA ACUMULADA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300435-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	ERICA YASMIN PENAGOS GONZALEZ GILBERTO JIEMNEZ GUARIN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACION

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega liquidación de crédito actualizada, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutada de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0b45d44819d55aec9c901f471678a28d47a7c3c75509c794bd706c8a2233c9**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PEREZ ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO – DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Fenecido el término de traslado del avalúo allegado al proceso por la parte ejecutante, corrido mediante proveído de fecha 20 de enero de 2022, sin que se allegaran observaciones; sin embargo, no es posible señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate, toda vez que el vehículo se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado, pero no existe providencia ejecutoriada que ordene seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el art 448 CGP.

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante,

el Despacho DISPONE:

1º. TENER para todos los efectos legales que el vehículo identificado con placas GCK 217 está avaluado comercialmente en la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 13.432.000 M/Cte.), y como quiera que dentro del término de traslado la parte ejecutada no presentó ninguna objeción al respecto, conforme lo establece el CGP. Art.444-4, el Despacho le imparte aprobación.

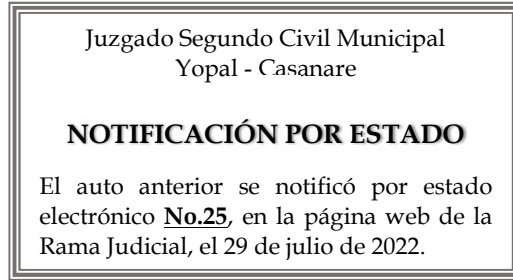
2º- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-6820 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado ALFREDO VARGAS FUENTES identificado con CC No. 7.364.493.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b658b43e1bea875f74c898a246999a8afc7f1b6ebe1996eb57628213defd35**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-20160027600
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA PITA PITA
DEMANDADO:	FLOR MARINA HERNANDEZ
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Habida cuenta que a la data se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-82312, previa solicitud formal de la parte demandante, se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- FIJAR como fecha el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-82312, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
 - i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

IVTR

- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

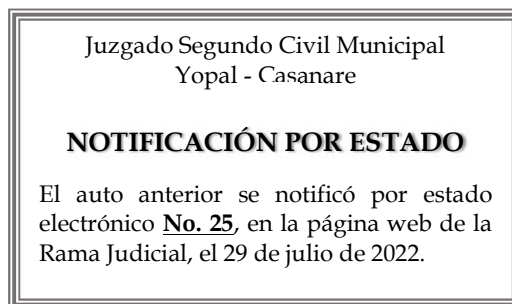
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1634063b43b6ac7d50c8cb3ae0ebfd0d967fce2e56ccfacbd819de52e9ba3e75**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201401008-00
DEMANDANTE:	JOSÉ MARTIN RINCON CACERES
DEMANDADO:	HENRY ECCEHOMO RUBIANO
ASUNTO:	APRUEBA AVALUO - FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que, transcurrido el termino de traslado y la parte demandada guardó silencio, el valor del avalúo catastral de este predio es por el orden de SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 63.453.000 M/Cte.), que incrementados en un cincuenta por ciento (50%) según como lo estipula el Art 444-4 CGP, arrojaría la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 95.179.000 M/Cte.), se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- APRUEBESE el anterior avalúo presentado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-75517 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por el valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 95.179.000 M/Cte.)

2º- FIJAR como fecha el día VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-75517, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

3º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.

- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a947abbe2274ea0c3dedab38dc4f8736171407db8bbbd5fa7598f77a00d414**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201401008-00
DEMANDANTE	JOSÉ MARTIN RINCON CACERES
DEMANDADO:	HENRY ECCEHOMO RUBIANO GONZALEZ
ASUNTO:	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester señalar que se observa que la parte demandante allega dos liquidaciones de crédito consecutivas una de la otra, por ende, se procederá a ordenar su respectivo traslado.

Así las cosas, este Despacho DISPONE:

1º- POR SECRETARIA, CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las liquidaciones del crédito presentadas por el ejecutante, en los términos del Art 446-Num.2º CGP.

2º- Una vez vencido el termino descrito en el numeral anterior, por secretaria ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62163f19d374d2c44fc54e7658b2df8c7b174a45073cce7fb533f95822ccb0a**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801036-00
DEMANDANTE	OSCAR CELIO MORA BARRERA FERRELECTRICOS MORA
DEMANDADO:	HERNAN DARIO LEÓN TERÁN
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 392 dentro del presente proceso, el día viernes quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho (08:00 a.m.). Sin embargo, verificando el calendario de audiencias programadas se verifica que, por error involuntario, la misma no se agendó en el calendario del Despacho, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 392 CGP, el DÍA MARTES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha nueve (09) de agosto de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 09 de junio de 2022 (Doc.21 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41da48c22f297d6f47a3935955a094014e9e49ff0572b599daf119330096768**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201100389-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	OLGA CASTILLO PEREZ ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES
ASUNTO:	AUTO SEGUIR ADELANTE

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de fecha 27 de junio de 2012, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de OLGA CASTILLO PEREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES, a favor de FINANZAUTO S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor pagaré No. 43966 (Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- b) Que, a través de auto adiado 20 de enero de 2022, se tuvo al extremo pasivo como debidamente notificado del mandamiento de pago en los términos de que trata el Decreto 806 de 2020, el cual estaba vigente para la fecha de notificación, e igualmente se ordenó que por secretaría se controlara el correspondiente término con que contaban los demandados para ejercer su derecho de defensa. (Doc.23, Cuaderno Principal, Expediente Digital).
- c) Que, transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

ivtr

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de FINANZAUTO S.A. y en contra de OLGA CASTILLO PEREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida OLGA CASTILLO PEREZ y ARMANDO ALFREDO VARGAS FUENTES. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de dos millones trescientos ochenta y ocho mil quinientos veintitrés pesos. (\$ 2.388.523 M/Cte.).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo¹, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

Siempre que el escrito a radicar sea susceptible de traslado a la contraparte, según lo determinado en la Sentencia C 420/2020, igualmente deberá arrimarse al infolio el correspondiente acuse de recibo.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ "Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

² CGP Art. 440.

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ae97e585d06f30aaf6b4eb4d1eeb0ba27de6b9fa62d0e502a59a2229a7b9f8**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600128-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARIA ESNEIDA CARDONA ALVAREZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION - APRUEBA AVALUO - FIJA FECHA REMATE – TOMA NOTA

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de crédito, en fecha 25 de noviembre de 2021, en el, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES PCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 178.868.761,83 M/Cte.) con corte al 29 de febrero de 2020.

Frente a la presente liquidación se tiene que el periodo a liquidar corresponde a los extremos temporales comprendidos entre el 01 de marzo de 2021 y el 30 de julio de 2022, cuyo valo capital asciende a las sumas correspondientes PAGARÉ No. 320010200 por el valor de \$82.095.195 y PAGARÉ No. 377815283178693 por el valor de \$2.042.233

PAGARÉ No. 320010200

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	89.095.195,00	\$	1.739.447,52
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	89.095.195,00	\$	1.730.439,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	89.095.195,00	\$	1.722.323,78
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	89.095.195,00	\$	1.721.421,55
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	89.095.195,00	\$	1.718.714,26
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	89.095.195,00	\$	1.724.127,96
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	89.095.195,00	\$	1.719.616,79
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	89.095.195,00	\$	1.709.683,53
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	89.095.195,00	\$	1.726.833,48
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	89.095.195,00	\$	1.743.947,88
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	89.095.195,00	\$	1.761.924,80
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	89.095.195,00	\$	1.819.189,46
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$	89.095.195,00	\$	1.834.333,92
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	89.095.195,00	\$	1.885.795,46
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	89.095.195,00	\$	1.943.968,30

20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 89.095.195,00	\$ 2.004.351,31
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 89.095.195,00	\$ 2.080.728,23
TOTAL INTERESES						\$ 28.506.119,44

PAGARÉ No. 377815283178693

17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.871,48
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.665,00
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.478,97
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.458,29
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.396,23
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.520,32
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.416,92
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.189,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.582,34
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 2.042.233,00	\$ 39.974,64
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 2.042.233,00	\$ 40.386,70
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 2.042.233,00	\$ 41.699,32
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 2.042.233,00	\$ 42.046,46
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 2.042.233,00	\$ 43.226,05
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 2.042.233,00	\$ 44.559,49
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 2.042.233,00	\$ 45.943,58
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 2.042.233,00	\$ 47.694,29
TOTAL INTERESES						\$ 653.415,01

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 30 de julio de 2022 por el valor correspondiente al Pagaré No. 320010200 por el valor de \$28.506.119,44 y Pagaré No. 377815283178693 por el valor de \$653.415,01, es decir la suma total es de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$29.159.534 M/Cte.), se procederá a probar la liquidación a corte del 30 de julio de 2022 en la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$208.028.295 M/Cte.)

Teniendo en cuenta que, transcurrido el termino de traslado y la parte demandada guardó silencio, el valor del avalúo comercial de este predio es por el orden de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 382.807.500 M/Cte.),se procede a señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio ORIPYOP 4702022EE00334, comunicó a este Despacho la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de remate de acuerdo al proceso administrativo de jurisdicción coactiva IPU No. 1600-2015, de la cual se tomará nota.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- MODIFICAR Y APROBAR la liquidación del crédito a corte 30 de julio de 2022 en la suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$208.028.295 M/Cte.).

2º- APRUEBESE el avalúo presentado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-47978 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, por el valor de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 382.807.500 M/Cte.)

2º- FIJAR como fecha el día MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-75517, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

3º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.

c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

d) ANEXOS DE LA POSTURA:

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a92098456c9830d4178b4676149c035e9f8375a372fa90b98e20554fe9c79af**
Documento generado en 28/07/2022 02:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500837-00
DEMANDANTE	FERNANDO PIRIACHE
DEMANDADO:	MARIA ANUNCIACION BELLO PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA – REQUIERE PARTE ACTORA CGP ART. 317

Verificadas las actuaciones adelantadas en la ejecución de la referencia, procede el Despacho a pronunciarse en torno a la vinculación del extremo pasivo.

Por otro lado, revisado el expediente y las partes que a este lo conforman, se visualiza que para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia inicial dentro del presente proceso y agotar las fases procesales a que hacen referencia los artículos 372 y 373 CGP, se observa que la parte demandante no aportó constancia de la instalación de la valla a que hace referencia el numeral 7º del artículo 375 del CGP, ya que es obligatoriedad de la parte demandante instalar la misma, teniendo en cuenta que el no haber instalado la valla se vulnera con esta omisión el debido proceso y el derecho de defensa de las personas emplazadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de acción para que concurran al proceso y asuman la defensa de sus derechos, si lo consideran pertinente.

Consecutivamente, revisado el auto admisorio de la demanda se observa que en su numeral quinto se ordenó notificar únicamente al Procurador Agrario sobre la existencia del presente proceso, omitiendo así lo normado en el numeral 6 Art 375 CGP, teniendo que haber ordenado informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el curador Ad –Litem MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ, quien aceptó el cargo mediante oficio remitido a este Despacho el 22 de octubre de 2021, transcurrido el término de traslado para ejercer el derecho de contradicción que le asiste guardó silencio, se tendrá por no contestada la demanda.

2º- REQUERIR a la parte demandante con el fin de allegar las constancias de la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP.

3º- INFORMAR sobre la existencia de este proceso al Procurador Agrario, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) o quien haga sus veces y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), con el fin que realicen las manifestaciones a que haya lugar conforme al numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27204d4b17ee736a7fe342843058da908a4b28f8dfd615eab9aa8774a45a1bf2
Documento generado en 28/07/2022 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201300435-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	ERICA YASMIN PENAGOS GILBERTO JIEMENZ GUARIN
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate el día viernes 03 de junio de 2022, sin embargo, el Despacho dejó constancia que no fue posible llevar a cabo la diligencia de remate por falta de postores y se ordenó fijar nueva fecha para llevar a cabo tal diligencia.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- FIJAR como fecha el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-27057, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

2º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

• PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:

- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
- ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.

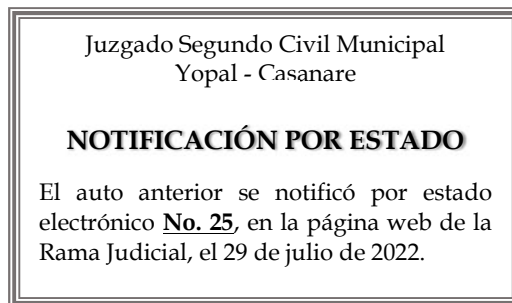
d) ANEXOS DE LA POSTURA:

- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
- ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.

e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cbc26e77084eaa0a6eaaaf811741cce5f786b27ad4faf4b203019a51c18f98b**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-200901060-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LEE MARVIN FUENTES PATARROYO
ASUNTO:	FIJA FECHA REMATE – TOMA NOTA CONCURRENCIA EMBARGOS

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se señaló fecha para llevar a cabo diligencia de remate el día viernes 18 de marzo de 2022, sin embargo, para esa fecha, ni las partes ni sus apoderados se hicieron presentes en audiencia, así mismo las publicaciones del correspondiente aviso no fueron efectuadas en los términos que establece el CGP Art 450, por lo que el Juzgado resolvió fijar nueva para llevar a cabo el remate.

Por otro lado, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante oficio ORIPYOP 4702022EE01798, comunicó a este Despacho la anotación de concurrencia de embargos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81187, de la cual se tomará nota.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

1º- TOMAR NOTA de la CONCURRENCIA DE EMBARGOS sobre el bien inmueble objeto del presente proceso, propiedad del demandado LEE MARVIN FUENTES PATARROYO, el cual se encuentra distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-81187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2º- FIJAR como fecha el día SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), para llevar a cabo diligencia de remate de la cuota parte del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-81187, el cual se halla debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

Se memora que la licitación empezará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora luego de su iniciación, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación a órdenes del juzgado del 40% del valor total de aquel, de conformidad con el CGP. Arts. 448 –451.

ANÚNCIESE con la información requerida por el CGP Art.450 el remate mediante publicación en un diario de amplia circulación local como el periódico EXTRA CASANARE Y PRENSA LIBRE CASANARE, o en una radiodifusora como puede ser VIOLETA ESTÉREO o LA VOZ DE YOPAL.

ALLÉGUESE el Certificado de Tradición del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha arriba fijada. Líbrense por secretaría los avisos de remate correspondientes y publíquese la información de la diligencia en el ítem “REMATES” del micrositio de la Rama Judicial.

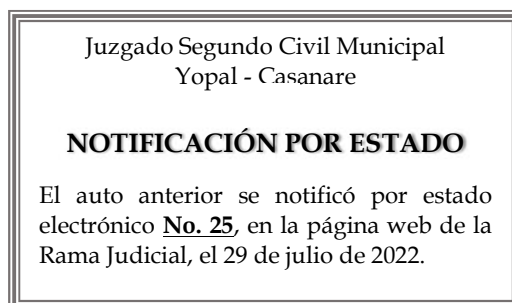
3º- ITERAR a las partes y demás interesados que la diligencia se desarrollará de manera virtual, sin embargo, se comunican los siguientes cambios:

- PARA EFECTOS DE LA ENTREGA DE LA POSTURA

- a) La radicación de la oferta deberá realizarse exclusivamente de manera digital como mensaje al correo institucional del Juzgado: j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co , precisándose la radicación del proceso al cual se dirige.
- b) La oferta debe presentarse en UN ARCHIVO PDF PROTEGIDO CON CONTRASEÑA DE ACCESO para evitar la divulgación de su contenido, la cual se dará a conocer al Juez para su apertura al momento de la celebración de la diligencia.
- c) CONTENIDO DE LA POSTURA:
- i. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura
 - ii. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
 - iii. Tratándose de persona natural indicar el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
 - iv. Tratándose de persona jurídica indicar razón social, NIT, del representante legal el nombre, identificación, teléfono y e-mail.
- d) ANEXOS DE LA POSTURA:
- i. Copia del documento de identidad o certificado de existencia y representación legal actualizado del postor, según corresponda y su apoderado de ser el caso.
 - ii. Copia del depósito judicial para hacer postura.
- e) OPORTUNIDAD PARA HACER POSTURA: Se recuerda que la comprende, previa consignación del porcentaje correspondiente, dentro de los cinco (05) días anteriores al remate y la hora siguiente a la apertura del mismo (CGP Arts451 y 452). Todo mensaje recibido posteriormente a la hora prevista, se tendrá por no radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d0e9eaa7b9ab3f0ea9d4dae2c5cd8a9df9efd550d30aff2804a7bedf351ce2**

Documento generado en 28/07/2022 02:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01009-00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE LTDA
DEMANDADO:	DISTRIBUIDOR Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que a la fecha se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.447 para proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado, toda vez que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 08 de marzo de 2021 por pago total de la obligación, se dispondrá el pago de los dineros existentes al demandado en comentario.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

- PREVIA VERIFICACIÓN POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ef59270e5c3e14aeb59ed289137b9bf79fb1d699570f483988dc2a997a558**
Documento generado en 28/07/2022 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2022-00062-00
DEMANDANTE	BANCO SCOTIBANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO:	JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA
ASUNTO:	REQUIERE DEMANDANTE

Para efectos de absolver la petición que se encuentra pendiente dentro del presente asunto, se hace necesario hacer el recuento de lo acontecido hasta el momento, veamos:

1. Mediante acta de reparto de fecha 17 de enero de 2022 se recibió demanda de la entidad banco COLPATRIA en contra de JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA, en donde las pretensiones de la demanda son:

DEMANDA - PRETENSIONES

Solicito al señor (a) Juez, se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y en contra de **JAIME ANDRES GIRALDO GARCIA** por las siguientes cantidades de dinero:

A) PAGARE N.º 4505565911-4938130022528024

1. Por La cantidad de **\$42'282.400.00**; por el valor del capital de la obligación No. **4505565911** contenida dentro del título pagare.
2. Por la cantidad de **\$6'481.321.29**; por concepto de intereses corrientes (plazo) causados y no pagados, comprendidos desde el día 11 de mayo de 2021 hasta el día 07 de diciembre de 2021 (fecha de vencimiento del pagare).
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde el día 08 de diciembre de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

CALLE 38 N° 30 A - 64 OFICINA 703 EDIFICIO DAVIVIENDA PRINCIPAL - CENTRO -
CEL. 3108027940 - 3144282323.
VILLAVICENCIO - META.

2. Mediante escrito presentado por la vocera judicial de la parte demandante, solicita “la terminación del proceso por pago TOTAL DEL CREDITO No. 4938130022528024, EN CUANTO A LA OTRA OBLIGACION, SOLICITO AL SEÑOR JUEZ CONTINUAR CON E LTRAMITE PROCESAL PERTINIENTE”
3. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que clarificara la manifestación de pago total del crédito No.4938130022528024, como quiera que, a su vez, hace mención a otra obligación frente a la cual pretende se dé continuidad al proceso, no obstante, verificada la demandase observa que la misma versa únicamente sobre la obligación No.4505565911 naciente del título valor Pagaré No. 4938130022528024.

En ese mismo sentido, se instó a la ejecutante para que, de ser el caso, peticione el retiro de la demanda en tanto que a la data si quiera se ha librado mandamiento de pago.

4. Mediante escrito de fecha 08 de abril de 2022, la parte demandante persiste en indicar que no es su intención ejecutar la obligación 4938130022528024, por cuanto el demandado efectuó el pago de la misma y pide se libre mandamiento respecto de las pretensiones solicitadas.

Así las cosas, claro resulta para el despacho que desde la presentación de la demanda tan solo se pretende la ejecución de las obligaciones contenidas en el pagare No. 4938130022528024,

V. Garzón

mismo que dice encontrarse pago; razón por la cual no entiende este despacho respecto de que otra obligación pretende continuar el tramite ejecutivo, por lo que se hace necesario REQUERIR por SEGUNDA VEZ a la togada demandante para que se sirva explicar tal circunstancia, que además de todo congestiona el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a0ef90744e16021f0c6c591d7212732efb7359d41d4f568d399e69c1546e013**
Documento generado en 28/07/2022 02:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00191-00
DEMANDANTE	CONFIAR – COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO:	FREDY ELICIO GONZALEZ GALLO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar el accionante, el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial del extremo demandante, ello en la medida que satisface las exigencias procesales para tal fin.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c31a7e87b9de444a2d170c55e61ea29cd6291ad21cfeb1cc4701276c3d85527**

Documento generado en 28/07/2022 02:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00617-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HURTADO LOZANO
DEMANDADO:	JULIO CESAR GONZALEZ BOHORQUEZ
ASUNTO:	CORRECCION DE PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir la providencia de fecha 02 de junio de 2022, por medio de la cual se aprobó el acuerdo de transacción arrimado al proceso, toda vez que por error involuntario en el numeral 4 se refirió que “Por secretaria efectúese la verificación de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los existentes y puestos a disposición hasta el día 13 de mayo de 2020, entréguese a la parte demandante”, siendo lo correcto, autorizar el pago de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso hasta la fecha de radicación del escrito de transacción objeto de trámite.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1. Corregir el numeral 4 de la providencia fecha 02 de junio de 2022, quedando así:

“CUARTO: Por secretaria efectúese la verificación de títulos de depósito judicial a favor del proceso, y de los existentes a favor del proceso hasta la fecha de radicación del escrito de transacción objeto de trámite, entréguese a la parte demandante.”

Los demás apartes de la providencia permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c553bb273361e5ba2ae3484fc7d35cb80f690e0e9b65cb3e5ec53b2a57840**

Documento generado en 28/07/2022 02:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900293-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	BARRERA ALFONSO EVER NIXON
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR TERMINACION

En atención a la solicitud de terminación presentada por el extremo demandante, se advierte que no hay lugar a acceder a ello, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el pasado 03 de marzo de 2022.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab403f526d313f989e9edba1d2c0a9b04deec2d54a19867f5e34499e338e1d74**
Documento generado en 28/07/2022 02:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01165-00
DEMANDANTE	COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S
DEMANDADO:	DISTRIBUIDORA Y TRANSPORTE DE CARGA S.A.S
ASUNTO:	AUTORIZA PAGO TITULOS

Teniendo en cuenta que a la fecha se configuran los presupuestos establecidos por el CGP Art.447 para proceder con la entrega de los títulos de depósito judicial al demandado, toda vez que el proceso fue terminado mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 por pago total de la obligación, se dispondrá el pago de los dineros existentes al demandado en comentario.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

- PREVIA VERIFICACIÓN POR SECRETARÍA, PROCÉDASE a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso a favor del demandado. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c67f248e0afccd8574a2b7ea35505e5169746b43f478bbcd4b01184e494ec3**
Documento generado en 28/07/2022 02:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00361-00
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	COMPETROL LTDA
ASUNTO:	NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACION

La abogada MONICA ALEJANDRA RODRIGUEZ RUIZ representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. solicita la terminación del proceso de la obligación cedida por el Fondo Nacional de Garantías S.A.; petición que no podrá tener el fin esperado, por cuanto a la fecha no existe registro dentro del expediente de la cesión del crédito en mención y por tanto los acreedores reconocidos dentro del trámite judicial, siguen siendo la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. Negar la solicitud de terminación del proceso que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Requerir a los aquí demandantes para que, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto en estado, alleguen la información que les conste sobre las cesiones del crédito que aquí se ejecuta y de existir pagos a la obligación, así se haga saber al proceso, so pena de continuar con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd7ed79a555d304d62670129fc873efd467b5772e7614ffe4d12207a5c1afbd**

Documento generado en 28/07/2022 02:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2017-01727-00
DEMANDANTE	UNION INMOBILIARIA S.A.S
DEMANDADO:	URMEDICA 24 HORAS LTDA HERNANDO MORALES RODRIGUEZ DIANA IVONNE SALAZAR VARGAS
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada al unisonó por las partes, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.
- SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).
- TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.
- CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes a la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso, entréguese a favor de la parte demandante.
- QUINTO. Aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado judicial del extremo demandante, ello en la medida que satisface las exigencias procesales para tal fin.
- SEXTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91af0772b0edd79373e827209a1e0c4bd6929fd3ae7f9d53815b287f0a2bed7**

Documento generado en 28/07/2022 02:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700334-00
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO:	DORA EMILCE LOPEZ VEGA
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el traslado que trata el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, sin oposición alguna, el despacho;

DISPONE

- 1. ACEPTAR el desistimiento de la demanda que realiza la parte demandante.
- 2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si a ello hubiere lugar.
- 3. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios.
- 4. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6eaad8c92bb18c7ee100edb31849b649a19c28142dc102262a9d60aaf6462**

Documento generado en 28/07/2022 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200092-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A. ALCARAVÁN YOPAL
DEMANDADO:	LUZ ANGELICA GARCÍA GARCÍA MARIA CARMENZA ÁVILA SALCEDO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado Luz Angélica García García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.437.026 en los bancos: Banco de Occidente cuyo número de cuenta es No. 830786; y Banco Bancolombia cuyo número de cuenta es No. 768998

2°- NO SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las Plataformas Financieras que posea la demandada Luz Angélica García García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.437.026 vinculadas al número celular 3114523837 propiedad de la demandada, por cuanto no se indica a que entidades financieras se debe oficiar para hacer efectiva la medida.

3° - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada LUZ ANGELICA GARCÍA GARCÍA, dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por Javier Echeverry González, cursante en el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, identificado con radicación No. 11001400302120190085000.

4° - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados, de propiedad o en posesión de la aquí demandada LUZ ANGELICA GARCÍA GARCÍA, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, adelantado por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO DE BOGOTÁ D. C., identificado con radicación No. 24099.

5°- DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-100048, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta, denunciado como propiedad de la María Carmenza Ávila Salcedo, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.186.625

6°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado María Carmenza Ávila Salcedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.625 en los bancos: Banco de BBVA Colombia cuyo número de Cuenta es No. 339980; y Banco Bancolombia cuyo número de Cuenta es No. 166537

¹ Ver Fl. 1 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

7°- NO SE DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las Plataformas Financieras que posea o llegará a poseer la demandada MARÍA CARMENZA ÁVILA SALCEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.186.625 vinculada a los números celulares 3132102625 – 3107637664 propiedad de la demandada en las siguientes entidades: Bancolombia a la Mano, Nequi, Davivienda Móvil y Daviplata, por cuanto no se indica a que entidades financieras se debe oficiar para hacer efectiva la medida.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 170.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9f8ad310c1cb2593d7b4ff87901b725f1cd1627ed7a1b39b9b0d6f13a0d99f**
Documento generado en 28/07/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200102-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JAIRO PEREZ MALAGON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JAIRO PEREZ MALAGON identificado con C.C. 74.860.113 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., del municipio de Maní, Casanare.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 28.000.000 M/Cte².

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 470 – 18645 y N° 470 – 12386 inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, copropiedad del demandado JAIRO PEREZ MALAGON con cédula de ciudadanía N° 74.860.113.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f2545203d55983d2cd7280eae383e48465b261d9b52adc56d3589c4bf31aa**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200114-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	GABRIELA RUEDA RONCANCIO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 19 de mayo de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 27 de mayo del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Kart.

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecab82461a6038d32e8d0943db577a421fedef2ae683cf4264c6ed1a265b0672**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	850014003002-202200125-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO ENCIZO GRANADOS
DEMANDADO:	SANDRA CAROLINA SUAREZ MORALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de junio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Kart.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9571c5f98353047186601c2a2f613bd5a3f393c8acf7b39fa172e1f3dc710f57**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	850014003002- 202200132-00
DEMANDANTE:	AQUILEO LEMUS CHAPARRO
DEMANDADO:	INDALECIO HOLGUIN CHAPARRO WILMAR ALBERTO ROJAS PRIETO
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 16 de junio de 2022, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 28 de junio del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Kart.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809a601de6c37d98ef8e586f5ed6156a1dffe0b8e23ba247853af94650e9611e**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal (Casanare), veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200102-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAIRO PEREZ MALAGON
ASUNTO	SUBSANACIÓN – LIBRA MANDAMIENTO

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva prendaria presentada por BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de ARNULFO RIVERA DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.860.113

II. CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 086036100018159 y No. 4866470214245896, visto a documento 06 del expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JAIRO PEREZ MALAGON.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

III. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a cargo de JAIRO PEREZ MALAGON, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$13.312.387) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 725086030283027 contenida en el Título Valor Pagaré No. 086036100018159
 - 1.1 Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086036100018159, causados desde el día 25 DE DICIEMBRE DEL 2020 hasta el 27 de ENERO de 2021, liquidados a una tasa de interés IBRSV del 6.7% Efectiva anual y que se encuentran por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$350.467).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.
2. Por la suma de TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$35.428) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No. 086036100018159 que respalda la obligación No. 725086030283027

3. Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$957.000) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No. 4866470214245896 contenida en el Título Valor Pagaré No. 4866470214245896

3.1 Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 28 DE ENERO DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2789504ed089934bab6db51a9a6c0ad8c98dfdd4d1023b78f3be82ced06700**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200120-00
DEMANDANTE	JOSÉ MIGEUL BARÓN AVELLA
DEMANDADO	FABIO RENÉ NAVAZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado del 27 de mayo de 2022, requiriéndole a la parte demandante que debía APORTAR las declaraciones extra juicio de las cuales hace mención en el acápite de pruebas. Subsanaada por la parte demandante en memorial del 31 de mayo de 2022, arrimando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere que el accionante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por JOSÉ MIGUEL BARÓN AVELLA, en contra de FABIO RENÉ NAVAZ en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial, situado en el municipio de Yopal, Casanare, identificado con escritura pública N° 1532 de 11 de agosto de 2008; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: Con fundamento en el CGP Art.384 num. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial del municipio de Yopal, para verificar el

estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e17ab3d12c0aa55346cf9a40a6c2efd5787bab34637b307cd422963d84c5a9**
Documento generado en 28/07/2022 02:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200092-00
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL
DEMANDADO	LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA MARIA CARMENZA AVILA SALCEDO
ASUNTO	ADMITE DEMANDA - REFORMA A LA DEMANDA - SUBSANACION

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del 9 de junio de 2022, notificado por estado del 10 de junio de 2022, requiriéndole a la parte demandante que el poder conferido no cumplía en la presentación inicial de la demanda con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74; o de conferirse poder por correo electrónico conforme a los postulados del decreto 806/2020. Subsanada por la parte demandante en memorial del 17 de junio de 2022, arrojando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin. Igualmente decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda elevada por la parte actora mediante el mismo memorial anteriormente mencionado radicado el 17 de junio de 2022.

) De la reforma a la demanda.

Para el efecto se advierte que el CGP Art.93, establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Seguidamente, de la reforma se determina que únicamente se configura cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Circunstancias anteriores que se satisfacen en el caso bajo examen, puesto que, a la data no se proferido auto que convoque a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art.372, y la rogativa gravita puntualmente sobre las pretensiones del libelo genitor, como quiera que varía la cantidad de presentaciones solicitadas; en consecuencia, en estas se solicita se ordene el pago de las cuotas de arrendamiento y administración vencidas.

) De los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74 y del decreto 806/2020.

La parte demandante, conforme a lo requerido en auto de nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022) que inadmite demanda, realizó subsanación de las falencias advertidas e integró en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO P.A. ALCARAVAN YOPAL, en contra de LUZ ANGELICA GARCIA GARCIA y MARIA CARMENZA AVILA SALCEDO en calidad de arrendatario y codeudor; en relación con el Local Comercial No. L-1-113 ubicado en el Centro Comercial “Gran Plaza Alcaraván” situado en

el municipio de Yopal, Casanare, identificado con escritura pública 470-92880; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante el 17 de junio de 2022.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Advértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas toda vez que estas no se enmarcan dentro de las previstas en los numerales a y b del artículo 590 del CGP, distan de ser unas medidas innominadas, a contrariu sensu, son cautelares nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a CARTERA INTEGRAL S.A.S., sociedad identificada con Nit 900.234.477- 9, y con domicilio principal en la ciudad de Medellín, quien actúa bajo la representación del abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura., para que represente los intereses de la ejecutante según los términos del poder conferido¹.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Fl.10, Doc.01, Cuaderno Principal.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05423093417e1c0d050b02ef82b80938efe17b6886ad60bc6e97c91f380bcd8e**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo

Yopal – Casanare

Civil Municipal de

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA SOBRE BIEN MUEBLE
RADICACIÓN:	850014003002-202200128-00
DEMANDANTE:	NIDIA MALVINA LÓPEZ LAYA
DEMANDADO:	LUIS FERNANDO CIFUENTES ROJAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 26 de mayo de 2022, y publicado por estado el 27 de mayo el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto: “En el poder presentado para la representación del apoderado judicial de la parte actora, no registra en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir, por lo que es insuficiente para presentar la demanda.”

El mentado lapso feneció el pasado 6 de junio del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente el poder presentado en la subsanación allegada al no registrar en contra de quien va dirigida la demanda, al igual que se omitió que debe ser dirigida en contra de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien mueble a usucapir. Añadido a esto, el poder y la demanda en mención va dirigida a los despachos promiscuos municipales de Aguazul, Casanare; por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4e558cf4f6c0df29c76dbe1906455350751015d842393f08baf911d2c5d18**

Documento generado en 28/07/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500414-00
DEMANDANTE	OMAR MAGDIEL PARADA FONSECA
DEMANDADO	YORK LEONAR CASTAÑEDA
ASUNTO	ACCEDE A ENTREGA DE OFICIOS

En atención a los memoriales presentados los días 06 de mayo de 2022 (Fl.78) y 16 de junio de 2022 (Fl.83), ambos dirigidos a esta agencia judicial en aras de retirar los oficios librados con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado bajo las directrices del CGP Art.298-2 y Art.597,

RESUELVE

1°- ACCEDER a la rogativa de entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la acción del epígrafe, a favor del solicitante ANDRÉS LEONARDO CASTAÑEDA ANTOLINEZ, quien, según las documentales arrimadas, actúa en calidad de hijo del causante que fungió como demandado YORK LEONAR CASTAÑEDA (†), y con lo cual demuestra el interés como afectado con las cautelas aún registradas. Por secretaría actualícense los mencionados oficios y de su remisión al interesado, déjese constancia en la foliatura.

2°- NEGAR la solicitud de retiro de los referidos oficios a favor del apoderado del demandante, por cuanto éste no demuestra el interés que le atañe para tal actuación tal como lo determinan los citados Arts.298-2 y 597.

3°- Ejecutoriada esta decisión, previas anotaciones de rigor, procédase con el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880e250a87380c6a2015adf40112c79011fe748b1e230b6ef5786be60d162d5d**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201400736-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YENIFER VIVIANA PÉREZ SEGUA JUAN FERNANDO GUZMAN GUZMAN
ASUNTO	INCORPORA OFICIO

INCORPÓRESE al expediente el oficio civil No.00142-K-02-03 de fecha 06 de junio de 2022, remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Fl.26, Doc.02), mediante el cual informa que a la terminación del proceso ejecutivo hipotecario radicado 201400676, no quedaron medidas cautelares y/o remanente para dejar a disposición. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5988b671facea067b63045cf329263732de3e21976edc195ff52aa00c1f19d**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000283-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	WILMAN ARTURO SILVA MESA
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE CGP ART.317

Reiterada la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora a cargo del demandado, respecto de los dineros depositados en las diferentes entidades financieras, el Juzgado DISPONE:

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de fecha 09 de noviembre de 2020, el cual se encuentra debidamente cumplido según Oficio Civil No.1651-GM del 11de diciembre de 2020, pendiente de retiro por la litigiosa interesada.

En efecto, se EXHORTA a la parte demandante para que previo a radicar sus solicitudes ante esta judicatura, realice diligentemente el estudio de las actuaciones surtidas en los procesos en los cuales se halla inmersa, como quiera que sin esto, únicamente se incrementa la gran congestión judicial que aqueja a este estrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a91f9fa1847f44d4167b8888417a7feb4002fb794dcf27d0dce91cc609ad576**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900954-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN LUIS ORLANDO URBANO TEATIN
ASUNTO	REQUIERE ENTIDADES

INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0931-GM, No.0932-GM y No.0933-GM. En consecuencia, REQUIÉRANSE a las entidades oficiadas para que dentro de los 05 días siguientes al recibo de la comunicación, informen si acataron en debida forma los embargos decretados o explique las razones de su renuencia. Elabórense por secretaría los oficios del caso advirtiendo las consecuencias ante el incumplimiento injustificado de una orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c265aa97c974e577e309d410e74c2795a01ba9aae43720fd58227bca78c71c8**
Documento generado en 28/07/2022 02:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900954-00
DEMANDANTE	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO	DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN LUIS ORLANDO URBANO TEATIN
ASUNTO	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación de los demandados, adelantado por la parte actora.

) Respecto a la demandada DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN.

Según las constancias emitidas por la empresa de correo certificado, obrantes en el Doc.04-C1, se observa que la ejecutada en cuestión fue debidamente notificada bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°, de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librando en su contra, según envío de tales documentales cuya entrega se surtió el 09 de diciembre de 2020.

Seguidamente, ha de tenerse para todos los efectos que la ejecutada dentro del término de traslado de que trata el CGP Art.442, no propuso medio exceptivo alguno.

) Respecto al demandado LUIS ORLANDO URBANO TEATIN.

Infructuoso el esfuerzo realizado para notificar la parte pasiva a la dirección física conocida¹, y obrando manifestación de la ejecutante acerca de la fallida búsqueda de un canal digital de su titularidad, bajo las consagraciones del CGP Art.291 num.4 y la L.2213/2022 Art.10, el Juzgado

RESUELVE

1°- TENER para los fines procesales pertinentes a la ejecutada DARLY ZULEYDA URBANO TEATIN, como notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en los términos D 806/2020 Art.8°, surtido el día 09 de diciembre de 2020, quien no propuso medio exceptivo alguno.

2°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado LUIS ORLANDO URBANO TEATIN, identificado con C.C No.74.858.517.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase de manera directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que para el efecto contempla el CGP Art.108 inc.5. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

3°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Única dirección relacionada en la demanda.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ad36e9ea8e4e21025937cded75839bafbde14a555878bfb0478b9942f317b6**
Documento generado en 28/07/2022 02:45:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201801786-00
DEMANDANTE	LUDY YOLIMA VEGA PARRA
DEMANDADO	ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Infructuoso el esfuerzo realizado para notificar la parte pasiva a la dirección física conocida¹, y obrando manifestación de la ejecutante acerca de la fallida búsqueda de un canal digital de su titularidad, bajo las consagraciones del CGP Art.291 num.4 y la L.2213/2022 Art.10, el Juzgado

RESUELVE

1°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del ejecutado ENRIQUE FLOREZ GÓMEZ, identificado con C.C No.79.602.664.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase de manera directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que para el efecto contempla el CGP Art.108 inc.5. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

¹ Única dirección relacionada en la demanda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1964bcf634a742b24a453fb5738aa27b86b569ea0bfb91df2fa9d2316009e1**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2020-00227-00
DEMANDANTE	AGROSERVICIOS FORERO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ
ASUNTO	INCORPORA – PONE EN CONOCIMIENTO

INCORPÓRESE al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas el 14 de septiembre de 2020 (Doc.06-C02).

Igualmente PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que considere pertinentes, la respuesta emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal mediante oficio civil No.01213 del 28 de julio de 2021, quien informa haber tomado nota del embargo de remanente dentro del proceso 2015-1048, a favor de la acción de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b17e32ecc72aad449fcc83b7b124ff802bfeda100e2d255e88d0ed75605076**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-2020-00227-00
DEMANDANTE	AGROSERVICIOS FORERO S.A.S
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ
ASUNTO	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Infructuoso el esfuerzo realizado para notificar la parte pasiva a las direcciones físicas conocidas, y obrando manifestación de la ejecutante del desconocimiento de un canal digital de su titularidad, bajo las consagraciones del CGP Art.291 num.4 y la L.2213/2022 Art.10, el Juzgado

RESUELVE

1°- ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS HUMBERTO VELASQUEZ GUTIERREZ, identificado con C.C No.17.257.100.

En consecuencia, por secretaría, inclúyase de manera directa en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que para el efecto contempla el CGP Art.108 inc.5. Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Déjense en el expediente las constancias respectivas.

2°- Cumplida la orden que precede, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4424f8162d865b655983d7e6b74b9351b12b6aaf096b601510df5206ed8046f5**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000257-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSÉ JHONY CHAPARRO HURTADO
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido al extremo pasivo, bajo los parámetros procesales del CGP por la parte actora. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del libelo citatorio remitido al demandado JOSÉ JHONY CHAPARRO HURTADO el 23 de febrero de 2021 (Doc.08-C01), como quiera que en este no se advirtió al ejecutado el término con que éste contaba para establecer comunicación con el Juzgado a fin de consumar la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra. Lo anterior según lo exige el CGP Art.291-3, que establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

En este punto es importar precisar que si bien, se hace mención al D 860/2020 Art.8°, no puede hacerse una mixtura para con las estipulaciones del CGP., cuyos parámetros y términos para entender surtida la notificación personal no guardan relación.

2°- Por sustracción de materia, el Juzgado no se pronuncia respecto a las constancias de notificación por aviso allegadas el 04 de mayo de 2021 (Doc.09-C01).

3°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite acorde con los presupuestos del CGP Art. 291 y ss., o la L. 2213/2022 Art.8°, la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado JOSÉ JHONY CHAPARRO HURTADO, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

4°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda5f264f693a0123580aec4bc751d780f57c5ec89a767d1646028d2828d225e**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000283-00
DEMANDANTE	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
DEMANDADO	WILMAN ARTURO SILVA MESA
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE CGP ART.317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación del extremo pasivo, adelantado por la parte actora, en consecuencia

RESUELVE

1°- NO VALIDAR las remisiones que para notificación personal se efectuaron a la dirección electrónica del ejecutado WILMAN ARTURO SILVA MESA dado que, si bien se pretendieron surtirse bajo las formalidades del D.806/2020 Art.8°, en el cuerpo del mensaje de datos enviado se informó erróneamente el correo electrónico institucional del Juzgado al cual el demandado podría presentar eventualmente la contestación de la demanda.

Por otro lado, de los envíos visibles en los Doc.08, 09 y 10 de este cuaderno digital, no se adjunta el correspondiente acuse de recibo. Entonces, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso que le asiste a las partes, se ordena REHACER en debida forma el trámite en cuestión.

2°- AUTORIZAR como nueva dirección para notificación del demandado, el correo electrónico wiladmi@gmail.com.

3°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite a la liquidación del crédito presentada el 09 de agosto de 2021, por no ser esta la etapa procesal para ello según lo establece el CGP Art.446.

4°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado WILMAN ARTURO SILVA MESA, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

5°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423ff1e4056fc1d0c1aa3b327699aec44450d93a53d1a2c02ebea5837ea04de**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700074-00
DEMANDANTE	BERNARDO LÓPEZ SOLÓRZANO
DEMANDADO	HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL GONZALO ROMERO ROA
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE A PROCESO DE REORGANIZACIÓN

En atención a la devolución de las actuaciones correspondientes al ejecutado HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL, según oficio civil No.587 de septiembre 17 de 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal (Doc.04, C03), el Despacho

RESUELVE

- 1°- ESTARSE A LO RESUELTO en autos de fecha 10 de febrero de 2020 y 26 de febrero de 2020¹, mediante los cuales se puso en conocimiento del ejecutante la existencia del referido proceso de reorganización incoado por el demandado HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL y se le concedió el término establecido por el Art.70 de la L.1116/2006 para que manifestara si prescindía de cobrar su crédito frente al codemandando GONZALO ROMERO ROA.
- 2°- DEVOLVER la totalidad de las diligencias correspondientes al demandado HENRY YESSID ESPINOSA BERNAL, incluidas las medidas cautelares decretadas a su cargo, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con dirección al proceso de reorganización empresarial radicado 85001-31-03-003-2018-00038-00 que allí se adelanta. De lo anterior déjese constancia en el expediente.
- 3°- INSTAR a la parte actora para que actualice la liquidación del crédito, como quiera que la última aprobada está desde fecha 18 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Doc.10 y 11, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba5b0172788b7da920f138c3849e63802eb5e4d1e2074f8fa9c2877477f8e7e**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500690-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DE LA MUJER
DEMANDADO	DAVID ALEXANDER ROMERO FERREIRA NINFA ARACELY FERREIRA RINCÓN
ASUNTO	INCORPORA – ORDENA LEVANTAMIENTO DEFINITIVO DE LAS MEDIDAS

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 se decretó la terminación de la acción de la referencia, ordenándose dejar las medidas cautelares decretadas a disposición del proceso ejecutivo radicado 2015-00135 igualmente tramitado en este Juzgado, en virtud del embargo de remanente vigente a su favor (Doc.05-C2).

No obstante, como quiera que no obra en la foliatura constancia de haberse comunicado tal disposición al referido proceso, el cual, según oficio No.01103-K del 11 de octubre de 2019¹ (Doc.14-C2), decretó el levantamiento de tal cautela, se

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente Oficio Civil No.01103-K del 11 de octubre de 2019, proveniente del proceso 2015-00135 adelantado en este Juzgado.

2°- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEFINITIVO de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Líbrense por secretaría los oficios correspondientes y para su trámite, efectúese el envío de estos al correo electrónico de la parte pasiva. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Cumplida la orden que antecede, previas anotaciones de rigor, pasen las diligencias al ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Recibido el 15 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c877abee3146057104c02e64f2e585e24af2670a38e3f3221083792da032a191**

Documento generado en 28/07/2022 02:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300248-00
DEMANDANTE	PLINIO RAUL AVELLA FONSECA
DEMANDADO	YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ EDGARDO BARRIOS
ASUNTO	DEJA SIN VALIR NI EFECTO AUTO – ORDENAR CORRECCIÓN ASOCIACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar control de legalidad respecto a la orden de entrega de dineros, proferida en la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en este asunto observa el despacho las siguientes situaciones relevantes:

- Que por auto de fecha 17 de abril de 2013, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de PLINIO RAUL AVELLA FONSECA y a cargo de YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y EDGARDO BARRIOS, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos valores (7) Letras de Cambio sin número, adjuntas a la demanda. (Doc.01, C1).
- Que surtido el trámite de notificación de rigor, mediante providencia de fecha 15 de abril de 2015, se profirió orden de seguir adelante con la ejecución. (Doc.18, C1).
- Que por auto de 03 de marzo de 2017, el Despacho determinó aprobar la liquidación de las costas procesales y la primera liquidación del crédito presentada por la parte actora. (Doc.28, C1).
- Que el numeral segundo de la anterior decisión, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito, fue dejado sin valor ni efecto según auto de 13 de diciembre de 2018. En esta oportunidad igualmente se autorizó el pago de depósitos judiciales a la parte actora por la suma de (\$9.100.000), correspondiente al capital de las obligaciones ejecutadas. Dineros estos que, con base en la consulta secretarial de títulos obrante en el Doc.31-C1, fueron entregados a través del título judicial No.486030000178037, Doc.33-C1.

III. CONSIDERACIONES

) De la constitución de los depósitos judiciales

Corroborada a través del portal de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia la existencia de los dineros obrantes a favor de este proceso, cuyo radicado corresponde a 850014003002-201300248-00, arroja la consulta (Doc.43, C1) los siguientes títulos:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

19363869

Nombre

PLINIO RAUL AVELLA FONSECA

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000163708	28894151	YALILA GONZALEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	19/04/2017	10/12/2018	\$ 24.888.769,00
486030000177802	28894151	YALILA GONZALEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	10/12/2018	14/12/2018	\$ 22.767.138,00
486030000177803	28894151	YALILA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 2.121.631,00
486030000178037	28894151	YALILA GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2018	24/01/2019	\$ 9.100.000,00
486030000178038	28894151	YALILA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2018	NO APLICA	\$ 13.667.138,00

Entonces se tiene como un único depósito el constituido el 19/04/2017 por la suma \$ 24.888.769,00 bajo el título judicial No.486030000163708.

Los cuatro títulos judiciales posteriores se constituyeron por el fraccionamiento del primero. (Veamos, el Título No.486030000163708 se fraccionó en (2) = nacen los Títulos No. 486030000177802 y No. 486030000177803. Uno de los Títulos nacientes, esto es, el No. 486030000177802 también se fraccionó en (2) = nacen los Títulos No. 486030000178037 y No. 486030000178038).

Ahora, del referido depósito judicial de fecha 19/04/2017 arroja el portal como información, que este fue constituido por el demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA; sin embargo, se incurrió en un error en la asociación del mismo en la plataforma de títulos Judiciales del Banco Agrario, puesto que, este no se encontraba dirigido a este proceso sino al proceso ejecutivo hipotecario radicado 850014003002-201300256-00, que igualmente se tramita en este Juzgado por las mismas partes, es decir, el señor PLINIO RAUL AVELLA FONSECA en calidad de demandante y la señora YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de demandada.

Dicho depósito tuvo lugar con ocasión a la diligencia de remate celebrada en el mencionado proceso (201300256) el 05 de abril de 2017, sobre el inmueble distinguido con F.M.I 470-69930, cuyo rematante y posterior adjudicatario fue el demandante AVELLA FONSECA, y quien, a fin de saldar la totalidad de la postura presentada en la subasta (\$80.050.000) debió consignar la suma restante de (\$24.888.769).

Para certeza de lo afirmado se da a conocer captura de la consignación realizada¹:

		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES ☒ GIRO JUDICIAL ☐	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2017 04 19		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 8603 PLINIO RAUL AVELLA FONSECA		NÚMERO DE OPERACIÓN 21005023	
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL		NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 85001400300220130025600		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 8500012041002	
DEMANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		NÚMERO 19.363.869		PRIMER APELLIDO AVELLA	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUP		NÚMERO 28.894.151		PRIMER APELLIDO GONZALEZ	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA		SEGUNDO APELLIDO FONSECA		NOMBRES PLINIO RAUL	
DESCRIPCIÓN: ADJUDICACION INMUEBLE POR REMATE		SEGUNDO APELLIDO GONZALEZ		NOMBRES YALILA.	
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE AHORROS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA) 8510101712101417101012		VALOR DEPÓSITO (1) \$ 24.888.769			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE PLINIO RAUL AVELLA FONSECA		C.C. O NIT No. 19.363.869		TELÉFONO 3208532898	
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO					
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 24.888.769		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NOTA DÉBITO ☐ CORRIENTE		BANCO	
COMISIONES (2) \$		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NOTA DÉBITO ☐ CORRIENTE		BANCO	
IVA (3) \$		☐ AHORRO ☐ No. CUENTA			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 24.888.769		NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C. No. 19363869			

19/04/2017 09:50:22 Captura Operación

Oficina: 8603 - YOPAL, SUCAJAL

Terminal: 8603010426C - Operación: 9254380

Transacción: CORROS EFECTIVO

Valor: \$24.888.769,00

Operación: 210050237110 Y FIRMA

Nombre: AVELLA FONSECA PLINIO RAUL

COPIA CONSIGNANTE -

SB-FT-042 - OCT/12

¹ Doc.50, Cuaderno 01, Expediente Digital, Proceso Ejecutivo 2013-00256-00.

Luego, como quiera que los dineros entregados al demandante en este proceso (2013-00248), por la suma de (\$ 9.100.000,00)² a través del título judicial No.486030000178037, como ya se clarificó, en realidad pertenecen a un proceso judicial diferente, ha de sanearse tal situación. Y es que no es dable aplicarse tal pago como abono al crédito aquí ejecutado a cargo de YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ y EDGARDO BARRIOS, cuando ha sido el mismo demandante quien lo constituyó, contrario a ello, deberán determinarse los efectos del mentado pago en el proceso de radicación 850014003002-201300256-00.

) De la orden de entrega de dineros

De la entrega de dineros el CGP establece:

“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (..)”.

En el caso de marras se observa que para la fecha en que se ordenó la entrega de dineros por la suma de (\$9.100.000), esto es el 13 de diciembre de 2018, no se encontraba liquidación del crédito debidamente aprobada³, únicamente existía liquidación de costas aprobada cuando el valor de las mismas no excedió los (\$658.000), en consecuencia se dejará sin valor ni efecto tal orden, no sin antes precisar que la misma se emitirá nuevamente en esta providencia dada la modificación y actualización de la liquidación del crédito que oficiosamente se realizará a continuación.

) De la liquidación del crédito

Con fundamento en las consagraciones del CGP Art.132 y 446-3, se dejará sin valor ni efecto la liquidación aprobada por auto de 15 de enero de 2020, así como también se MODIFICARÁ y ACTUALIZARÁ la nueva liquidación presentada el 06 de agosto de 2021, en las cuales se tuvo en cuenta como abono al crédito el referido título judicial de (\$9.100.000) y cuyo traslado a la parte pasiva feneció sin pronunciamiento alguno.

- 1. Título valor No.1 - Letra de Cambio pagadera el 28 de septiembre de 2012
- 1.1. Capital \$ 1.300.000,00
- 1.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.350.624,94

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,86%	Septiembre	2012	2	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.988,64
20,89%	Octubre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79

² Doc.34-C1.

³ La aprobada en auto de fecha 03 de marzo de 2017, se dejó sin valor ni efecto.

Kart. 01

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37

19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/09/2012 hasta el 28/07/2022						\$ 3.350.624,94

2. Título valor No.2 - Letra de Cambio pagadera el 28 de octubre de 2012
- 2.1. Capital \$ 1.300.000,00
- 2.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.320.759,91

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,89%	Octubre	2012	2	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.991,17
20,89%	Noviembre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13

19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86

19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/10/2012 hasta el 28/07/2022						\$ 3.320.759,91

3. Título valor No.3 - Letra de Cambio pagadera el 28 de noviembre de 2012
3.1. Capital \$ 1.300.000,00
3.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.290.892,35

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,89%	Noviembre	2012	2	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.991,17
20,89%	Diciembre	2012	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.867,56
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13

19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41

19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/11/2012 hasta el 28/07/2022						\$ 3.290.892,35

4. Título valor No.4 - Letra de Cambio pagadera el 28 de diciembre de 2012
4.1. Capital \$ 1.300.000,00
4.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.261.024,79

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,89%	Diciembre	2012	2	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.991,17
20,75%	Enero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73

19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98

19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/12/2012 hasta el 28/07/2022						\$ 3.261.024,79

5. Título valor No.5 - Letra de Cambio pagadera el 28 de enero de 2013
5.1. Capital \$ 1.300.000,00
5.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.231.322,74

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,75%	Enero	2013	2	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.979,35
20,75%	Febrero	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22

19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84

18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/01/2013 hasta el 28/07/2022						\$ 3.231.322,74

6. Título valor No.6 - Letra de Cambio pagadera el 28 de febrero de 2013
6.1. Capital \$ 1.300.000,00
6.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.201.632,51

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,75%	Febrero	2013	2	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.979,35
20,75%	Marzo	2013	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.690,23
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62

19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07

17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66
17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/02/2013 hasta el 28/07/2022						\$ 3.201.632,51

7. Título valor No.7 - Letra de Cambio pagadera el 28 de marzo de 2013
- 7.1. Capital \$ 1.300.000,00
- 7.2. Intereses moratorios a 28/07/2022..... \$ 3.171.942,28

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,75%	Marzo	2013	2	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 1.979,35
20,83%	Abril	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Mayo	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,83%	Junio	2013	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.791,59
20,34%	Julio	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Agosto	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
20,34%	Septiembre	2013	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.169,40
19,85%	Octubre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Noviembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,85%	Diciembre	2013	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.543,99
19,65%	Enero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Febrero	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,65%	Marzo	2014	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.287,79
19,63%	Abril	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Mayo	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,63%	Junio	2014	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,33%	Julio	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Agosto	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Septiembre	2014	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,17%	Octubre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Noviembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,17%	Diciembre	2014	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.670,67
19,21%	Enero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Febrero	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,21%	Marzo	2015	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.722,22
19,37%	Abril	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Mayo	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,37%	Junio	2015	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,26%	Julio	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Agosto	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,26%	Septiembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.786,62
19,33%	Octubre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Noviembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,33%	Diciembre	2015	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.876,73
19,68%	Enero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25

19,68%	Febrero	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
19,68%	Marzo	2016	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.326,25
20,54%	Abril	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Mayo	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
20,54%	Junio	2016	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.423,74
21,34%	Julio	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Agosto	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,34%	Septiembre	2016	30	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.435,80
21,99%	Octubre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Noviembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
21,99%	Diciembre	2016	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.251,90
22,34%	Enero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Febrero	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,34%	Marzo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.689,07
22,33%	Abril	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Mayo	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
22,33%	Junio	2017	30	2,44%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.676,60
21,98%	Julio	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,98%	Agosto	2017	30	2,40%	\$ 1.300.000,00	\$ 31.239,39
21,48%	Septiembre	2017	30	2,35%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.612,04
21,15%	Octubre	2017	30	2,32%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.196,20
20,96%	Noviembre	2017	30	2,30%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.956,13
20,77%	Diciembre	2017	30	2,29%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.715,58
20,69%	Enero	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.614,15
21,01%	Febrero	2018	30	2,31%	\$ 1.300.000,00	\$ 30.019,35
20,68%	Marzo	2018	30	2,28%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.601,47
20,48%	Abril	2018	30	2,26%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.347,50
20,44%	Mayo	2018	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.296,64
20,28%	Junio	2018	30	2,24%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.092,99
20,03%	Julio	2018	30	2,21%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.774,11
19,94%	Agosto	2018	30	2,20%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.659,10
19,81%	Septiembre	2018	30	2,19%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.492,79
19,63%	Octubre	2018	30	2,17%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.262,13
19,49%	Noviembre	2018	30	2,16%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.082,43
19,40%	Diciembre	2018	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.966,76
19,16%	Enero	2019	30	2,13%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.657,78
19,70%	Febrero	2019	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.351,89
19,37%	Marzo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.928,18
19,32%	Abril	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,34%	Mayo	2019	30	2,15%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.889,59
19,30%	Junio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.838,12
19,28%	Julio	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.812,37
19,32%	Agosto	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,32%	Septiembre	2019	30	2,14%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.863,86
19,10%	Octubre	2019	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.580,41
19,03%	Noviembre	2019	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.490,08
18,91%	Diciembre	2019	30	2,10%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.335,08
18,77%	Enero	2020	30	2,09%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.153,98
19,06%	Febrero	2020	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.528,80
18,95%	Marzo	2020	30	2,11%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.386,77
18,69%	Abril	2020	30	2,08%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.050,38
18,19%	Mayo	2020	30	2,03%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.400,84
18,12%	Junio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,12%	Julio	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.309,62
18,29%	Agosto	2020	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.531,03
18,35%	Septiembre	2020	30	2,05%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.609,07
18,09%	Octubre	2020	30	2,02%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.270,51
17,84%	Noviembre	2020	30	2,00%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.944,07
17,46%	Diciembre	2020	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
26,19%	Enero	2021	30	2,80%	\$ 1.300.000,00	\$ 36.396,66
17,54%	Febrero	2021	30	1,97%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.551,17
17,41%	Marzo	2021	30	1,95%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.380,51
17,31%	Abril	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.249,08
17,22%	Mayo	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.130,66

17,21%	Junio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.117,49
17,18%	Julio	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.077,99
17,24%	Agosto	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.156,98
17,19%	Septiembre	2021	30	1,93%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.091,16
17,08%	Octubre	2021	30	1,92%	\$ 1.300.000,00	\$ 24.946,22
17,27%	Noviembre	2021	30	1,94%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.196,46
17,46%	Diciembre	2021	30	1,96%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.446,18
17,66%	Enero	2022	30	1,98%	\$ 1.300.000,00	\$ 25.708,48
18,30%	Febrero	2022	30	2,04%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.544,04
18,47%	Marzo	2022	30	2,06%	\$ 1.300.000,00	\$ 26.765,01
19,05%	Abril	2022	30	2,12%	\$ 1.300.000,00	\$ 27.515,90
19,71%	Mayo	2022	30	2,18%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.364,70
20,40%	Junio	2022	30	2,25%	\$ 1.300.000,00	\$ 29.245,76
21,28%	Julio	2022	28	2,34%	\$ 1.300.000,00	\$ 28.336,17
Total intereses moratorios causados desde el 28/03/2013 hasta el 28/07/2022						\$ 3.171.942,28

Entonces como resumen de las cuentas tenemos,

Título Valor	Capital / Interés Moratorio	Total
1. Letra de cambio de 28 de septiembre de 2012	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.350.624,94	\$ 4.650.624,94
2. Letra de cambio de 28 de octubre de 2012	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.320.759,91	\$ 4.620.759,91
3. Letra de cambio de 28 de noviembre de 2012	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.290.892,35	\$ 4.590.892,35
4. Letra de cambio de 28 de diciembre de 2012	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.261.024,79	\$ 4.561.024,79
5. Letra de cambio de 28 de enero de 2013	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.231.322,74	\$ 4.531.322,74
6. Letra de cambio de 28 de febrero de 2013	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.201.632,51	\$ 4.501.632,51
7. Letra de cambio de 28 de marzo de 2013	K= \$ 1.300.000,00 IM = \$ 3.171.942,28	\$ 4.471.942,28
TOTAL LIQUIDACIÓN A CORTE 28/07/2022		\$ 31.928.199.52

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

1°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO la orden de pago de dineros proferida en el numeral tercero del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por las razones antes esgrimidas.

2°- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 15 de enero de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora el 22 de febrero de 2019, por las razones antes esgrimidas.

3°- POR SECRETARÍA asóciase correctamente en el Portal de Pagos y Depósitos Judiciales del Banco Agrario, los títulos judiciales que a continuación se relacionan⁴, al proceso ejecutivo 850014003002-201300256-00, tal como se expuso en precedencia.

Número de título	Estado	Fecha Constitución	Pago / Cancelación	Valor
486030000163708	cancelado por fraccionamiento	19/04/2017	10/12/2018	\$ 24.888.769,00
486030000177802	cancelado por fraccionamiento	10/12/2018	14/12/2018	\$ 22.767.138,00
486030000177803	Impreso Entregado	10/12/2018	No aplica	\$ 2.121.631,00
486030000178037	Pagado En Efectivo	14/12/2018	24/01/2019	\$ 9.100.000,00

⁴ Visibles en la consulta de títulos obrante en el Doc. 43, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Kart. 01

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

486030000178038	Impreso Entregado	14/12/2018	No aplica	\$ 13.667.138,00
-----------------	-------------------	------------	-----------	------------------

- 4°- MODIFICAR y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 06 de agosto de 2021.
- 5°- APROBAR en la suma de (\$ 31.928.199.52 M/Cte.), la liquidación del crédito de que trata el numeral que antecede, con corte a 28 DE JULIO DE 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 6°- Por encontrarse procedente a la luz del CGP Art.447, ejecutoriada la presente decisión y previa verificación por secretaría, EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales que existieren en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación de las cosas procesales y del crédito, aprobada por el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 25, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f79bfce6f75c93e0c3f4609111f9e40c570303371d0ac5c44611ad71bc7d06e**
Documento generado en 28/07/2022 02:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201300256-00
DEMANDANTE	PLINIO RAUL AVELLA FONSECA
DEMANDADO	YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN IMPUESTO DE REMATE – TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

En aras de dar cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en auto adiado 17 de febrero de 2022, considera necesario el Despacho dar a conocer a los litigiosos las siguientes circunstancias.

De la devolución de dineros al rematante

Se observa que en auto de fecha 17 de febrero de 2022, el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir de la diligencia de secuestro llevada a cabo sobre el inmueble distinguido con FMI 470-69930 el 16 de octubre de 2014, así como de las actuaciones que se derivaron de esta incluida la diligencia de remate y su aprobación.

Consecuente con ello, hubo lugar a ordenar la devolución de los dineros por la suma de (\$24.888.769), al rematante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, los cuales fueron consignados por éste el 19 de abril de 2017 (Doc.50-C1) a fin de cubrir la totalidad de la postura presentada en la subasta (\$80.050.000).



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

19363869

Nombre

PLINIO RAUL AVELLA FONSECA

Número de Títulos

5

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
486030000163708	28894151	YALILA GONZALEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	19/04/2017	10/12/2018	\$ 24.888.769,00
486030000177802	28894151	YALILA GONZALEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	10/12/2018	14/12/2018	\$ 22.767.138,00
486030000177803	28894151	YALILA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	10/12/2018	NO APLICA	\$ 2.121.631,00
486030000178037	28894151	YALILA GONZALEZ	PAGADO EN EFECTIVO	14/12/2018	24/01/2019	\$ 9.100.000,00
486030000178038	28894151	YALILA GONZALEZ	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2018	NO APLICA	\$ 13.667.138,00
Total Valor						\$ 72.544.676,00

No obstante, no ha sido posible dar cumplimiento a lo anterior al incurrirse en un error en la asociación del respectivo título judicial en la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, ya que se asoció tal título al proceso ejecutivo radicado 850014003002-201300248-00, proceso que igualmente se tramita en este Juzgado por las mismas partes, es decir, el señor PLINIO RAUL AVELLA FONSECA en calidad de demandante y la señora YALILA GONZÁLEZ GONZÁLEZ en calidad de demandada.

Sin percatarse el Despacho de tal error, en el trámite de dicha ejecución de radicado 201300248, de los (\$24.888.769) aquí pendientes de devolución, le fueron entregados al demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA (\$9.100.000)¹, a través del título judicial No. 486030000178037².

Para certeza de lo afirmado se da a conocer captura de la orden de pago³:

¹ Autorizado por el Juzgado el 18 de enero de 2019 y pagados el 24 de enero de 2019.

² Constituido por fraccionamiento.

³ Doc.33, Cuaderno 01, Expediente Digital, Proceso Ejecutivo 2013-00248-00.

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 18/01/2019, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de:
CEDULA DE CIUDADANIA 19363869 PLINIO RAUL AVELLA FONSECA

Concepto del Depósito

Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
14/12/2018	486030000178037	\$9,100,000.00
TOTAL VALORES DEPOSITOS		\$9,100,000.00

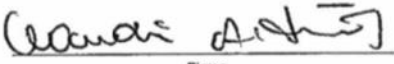
CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

CLAUDIA AMPARO NIÑO FERNANDEZ

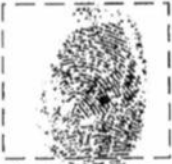
Nombres y Apellidos

CEDULA 46358297

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN

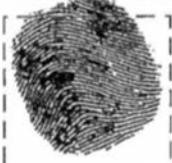
Nombres y Apellidos

CEDULA 1049602793

Número de Identificación



Firma



Huella Índice Derecho

Espacio para confirmación

CSJ AUTORIZADOR FIRMA ELECTRONICA

Firma

Recibido por:



Firma

PLINIO RAUL AVELLA

Nombre

19363869

Número de Identificación

18/01/2019

Fecha

NOTA: Únicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.

1

de 2

Ahora, según lo determinado en providencia de este misma fecha en auto proferido en el implicado proceso ejecutivo 201300248 dicho pago no será tenido en cuenta allí. En su lugar, se asociarán correctamente los títulos judiciales a este proceso 201300256 y se descontará el valor ya pagado al momento de efectuar la devolución aquí pendiente al beneficiario AVELLA FONSECA.

Así las cosas, se tiene como saldo a devolver únicamente (\$ 15.788.769).

) De la solicitud de devolución del impuesto de remate consignado

Se considera procedente emitir orden de devolución del dinero sufragado por concepto de impuesto de remate (\$4.003.000,00) Doc.50-C1, sin embargo se precisa al rematante que para su materialización tal solicitud debe ser elevada directamente por el beneficiario ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019⁴.

) De la concurrencia de embargos

El CGP Art.465 refiere que cuando el bien objeto de medidas cautelares fue embargado primero por orden del juez civil, y luego concurre el embargo sobre el mismo bien por mandato del juez laboral, de

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2341454/22807504/resolucion+4179+de+22-05-2019.pdf/408920c1-31af-46b0-8edc-bde6bdb95932#:~:text=Que%20en%20observancia%20de%20los,devoluci%C3%B3n%20de%20suma%20de%20dinero.>

familia en asunto de alimentos, o de la jurisdicción coactiva, no se levanta el embargo del proceso civil, sino que se adelanta el trámite hasta el remate del bien y en la oportunidad de entrega de dineros se procede conforme a la prelación de créditos hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y las costas.

Se avizora concurrencia de embargos sobre el inmueble identificado con F.M.I No.470-69930, para con los siguientes tres procesos de jurisdicción coactiva:

IPU No.0211-2017 – Alcaldía Municipal de Yopal	Anotación Nro.006 de fecha 18/08/2019 del certificado de tradición
IPU No.2787-2018 – Alcaldía Municipal de Yopal	Anotación Nro.007 de fecha 22/10/2019 del certificado de tradición
IPU No.3230-2018 – Alcaldía Municipal de Yopal	Anotación Nro.008 de fecha 24/02/2022 del certificado de tradición

Embargos de los que se tomarán nota y se tendrán en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

Por último, como quiera que no se ha librado el despacho comisorio a efectos de rehacer el secuestro del inmueble objeto de gravamen, se requerirá el cumplimiento del caso. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- TÉNGASE para todos los efectos legales de este proceso, que al rematante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, le fue devuelta del título judicial inicial No.486030000163708 constituido en razón a la oferta presentada por éste en la diligencia de remate celebrada el 05 de abril de 2017, la suma de (\$9.100.000); autorizada por el Juzgado el 18 de enero de 2019 y pagada el 24 de enero de 2019 a través del título judicial No.486030000178037.

2°- En consecuencia, TÉNGASE para todos los efectos legales de este proceso, como suma pendiente de devolución con ocasión a la declaratoria de nulidad del remate celebrado el 05 de abril de 2017, (\$15.788.769).

Asociados a este proceso los títulos judiciales visibles en la consulta obrante en el Doc.78-C1, por secretaría procédase a la DEVOLUCIÓN de dichos dineros hasta por la suma de (\$15.788.769) a favor del demandante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA. De lo anterior déjese constancia en el expediente.

3°- ORDENAR la devolución de los dineros sufragados el 17 de abril de 2017, por el rematante PLINIO RAUL AVELLA FONSECA, por concepto de remate (\$ 4.003.000,00) Doc.50-C1.

ADVERTIR al interesado que para materializar la devolución que aquí se trata, debe elevar tal petición directamente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Presupuesto, Grupo de Fondos, cumpliendo los requisitos establecidos en la Resolución 4179 de 2019.

3.1°- Bajo las directrices del Art.2°- literal e) de la Resolución No.4179 del 22 de mayo de 2019, de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por Secretaría EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA en la que se indique nombre del beneficiario de la devolución de los dineros consignados por impuesto de remate y el valor total a devolver, con las correspondientes constancias de ejecutoria, respecto de las siguientes providencias:

- ✓ Del auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se decretó la nulidad de la diligencia de remate celebrada el 05 de abril de 2017 y su aprobación.
- ✓ Del presente auto, de fecha 28 de julio de 2022, mediante el cual se ordena la devolución de los dineros consignados por impuesto de remate.

4°- TOMAR NOTA para los efectos de que trata el CGP. Art. 465, de la concurrencia de embargos existente sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-69930, para con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, según embargos allí decretados en el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva IPU

No.0211-2017, IPU No.2787-2018 y IPU No.3230-2018. Comuníquese la presente decisión a dicha entidad.

5°- POR SECRETARÍA procédase a la elaboración del despacho comisorio ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 17 de febrero de 2022 (Doc.76-C1). Se insta a la parte actora para que una vez librado efectúe de manera célere las gestiones de retiro y radicación ante el comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e7bedf8d340435ff2ca01edd52c03475b3dbe78a58932135710fb053758e03**
Documento generado en 28/07/2022 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800537-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación de Casanare al igual que Bancolombia, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2º- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No. 01533-V, dirigido a las diferentes entidades financieras. oficio civil No. 01534-V, dirigido a la Gobernación de Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6607b1072727d1deda0fab78b5848d38b934acf98f153e524479a11c5258fdbbc

Documento generado en 28/07/2022 02:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501491-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1º - INCORPORAR al expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Bancoomeva, Banco Popular al igual que la cámara de Comercio de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c059bdcd13a710f7449d40a254cd943083fd55388c44b5ffcf45aa5ede28622b**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701239-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARTURO RODRIGUEZ CONDE
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUIS ARTURO RODRIGUEZ CONDE, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CONDE al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
KAREN DANIELA MOLANO COGUA	No. 341.704	dany.2296@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea85c7afa60c84820c40bcf4b72364c4766e448f56c4dc208f5f9b5ee6d62e8e**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700543-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON CAICEDO SOLARTE
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.0742-MM dirigido a las diferentes entidades financieras y oficio civil No. 0743-MM dirigido a la Cámara de Comercio de Casanare, que allega el apoderado del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5736ca9185d6aaf259fc1f6fc4530cada6145108f50dc193176b96b0f0a5f13**
Documento generado en 28/07/2022 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900152-00
DEMANDANTE:	MISAEAL PASTRANA GALINDO
DEMANDADO:	FREDY MARIÑO NEME
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Teniendo en cuenta que el demandado FREDY MARIÑO NEME fue debidamente notificado al correo electrónico, conforme los presupuestos señalados por el D.806/2020 hoy L2213/2022¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor MISAEAL PASTRANA GALINDO, y en contra de FREDY MARIÑO NEME, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2018².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida FREDY MARIÑO NEME. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS. (\$143.000.00) M/CTE.

5º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43256ff07c33b28dc3278be98482cd7941d7338157ad433e1e83eb046d4c75f9**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701700-00
DEMANDANTE:	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	NEIFY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención al memorial que antecede, mediante el cual el extremo ejecutante solicita nuevas medidas cautelares a cargo de la parte pasiva, por encontrarse reunidos los presupuestos estatuidos en el CGP Art.593 num.10, el Juzgado DISPONE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean las NEIFY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS y JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON por concepto de honorarios, salarios y/o remuneraciones de cualquier naturaleza en el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA – HORO E.S.E., cuya identificación se refieren en el escrito que antecede.

Por secretaría líbrese oficio dirigido al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$149.400.000 M/Cte.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051b2ffa25ae456f30633b05fe6251056491334780e49e1418fa1be61f94181**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701284-00
DEMANDANTE:	WALTER ALFREDO CAMACHO CARDONA
DEMANDADO:	LUZ MARINA MORENO MONTEL
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado LUZ MARINA MORENO MONTEL, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LUZ MARINA MORENO MONEL al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
NESTOR ARTURO MORENO BECERRA	No. 332.994	morenolaws@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5f97968f6ec6e361b084aaa758f645370ea5d8c22e7a17dcf287b2145c0d20**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500428-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CARO FLORISTA MALDONADO CAMARGO
ASUNTO:	ABSTIENE DECRETAR SECUESTRO

Vista la solicitud de librar despacho comisorio para el secuestro del vehículo identificado con placa SXB-608 que eleva el vocero judicial de la demandante y una vez verificado detenidamente el trámite adelantado en la presente ejecución en torno a las medidas cautelares solicitadas, es de advertir que tal medida no corresponde al proceso de la referencia, por tanto, el Juzgado DISPONE:

1°- ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas sobre el vehículo automotor distinguido con placa SXB-608, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955d3e66ce148f7452d0311b3bc2e517d3cbccdb3de5da26153a5fa6b5f45053
Documento generado en 28/07/2022 02:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701288-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO:	DISEMEDIQ SAS RAMON OCTAVIO MORENO DIEGO FERNANDO MORENO
ASUNTO:	ORDENA DAR CUMPLIMIENTO

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y teniendo en cuenta que no consta cumplimiento ordenado en auto de fecha 29 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-79057, por secretaria dese cumplimiento de manera íntegra a la orden impartida en el auto en mención y librese el despacho comisorio correspondientes.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea010f51a5110d67cb9bfffbc60bc49b594b18148aa09f4966b7aa3e5fa3895**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700986-00
DEMANDANTE:	JOSE ALCIDES CABULO
DEMANDADO:	BENJAMIN BELLO ALARCON
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado BENJAMIN BELLO ALARCON, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado BENJAMIN BELLO ALARCON al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELSY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho YONSON TORRESPEREZ, quien fungía como apoderado del demandante JOSE ALCIDES CABULO, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c02f8505906867c32949e1e3180b2815f0cd0d4c7107759aaa1efd271e4809**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701756-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE EMILIO SUAREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JORGE EMILIO SUAREZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado JORGE EMILIO SUAREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
AURELIA ANDREA VALERO REYES	No. 246.827	valerorey@ghotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612, quien venía actuando como representante legal y abogado designado de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

4.- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada legalmente por el Doctor DIANA MACELA OJEDA HERRERA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a27a3f9ca178d13d35b8d6c538b26e33fb34a3f998acee642459f8c6fff42f**
Documento generado en 28/07/2022 02:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701757-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO PESCA PITA ELISABETH PESCA PITA
DEMANDADO:	JIMMY ANDRES PERDOMO REY TECH TOWN SAS
ASUNTO:	NO ACEPTA RENUNCIA

Revisado memorial obrante en el presente asunto, el Juzgado DISPONE:

- NO ACEPTAR el escrito de renuncia presentado por el abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO como apoderado de la parte ejecutante, toda vez que, advierte el despacho que, para efectos de que se tenga por finalizado el poder otorgado al profesional del derecho, deberá allegar junto con su escrito de renuncia la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, tal como lo dispone el CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f73e7ef6d2163dc628d406cc354765adc78642603f8896e3bb4c1d6ab6c0121e**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700986-00
DEMANDANTE:	JOSE ALCIDES CABULO
DEMANDADO:	BENJAMIN BELLO ALARCON
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE - INCORPORA

En atención a los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1. TOMAR NOTA del embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar por cualquier concepto o estén en calidad de remanente de propiedad del demandado BENJAMIN BELLO ALARCON, dentro de este asunto a favor del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-00986-00, adelantado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare. Tómese como límite de la medida la suma de \$13.500.000.oo.

Líbrese la comunicación respectiva y realícese las anotaciones del caso dentro del presente asunto.

2º- INCORPORAR al expediente el oficio civil No.763 proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar del demandado BENJAMIN BELLO ALARCON del proceso 2017-00986 a favor del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008ed1ba4c6d7aee47fc671857e53938ad82a7a40fb56825e200c1fe06b64754**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701298-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO - CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación efectuado al correo electrónico del demandado JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA cumple con los presupuestos que indica la L2213/2022, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que mediante auto de fecha 12 de abril de 2021 se avoco conocimiento del presente proceso y ordenó su ingreso al Despacho para resolver memoriales pendientes, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, se DISPONE:

- 1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación efectuado al demandado JAIME ALEXANDER TORRES MONTOYA, como quiera que se encuentran conforma a la norma
- 2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.
- 3.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20441723f0b1de34604c659b11059949b0778acb6033e13351b78a6d9e4091b9**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700543-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILSON CAICEDO SOLARTE
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 15 de febrero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$35.276.082,27) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2021, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 12 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857bfba745918e055add63d360b90c76edc0d3f05420522995a69d459bd712e**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701758-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARIA NURY ESCOBAR GAONA CAMPO ELIAS MARTINEZ SOCHA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MARIA NURY ESCOBAR GAONA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado MARIA NURY ESCOBAR GAONA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANDRES VENEGAS BELTRAN	No. 284.350	leonvenegas29@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8dac00c78cb5688ab7336b7f690d8dce9f83d7604c9f920b094018d0cd201a**

Documento generado en 28/07/2022 02:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701045-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	NURY PATRICIA CUTA GONZALEZ ARISTOBULO CUTA
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA - ABSTIENE DAR TRAMITE MEMORIALES - REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, ya que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.
- 3-. Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, subsane la falencia en el poder y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.
- 4-. Por secretaría contrólase el anterior término y una vez cumplido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e952bed510873d4b1256804bd92fa1b49b455e12b26773121f8d418f3074037**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701728-00
DEMANDANTE:	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ANA EDELFA ESTEVEZ ESTEVEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACIONES – REQUIERE CGP ART. 317

Verificadas atentamente las actuaciones adelantadas en este asunto observa el despacho las siguientes circunstancias relevantes:

- En auto de fecha 16 de febrero de 2021 el Despacho dispuso no validar las constancias de notificación allegadas por la parte ejecutante, por cuanto no se evidenciaba el envío de la notificación personal.
- En respuesta al requerimiento el apoderado de la parte demandante allega memorial en el cual informa que en una vez verificada la carpeta de la demanda encontró el memorial radicado el 5 de agosto de 2019 en el cual consta la evidencia de la notificación personal efectuada a la demandada el 2 de agosto de 2019 y que se encuentra debidamente certificada.
- Observando el memorial allegado como respuesta al requerimiento efectuado en auto de fecha 16 de febrero de 2021, se advierte que no allega las constancias de notificación a las que hace alusión fueron radicadas el 5 de agosto de 2019.
- Una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el mentado memorial se encuentra dentro del plenario, pero al momento de estudiar las constancias de notificación se advierte que la citación enviada a la demandada se realizo bajo lo paramentos del CGP Art. 292 y no por el Art. 291 Ibidem como lo expresa el ejecutante.

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

3º- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7e9012b6bad3670a50306df9ab2dea6a40ebf4d6c3a4fe4e0711db18747e36**

Documento generado en 28/07/2022 02:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700537-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – TIENE EN CUENTA GASTOS PARA LIQUIDACION DE COSTAS – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.
- a. Ahora bien, atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora de tener en cuenta los gastos procesales causados durante el proceso de la referencia, se procederá a tener en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado FREDY ESTEBAN SUAREZ MESA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien fungía como apoderado del demandante BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

4.- TENER en cuenta los emolumentos asumidos por el demandante en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ad1b73e58dbe4490f35514c49e4143ec1c7e6e952c62d71e03b16124da7a4f**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800537-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado MARLENE ESTRELLA LARA PEREZ al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
AMPARO YANETH IZQUIERDO SILVA	No. 339.705	yanethizquierdo89@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80248569363a90a425917daf88323c4af089fd39aaa8a766dfae01093831cc15**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701676-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARMANDO RODRIGUEZ MURCIA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

A.

INTERÉS CORRIENTE PAGARE No. 086606100003387						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21.99%	DICIEMBRE	2016	24	1.67%	\$49,000,000.00	\$654,719.14
22.34%	ENERO	2017	30	1.69%	\$49,000,000.00	\$830,294.40
22.34%	FEBRERO	2017	30	1.69%	\$49,000,000.00	\$830,294.40
22.34%	MARZO	2017	30	1.69%	\$49,000,000.00	\$830,294.40
22.33%	ABRIL	2017	30	1.69%	\$49,000,000.00	\$829,954.97
22.33%	MAYO	2017	30	1.69%	\$49,000,000.00	\$829,954.97
22.33%	JUNIO	2017	5	1.69%	\$49,000,000.00	\$138,325.83
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$4.943.838,11

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. 086606100003387						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	JUNIO	2017	24	2.44%	\$49,000,000.00	\$955,171.37
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$49,000,000.00	\$1,177,484.54
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$49,000,000.00	\$1,177,484.54
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$49,000,000.00	\$1,153,838.38
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$49,000,000.00	\$1,138,164.47
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$49,000,000.00	\$1,129,115.59
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$49,000,000.00	\$1,120,048.70
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$49,000,000.00	\$1,116,225.66
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$49,000,000.00	\$1,131,498.62
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$49,000,000.00	\$1,115,747.56
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$49,000,000.00	\$1,106,174.89
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$49,000,000.00	\$1,104,257.94
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$49,000,000.00	\$1,096,582.07
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$49,000,000.00	\$1,084,562.56
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$49,000,000.00	\$1,080,227.75
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$49,000,000.00	\$1,073,959.07
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$49,000,000.00	\$1,065,265.09
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$49,000,000.00	\$1,058,491.60
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$49,000,000.00	\$1,054,131.88
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$49,000,000.00	\$1,042,485.51
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$49,000,000.00	\$1,068,648.05
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$49,000,000.00	\$1,052,677.71
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$49,000,000.00	\$1,050,253.07
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$49,000,000.00	\$1,051,223.08
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$49,000,000.00	\$1,049,282.85
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$49,000,000.00	\$1,048,312.42
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$49,000,000.00	\$1,050,253.07

19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$49,000,000.00	\$1,050,253.07
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$49,000,000.00	\$1,039,569.25
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$49,000,000.00	\$1,036,164.59
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$49,000,000.00	\$1,030,322.08
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$49,000,000.00	\$1,023,496.33
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$49,000,000.00	\$1,037,624.04
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$49,000,000.00	\$1,032,270.42
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$49,000,000.00	\$1,019,591.30
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$49,000,000.00	\$995,108.54
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$49,000,000.00	\$991,670.41
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$49,000,000.00	\$991,670.41
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$49,000,000.00	\$1,000,015.65
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$49,000,000.00	\$1,002,957.38
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$49,000,000.00	\$990,196.13
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$49,000,000.00	\$977,891.81
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$49,000,000.00	\$959,125.19
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$49,000,000.00	\$1,371,874.08
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$49,000,000.00	\$963,082.51
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$49,000,000.00	\$956,650.12
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$49,000,000.00	\$951,695.92
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$49,000,000.00	\$947,232.51
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$49,000,000.00	\$946,736.31
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$49,000,000.00	\$945,247.37
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$49,000,000.00	\$948,224.76
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$49,000,000.00	\$945,743.74
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$49,000,000.00	\$940,280.71
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$49,000,000.00	\$949,712.72
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$49,000,000.00	\$959,125.19
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$49,000,000.00	\$969,012.02
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$49,000,000.00	\$1,000,506.07
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$49,000,000.00	\$1,008,835.13
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$49,000,000.00	\$1,037,137.61
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$49,000,000.00	\$1,069,131.13
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$49,000,000.00	\$1,102,340.19
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$49,000,000.00	\$1,144,345.47
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 06/06/2017 HASTA 30/07/2022						\$64.686.408,21

RESUMEN PAGARE No. 086606100003387	
INTERESES CORRIENTES	\$4.943.838,11
INTERESES MORATORIOS	\$64.686.408,21
CAPITAL	\$49.000.000,00
OTROS CONCEPTOS	\$1.234.137,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$119.864.383,32

B.

INTERÉS CORRIENTE PAGARE No. 086606100002401						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21.34%	AGOSTO	2016	1	1.62%	\$22,500,000.00	\$12,187.10
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	1.62%	\$22,500,000.00	\$365,613.10
21.99%	OCTUBRE	2016	30	1.67%	\$22,500,000.00	\$375,795.42
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	1.67%	\$22,500,000.00	\$375,795.42
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	1.67%	\$22,500,000.00	\$375,795.42
22.34%	ENERO	2017	30	1.69%	\$22,500,000.00	\$381,257.63
22.34%	FEBRERO	2017	28	1.69%	\$22,500,000.00	\$355,840.46
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$2.242.284,57

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. 086606100002401						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$22,500,000.00	\$548,464.68
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$22,500,000.00	\$548,248.87

22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$22,500,000.00	\$548,248.87
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$22,500,000.00	\$548,248.87
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$22,500,000.00	\$540,681.67
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$22,500,000.00	\$540,681.67
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$22,500,000.00	\$529,823.75
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$22,500,000.00	\$522,626.54
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$22,500,000.00	\$518,471.44
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$22,500,000.00	\$514,308.08
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$22,500,000.00	\$512,552.60
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$22,500,000.00	\$519,565.69
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$22,500,000.00	\$512,333.06
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$22,500,000.00	\$507,937.45
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$22,500,000.00	\$507,057.22
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$22,500,000.00	\$503,532.58
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$22,500,000.00	\$498,013.42
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$22,500,000.00	\$496,022.95
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$22,500,000.00	\$493,144.47
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$22,500,000.00	\$489,152.34
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$22,500,000.00	\$486,042.06
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$22,500,000.00	\$484,040.15
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$22,500,000.00	\$478,692.33
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$22,500,000.00	\$490,705.74
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$22,500,000.00	\$483,372.42
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$22,500,000.00	\$482,259.06
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$22,500,000.00	\$482,704.48
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$22,500,000.00	\$481,813.55
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$22,500,000.00	\$481,367.95
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$22,500,000.00	\$482,259.06
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$22,500,000.00	\$482,259.06
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$22,500,000.00	\$477,353.23
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$22,500,000.00	\$475,789.86
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$22,500,000.00	\$473,107.08
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$22,500,000.00	\$469,972.81
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$22,500,000.00	\$476,460.02
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$22,500,000.00	\$474,001.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$22,500,000.00	\$468,179.68
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$22,500,000.00	\$456,937.60
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$22,500,000.00	\$455,358.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$22,500,000.00	\$455,358.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$22,500,000.00	\$459,190.86
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$22,500,000.00	\$460,541.65
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$22,500,000.00	\$454,681.90
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$22,500,000.00	\$449,031.95
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$22,500,000.00	\$440,414.63
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$22,500,000.00	\$629,942.18
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$22,500,000.00	\$442,231.76
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$22,500,000.00	\$439,278.11
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$22,500,000.00	\$437,003.23
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$22,500,000.00	\$434,953.70
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$22,500,000.00	\$434,725.86
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$22,500,000.00	\$434,042.16
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$22,500,000.00	\$435,409.33
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$22,500,000.00	\$434,270.08
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$22,500,000.00	\$431,761.55
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$22,500,000.00	\$436,092.58
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$22,500,000.00	\$440,414.63
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$22,500,000.00	\$444,954.50
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$22,500,000.00	\$459,416.05
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$22,500,000.00	\$463,240.62
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$22,500,000.00	\$476,236.66
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$22,500,000.00	\$490,927.56
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$22,500,000.00	\$506,176.62
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$22,500,000.00	\$525,464.76
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/03/2017 HASTA 30/07/2022						\$31.457.554,74

RESUMEN PAGARE No. 086606100003387	
INTERESES CORRIENTES	\$2.242.284,57
INTERESES MORATORIOS	\$31.457.554,74
CAPITAL	\$22.500.000,00
OTROS CONCEPTOS	\$163.338,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$56.363.177,31

C.

INTERESES MORATORIOS PAGARE No. 4481860003054589						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	ENERO	2017	6	2.44%	\$5,000,000.00	\$24,376.21
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,881.04
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$5,000,000.00	\$121,833.08
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$5,000,000.00	\$120,151.48
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$5,000,000.00	\$117,738.61
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$5,000,000.00	\$116,139.23
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$5,000,000.00	\$115,215.88
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$5,000,000.00	\$114,290.68
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,900.58
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$5,000,000.00	\$115,459.04
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$5,000,000.00	\$113,851.79
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$5,000,000.00	\$112,874.99
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,679.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$5,000,000.00	\$111,896.13
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$5,000,000.00	\$110,669.65
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$5,000,000.00	\$110,227.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$5,000,000.00	\$109,587.66
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$5,000,000.00	\$108,700.52
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$5,000,000.00	\$108,009.35
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,564.48
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$5,000,000.00	\$106,376.07
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,045.72
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,416.09
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$5,000,000.00	\$107,267.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,069.68
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$106,970.66
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$5,000,000.00	\$107,168.68
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$106,078.50
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,731.08
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$5,000,000.00	\$105,134.91
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$5,000,000.00	\$104,438.40
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,880.00
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$5,000,000.00	\$105,333.72
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$5,000,000.00	\$104,039.93
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$5,000,000.00	\$101,541.69
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,190.86
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,042.41
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$5,000,000.00	\$102,342.59
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$5,000,000.00	\$101,040.42
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$5,000,000.00	\$99,784.88
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$5,000,000.00	\$139,987.15
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$5,000,000.00	\$98,273.73
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$5,000,000.00	\$97,617.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$97,111.83
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,656.38

17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,605.75
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,453.81
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,757.63
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$5,000,000.00	\$96,504.46
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$5,000,000.00	\$95,947.01
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$5,000,000.00	\$96,909.46
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$5,000,000.00	\$97,869.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$5,000,000.00	\$98,878.78
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$5,000,000.00	\$102,092.46
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$5,000,000.00	\$102,942.36
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$5,000,000.00	\$105,830.37
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$5,000,000.00	\$109,095.01
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$5,000,000.00	\$112,483.69
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$5,000,000.00	\$116,769.95
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 24/01/2017 HASTA 30/07/2022						\$7.136.824,97

RESUMEN PAGARE No. 4481860003054589	
INTERESES MORATORIOS	\$7.136.824,97
CAPITAL	\$5.000.000,00
OTROS CONCEPTOS	\$75.600,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$12.212.424,97

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE No. 086606100003387	\$119.864.383,32
PAGARE No. 086606100003387	\$56.363.177,31
PAGARE No. 4481860003054589	\$12.212.424,97
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2022	\$ 188.439.985,60

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$188.439.985,60) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f15556e08567ceb433e0d07c405123007dc35dedab6801ef7640aa807c70273**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701389-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ROCIO GONZALEZ BLANCA MARIA GONZALEZ CASTELLANOS
ASUNTO:	TENER NOTIFICADOS DEMANDADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR DEMANDA

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto, sería del caso nombrar curador a la demandada BLANCA MARIA GONZALEZ CASTELLANOS, no obstante, en escrito presentado por la apoderada de la parte demandante el 17 de marzo de 2022, en el cual las demandadas ROCIO GONZALEZ y BLANCA MARIA GONZALEZ CASTELLANOS manifiestan conocer que existe proceso en su contra, por tanto de conformidad con el CGP Art. 301, se tendrán notificadas por conducta concluyente e iniciarán a correr los términos para contestar la demanda.

Ahora bien, se observa que al allegar el mencionado escrito, el expediente se encontraba al despacho desde el día 8 de marzo de 2022, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

- 1.- TENER notificadas por conducta concluyente a las demandadas ROCIO GONZALEZ y BLANCA MARIA GONZALEZ CASTELLANOS, de conformidad al CGO Art. 301 por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta las demandadas para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2782d9746fac775085bd60daf93ad1a19884a3e9ad6c989b9b8e52517e90d702**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700917-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO:	YENSI HURTADO ROBLES NIYARET HURTADO ROBLES
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Verificadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, procede el despacho a pronunciarse frente al trámite de vinculación de la parte demandada al proceso, advirtiendo las siguientes circunstancias:

- Desde el pasado 17 de julio de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR y en contra de YENSI HURTADO ROBLES y NIYARET HURTADO ROBLES, ordenando la notificación personal de dicha providencia al accionado.
- Por auto de 07 de diciembre de 2020, se requirió al ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes agotara el trámite de notificaciones al correo electrónico de la demandada YENSI HURTADO ROLES, bajo el amparo del C.G.P artículo 291 y ss., o conforme al artículo 08 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213/2022; carga procesal impuesta al interesado en la acción.
- A través de memorial de fecha 20 de enero de 2021, la parte demandante allega constancia del envío que para efectos de notificación realizado al correo electrónico del demandado YENSI HURTADO ROBLES conforme lo señala el D.806/2020, vigente para la fecha de la presentación del mentado memorial.

De entrada, señala esta judicatura que no impartirá aprobación al envío en cuestión como quiera que, si bien se entiende que el mismo pretendió surtirse bajo las previsiones el D 806/2020 Art.8°, lo cierto es que, al plenario únicamente se arrojó como constancia nada más que un pantallazo, a este no se adjuntó el respectivo acuse de recibo con el fin de comprobar que efectivamente el ejecutado se enteró de la notificación.

Precisamente, sobre el tópico se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-420/2020¹, la cual declaró exequible de manera condicionada el inc. 3 del Art. 8 y el par. del Art. 9 del D 806/2020, bajo el entendido que el término de dos (2) días dispuesto en la norma, empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por cualquier otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Con lo anterior, es claro para el Juzgado que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal requerida desde el 07 de diciembre de 2020, actuación indispensable para dar continuidad al proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

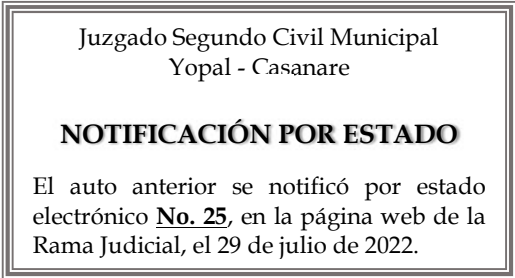
¹ comunicado de prensa No. 040 del 24 de septiembre de 2020.
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

- 1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, en contra de YENSI HURTADO ROBLES y NIYRET HURTADO ROBLES, la cual queda sin efecto.
- 2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.
- 3º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Se deja constancia que a la fecha del presente auto no obra en el expediente comunicación de embargo de remanente.
- 4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.
- 5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6º- SIN CONDENA en costas.
- 7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d632a3098f85268e010d744429f0276ef835a06d8c0a847b290a0a484d29537f**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501503-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO CETINA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada FRANCISCO CETINA y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem. Asi las cosas el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la ejecutada FRANCISCO CETINA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	No. 257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ec06493d3fb14e4d24008bc9f9d43ebdf5a08bf6b95ec3b5304c7dbe39e08**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701700-00
DEMANDANTE:	INSTITUO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	NEIFY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO DE PERSONAS EMPLAZADAS – VALIDA NOTIFICACION PERSONAL – REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1.- ACCEDER al emplazamiento de la demandada JULIA ALCIRA VARGAS CALDERON, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley 2213 de 2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

2.- VALIDAR las constancias de notificación personal de la demandada NEIFY JOHANA RODRIGUEZ VARGAS allegadas por el apoderado de la parte actora¹, las cuales se encuentran conforme a los presupuestos del CGP Art. 291.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, efectúe los trámites pertinentes para efectos de integrar el contradictorio, esto es, notifique por aviso a la ejecuta NEIFI ALCIRA VARGAS CALDERON conforme lo señala el CGP Art. 292 y allegue las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6342882a6c7d92cb8e8946927ddc08aade98467ba00534290e8268cbb5730ed**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501528-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	WILFREDO ACOSTA MATEUS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$92.537.123,38) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 15 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

4°. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649e2e062691104a01025e08f203295d6233b9cfbc8f8ab5ed737889fe0e1215**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600394-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LEONEL BOHORQUEZ NIETO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de del demandado LEONEL BOHORQUEZ NIETO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado LEONEL BOHORQUEZ NIETO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARCO ALFERDO PULIDO PAEZ	No. 46.850	marcoalfpupa@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho YINETH RODRIGUEZ AVILA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

4.- RECONOCER personería jurídica al Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA portador de la T.P. No.260.873 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, conforme al mandato legal conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c901fc0295c66d5db917a74a5ae59ce91ec6f0907584ccb405f2eb10bf4af7b8**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601019-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM AMARILLO BARAJAS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$47,317,600.00	\$1,058,931.26
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$47,317,600.00	\$1,047,324.43
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$47,317,600.00	\$1,043,138.46
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$47,317,600.00	\$1,037,085.02
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$47,317,600.00	\$1,028,689.54
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$47,317,600.00	\$1,022,148.61
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$47,317,600.00	\$1,017,938.59
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$47,317,600.00	\$1,006,692.09
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$47,317,600.00	\$1,031,956.35
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$47,317,600.00	\$1,016,534.35
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$47,317,600.00	\$1,014,192.95
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$47,317,600.00	\$1,015,129.66
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$47,317,600.00	\$1,013,256.04
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$47,317,600.00	\$1,012,318.94
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$47,317,600.00	\$1,014,192.95
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$47,317,600.00	\$1,014,192.95
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$47,317,600.00	\$1,003,875.96
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$47,317,600.00	\$1,000,588.19
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$47,317,600.00	\$994,946.29
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$47,317,600.00	\$988,354.90
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$47,317,600.00	\$1,001,997.54
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$47,317,600.00	\$996,827.73
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$47,317,600.00	\$984,583.94
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$47,317,600.00	\$960,941.80
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$47,317,600.00	\$957,621.71
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$47,317,600.00	\$957,621.71
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$47,317,600.00	\$965,680.42
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$47,317,600.00	\$968,521.14
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$47,317,600.00	\$956,198.05
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$47,317,600.00	\$944,316.19
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$47,317,600.00	\$926,193.92
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$47,317,600.00	\$1,324,771.21
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$47,317,600.00	\$930,015.36
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$47,317,600.00	\$923,803.83
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$47,317,600.00	\$919,019.73
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$47,317,600.00	\$914,709.57
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$47,317,600.00	\$914,230.41
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$47,317,600.00	\$912,792.59
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$47,317,600.00	\$915,667.75
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$47,317,600.00	\$913,271.91
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$47,317,600.00	\$907,996.46

17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$47,317,600.00	\$917,104.63
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$47,317,600.00	\$926,193.92
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$47,317,600.00	\$935,741.29
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$47,317,600.00	\$966,154.00
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$47,317,600.00	\$974,197.08
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$47,317,600.00	\$1,001,527.81
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$47,317,600.00	\$1,032,422.84
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$47,317,600.00	\$1,064,491.68
21.28%	JULIO	2022	22	2.34%	\$47,317,600.00	\$810,373.46
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/06/2018 HASTA EL 22/07/2022						\$49,206,477.22
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/05/2018 (Doc. 13)						\$74,402,154.81
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 22/07/2022						\$123,608,632,03

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de CIENTO VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS (\$123.608.632,03) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 22 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Documento 17 Cuaderno principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **b79f4fe4b5e1f3bdc7d750991a82edd70a29bc5d2d600bda27a41f9413d443d3**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701525-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MELQUICEDEC ALMARIO CHAUX
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 26 de enero de 2021¹, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$22.861.490,82) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 15 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cedab46c5e868771bfea9cce3102945b3d06f85a4fcd75f437a797373718c2b**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701604-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. CENTRAL DE INVERSIONES SA – CISA cesionario de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
DEMANDADO:	JULIAN ENRIQUE CHAVISTA VILLAMIL
ASUNTO:	NO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA CESION – ACEPTA RENUNCIA – NO RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que existe un subrogatorio y en la liquidación presentada no se discrimino el valor a liquidar para cada una de las entidades, y por evitar futuras nulidades se requerirá a la ejecutante para que allegue una nueva discriminando el valor para cada entidad.

Ahora bien, una vez revisada la solicitud de cesión presentada por CENTRAL DE INVERSIONES SA - CISA¹, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales²; se dispondrá a realizar su respectiva aceptación.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho DISPONE:

1º- REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue nueva liquidación de crédito en la que discrimine el valor a liquidar para cada una de las entidades demandantes.

2º- Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular, a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

3º- Reconocer a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación aquí cobrada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

4º- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO, quien fungía como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

5º- ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital

² TS Bogotá Civil, 15 Mar. /16. M. Pardo.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f343db71a54e22696d1a4f793908d1ea7dd7e624474cc89c9dd80224047830f**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700989-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
DEMANDADO:	OSCAR HERRERA GARCIA DIALY PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA - ABSTIENE DAR TRAMITE MEMORIALES - REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.
- 3-. Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, subsane la falencia en el poder y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.
- 4-. ABTENERSE de dar trámite a la solicitud de RENUNCIA presentada por el Doctor EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, toda vez que, el mencionado profesional no ha sido reconocida como apoderada de la parte demandante.
- 5-. Por secretaría contrólese el anterior término y una vez cumplido, ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b07e3ea6264ffd5fd7569f48718cfd6b31e4b3698ad47e79b7d5506d4cdbbf4**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000355-00
DEMANDANTE:	GERARDO RAMOS BABATIVA
DEMANDADO:	MANUEL ANTONIO HERNANDEZ RIVEROS LIDIA WALDELTRUDIS SALAMNCA MORALES
ASUNTO:	POR SECRETARIA EFECTUAR LIQUIDACION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte ejecutante y como quiera que esta liquidación de costas se debe efectuar por secretaria y le corresponderá al Juez aprobarla o rechazarla, el Juzgado DISPONE:

1°- POR SECRETARÍA efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.366.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3779a9c3e18d86a212cd590bbc958b8cc7ecbe1c234772f8c50bae04be7c5ee2

Documento generado en 28/07/2022 02:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701217-00
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	EDILBERTO ALARCON VARGAS
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – INCORPORA

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado EDILBERTO ALARCON VARGAS, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado EDILBERTO ALARCON VARGAS al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS	No. 204.376	camilogarcia875@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del despacho comisorio No. 009-GM en la Alcaldía de Yopal, dirigido a la Secretaria de Transito Y Transporte de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17d205af8018fd8cb2cd37c543753b1f1e54410130e6a6c271eb0bb1eac3d26b**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501033-00
DEMANDANTE:	CESAR ORLANDO TORRES TOBO
DEMANDADO:	RAFAEL GOMEZ MARIA VICTORIA ALVARADO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En auto de fecha 18 de julio de 2019¹, por error involuntario en la parte resolutive se aprobó la liquidación por valor de \$9.064.908.00 M/Cte., siendo lo correcto \$36.775.108,83 M/Cte. , como quiera que se encuentra acorde con lo establecido por el CGP Art.286 se procederá a su respectiva corrección.
- b. Ahora bien, teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la última liquidación aprobada, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$15,000,000.00	\$326,101.56
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$15,000,000.00	\$324,028.04
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$322,693.43
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$15,000,000.00	\$319,128.22
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$15,000,000.00	\$327,137.16
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$322,248.28
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$15,000,000.00	\$321,802.98
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,209.04
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$320,911.97
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$15,000,000.00	\$321,506.04
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$15,000,000.00	\$318,235.49
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$15,000,000.00	\$317,193.24
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$15,000,000.00	\$315,404.72
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$15,000,000.00	\$313,315.20
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$15,000,000.00	\$317,640.01
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$15,000,000.00	\$316,001.15
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$15,000,000.00	\$312,119.78
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$15,000,000.00	\$304,625.06
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,572.57
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,572.57
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$15,000,000.00	\$306,127.24
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$15,000,000.00	\$307,027.77
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$15,000,000.00	\$303,121.26
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$15,000,000.00	\$299,354.64
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$15,000,000.00	\$293,609.75

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$15,000,000.00	\$419,961.45
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$15,000,000.00	\$294,821.18
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$15,000,000.00	\$292,852.08
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$15,000,000.00	\$291,335.49
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,969.14
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,817.24
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,361.44
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$15,000,000.00	\$290,272.89
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$15,000,000.00	\$289,513.39
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$15,000,000.00	\$287,841.03
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$15,000,000.00	\$290,728.38
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$15,000,000.00	\$293,609.75
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$15,000,000.00	\$296,636.33
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$15,000,000.00	\$306,277.37
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$15,000,000.00	\$308,827.08
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$15,000,000.00	\$317,491.10
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$15,000,000.00	\$327,285.04
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$15,000,000.00	\$337,451.08
21.28%	JULIO	2022	22	2.34%	\$15,000,000.00	\$256,893.88
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/10/2018 HASTA EL 22/07/2022						\$14,271.644,61
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA CON CORTE A 30/09/2019 (Doc. 16)						\$36.775.108,83
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 22/07/2022						\$51.046.753,34

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- CORREGIR el cardinal primero del auto de fecha 18 de julio de 2019 y, en consecuencia, TENER para todos los efectos pertinentes que el valor por el cual se aprueba la liquidación con corte a 30 de septiembre de 2019 es TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$35.775.108,83) M/CTE., y no como erróneamente allí se indicó.

2º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante².

3º- APROBAR en la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$51.046.753,34) M/CTE., la liquidación del crédito con corte a 22 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

4º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

5º- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar tramite a las liquidaciones de crédito allegadas por la ejecutante como quiera que la liquidación de crédito aprobada es a la fecha del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

² Documento 18 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8923a9e580e8332bd50d6f15f60ff5acd544b31ebfc959547a66360c973616**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701288-00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA
DEMANDADO:	DISEMEDIQ SAS RAMON OCTAVIO MORENO DIEGO FERNANDO MORENO
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	AGOSTO	2017	7	2.40%	\$ 40,061,848.00	\$ 224,629.55
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 40,061,848.00	\$ 943,365.26
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 40,061,848.00	\$ 930,550.45
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 40,061,848.00	\$ 923,152.19
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 40,061,848.00	\$ 915,739.20
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 40,061,848.00	\$ 912,613.53
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 40,061,848.00	\$ 925,100.52
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 40,061,848.00	\$ 912,222.63
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 40,061,848.00	\$ 904,396.13
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 40,061,848.00	\$ 902,828.86
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 40,061,848.00	\$ 896,553.15
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 40,061,848.00	\$ 886,726.13
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 40,061,848.00	\$ 883,182.04
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 40,061,848.00	\$ 878,056.84
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 40,061,848.00	\$ 870,948.73
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 40,061,848.00	\$ 865,410.81
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 40,061,848.00	\$ 861,846.35
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 40,061,848.00	\$ 852,324.41
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 40,061,848.00	\$ 873,714.61
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 40,061,848.00	\$ 860,657.44
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 40,061,848.00	\$ 858,675.08
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 40,061,848.00	\$ 859,468.15
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 40,061,848.00	\$ 857,881.84
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 40,061,848.00	\$ 857,088.43
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 40,061,848.00	\$ 858,675.08
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 40,061,848.00	\$ 858,675.08
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$ 40,061,848.00	\$ 849,940.11
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$ 40,061,848.00	\$ 847,156.49
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$ 40,061,848.00	\$ 842,379.73
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$ 40,061,848.00	\$ 836,799.07
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$ 40,061,848.00	\$ 848,349.73
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$ 40,061,848.00	\$ 843,972.67
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$ 40,061,848.00	\$ 833,606.36
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$ 40,061,848.00	\$ 813,589.53
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$ 40,061,848.00	\$ 810,778.56
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$ 40,061,848.00	\$ 810,778.56
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$ 40,061,848.00	\$ 817,601.53
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$ 40,061,848.00	\$ 820,006.65
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$ 40,061,848.00	\$ 809,573.20
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$ 40,061,848.00	\$ 799,513.33

17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$ 40,061,848.00	\$ 784,169.95
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$ 40,061,848.00	\$ 1,121,628.80
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$ 40,061,848.00	\$ 787,405.41
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$ 40,061,848.00	\$ 782,146.36
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$ 40,061,848.00	\$ 778,095.86
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$ 40,061,848.00	\$ 774,446.63
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$ 40,061,848.00	\$ 774,040.94
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$ 40,061,848.00	\$ 772,823.60
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$ 40,061,848.00	\$ 775,257.88
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$ 40,061,848.00	\$ 773,229.42
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$ 40,061,848.00	\$ 768,762.91
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$ 40,061,848.00	\$ 776,474.42
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$ 40,061,848.00	\$ 784,169.95
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$ 40,061,848.00	\$ 792,253.31
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$ 40,061,848.00	\$ 818,002.49
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$ 40,061,848.00	\$ 824,812.23
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$ 40,061,848.00	\$ 847,952.03
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$ 40,061,848.00	\$ 874,109.57
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$ 40,061,848.00	\$ 901,260.92
21.28%	JULIO	2022	22	2.34%	\$ 40,061,848.00	\$ 686,109.58
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 23/08/2017 HASTA 22/07/2022						\$50.155.680,27

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$50.155.680,27
CAPITAL	\$40.061.348,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 22/07/2022	\$90.217.028,27

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

- 1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.
- 2º- APROBAR en la suma de NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL VEINTIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$90.217.028,27) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 22 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.
- 4º- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las liquidaciones de crédito allegadas por la ejecutante como quiera que la liquidación de crédito aprobada es a la fecha del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51c6902a7104d68b36acf4553a851885e11465949a4e2115a6fe9d91cc2777f**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500428-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	ORLANDO CARO FLORISTA MALDONADO CAMARGO
ASUNTO:	AUTORIZA NUEVA DIRECCION PARA NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto, sería del caso nombrar curador a los demandados ORLANDO CARO y FLORISTA MALDONADO CAMARGO, no obstante, la apoderada de la parte demandante allega memorial solicitando de tenga como nueva dirección de los demandados MANZANA M 08 CASA 14 URBANIZACION CIUDADELA 13 DE MAYO de la ciudad de Yopal. En consecuencia, se DISPONE:

1.- TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN de notificación de los demandados ORLANDO CARO y FLORISTA MALDONADO CAMARGO, la MANZANA M 08 CASA 14 URBANIZACION CIUDADELA 13 DE MAYO, en la ciudad de Yopal – Casanare.

2º- REQUERIR a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff5262fd9e3838b3d93761457368640627f2c9df907f5644173b2d19c4c698b**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501491-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – TIENE EN CUENTA GASTOS PARA LIQUIDACION DE COSTAS – ACEPTA RENUNCIA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.
- a. Ahora bien, atendiendo la solicitud efectuada por la parte actora de tener en cuenta los gastos procesales causados durante el proceso de la referencia, se procederá a tener en cuenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del ejecutado FREDIS CARLOS NOYA NAVARRO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	marisoltobolopez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional de la Derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, quien fungía como apoderado del demandante BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

4.- TENER en cuenta los emolumentos asumidos por el demandante en la correspondiente liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb9c2a6cd36f4709a6f0b8862b81363e6ad8e79d81295d9bd3ee30868265ae6**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201501571-00
DEMANDANTE:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO:	JHON JAIRO CANO
ASUNTO:	CORRIGE AUTO - ACEPTA CESION - ORDENA REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS – ORDENA OFICIAR NUEVA EPS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En virtud de la solicitud de corrección efectuada por la apoderada de la ejecutante, advierte el Despacho que por error involuntario en el numeral 1 del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, se ordenó el Incluir en el Registro Nacional de Personal Emplazadas la información de YULY YANETH LOPEZ VEGA siendo lo correcto los datos del demandado JHON JAIRO CANO, por consiguiente, con forme con lo dispuesto por el CGP Art. 286 se dispone su respectiva corrección.
- b. Ahora bien, una vez revisada la solicitud de cesión presentada por el apoderado de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales; se dispondrá a realizar su respectiva aceptación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1º- CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, el cual quedando así:

“1. ORDENAR por secretaria publicar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información del demandado JHON JAIRO CANO, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L2213/2022 y 108 del CGP.

1.1. Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso”.

2º- TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

3º- Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene MABEL PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, como nueva demandante dentro de la presente acción.

4º- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho NOHORA ROA SANTOS, portadora de la T.P. No.133.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS cesionaria de BANCO DE OCCIDENTE SA.

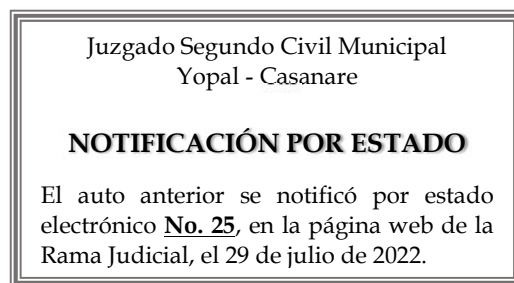
5°- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS, a fin de que se sirva informar a este Despacho Judicial a través de que empresa se encuentra vinculado el señor JHON JAIRO CANO identificado con C.C.No. 88.211.424, demandado dentro del proceso de la referencia, toda vez que figura como cotizante al régimen contributivo, conforme al CGP Art. 43. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1475f5e78ae8cf247dead5ac9916a720cdb69c7d8dcf853cf2b6254cf2ce0091**

Documento generado en 28/07/2022 02:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700760-00
DEMANDANTE:	JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO
DEMANDADO:	MARCO AURELIO GONZALEZ BALLESTEROS ORLANDO GONZALEZ SIERRA COOTRANARE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS SA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – ACEPTA SUSTITUCION – RECONOCE HEREDERO – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisado el expediente y previo a dar continuidad al proceso es menester cumplir con el emplazamiento ordenado en auto de fecha 06 de marzo de 2020¹, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, como quiera que existen varias sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho que representan la parte activa y cumplen los parámetros establecidos por el CGP Art. 74, se reconocerá al último.

De otra parte, el señor FREDY YESID NOCUA MESA, en escrito de fecha 2 de septiembre de 2021 informa al Juzgado que el señor JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO, demandante en el presente asunto falleció el 4 de junio de 2021, para tal efecto allega copia del correspondiente Registro Civil de Defunción de su señor padre y el registro civil de nacimiento de éste para acreditar el parentesco.

Cuando una de las partes involucradas en el proceso judicial fallece, el proceso no termina allí, sino que se sucede en los herederos.

Al respecto, el artículo 68 del C.G.P., señala:

“... Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”

De conformidad con lo señalado en artículo 68 del código general del proceso, cuando uno de los litigantes de un proceso fallezca, se declare ausente o interdicto el proceso continuará con los herederos o cualquiera de los sujetos, por lo que corresponde al abogado allegar el nombre de los sucesores procesales para continuar con el proceso, ya que el juez no lo puede hacer de oficio, y por supuesto se debe acreditar la calidad de sucesor procesal. Cualquiera de las partes está legitimado para llamar a los sucesores procesales a fin de continuar con el proceso judicial.

¹Documento 21 Cuaderno Principal Acumulado Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto si bien es cierto, el señor FREDY YESID NOCUA MESA, informó sobre el fallecimiento del demandante, y acreditó el parentesco del mismo, también lo es que conforme a la normatividad en cita se configura la figura de sucesión procesal del extremos activo por causa de muerte, determinando el reemplazo del sujeto procesal por sus sucesores, así mismo, el causante constituyó apoderado judicial, este conservará su condición hasta que sea revocado el poder por sus sucesores, se tendrá como heredero del causante y como nuevo demandante a FREDY YESID NOCUA MESA.

Por Ultimo, el poder especial conferido a al estudiante JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA identificado con código estudiantil N.º U00094380 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o L.2213/2022, esto es, no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria publicar la información de los HEREDEROS INDETERMINADOS del demandado MARCO AURELIO GONZALEZ BALLESTEROS (Q.E.P.D) en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al estudiante JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA identificado con código estudiantil N.º U00094380 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogada sustituta de la parte demandante JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el también escolar de derecho MARYORI ESTEFANI HERNANDEZ BENAVIDES.

TERCERO: TENER como heredero del demandante JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO (Q.E.P.D), a FREDY YESD NOCUA MESA.

CUARTO: REQUERIR a FREDY YESID NOCUA MESA para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este auto informe el nombre de los herederos determinados del demandante.

QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al estudiante de derecho JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA, por las razones anteriormente expuestas.

SEXTO: RECONOCER, a la estudiante de derecho ADRIANA DEL PILAR SILVA JOYA, identificado con código estudiantil N.º U00118690 de la Universidad Autónoma de Bucaramanga –UNAB en convenio sede Yopal, como abogada sustituta de la parte demandante JUAN DE DIOS NOCUA SOLANO, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el también escolar de derecho JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4de78312bb92b6597dbf365d0a8d1ec5ede7b49066667a3ea4ed6d1b48b03a3**
Documento generado en 28/07/2022 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200253-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA DANIELA MORALES PEREZ BERNARDO MORALES CUELLAR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados LAURA DANIELA MORALES PEREZ identificado con CC No. 1.118.562.112 y BERNARDO MORALES CUELLAR identificado con CC No. 17.318.539, en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 110.059.288 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94476008c0fcb2587ba3e3bdc5a23f9b7cd52141b6dba2b56769d9e5495c29c5**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200254-00
DEMANDANTE	INSTITUTOFINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSE VICENTE SERRANO SOFIA MORENO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados JOSE VICENTE SERRANO identificado con CC No. 9.532.422 de Sogamoso y SOFIA MORENO identificada con CC No. 24.190.726 de San Luis de Palenque, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CITIBANK, BANCO COOPCENTRAL, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BNACO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Y BANCO COONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 21.509.412 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de los semovientes registrados a nombre de los demandados JOSE VICENTE SERRANO identificado con CC No. 9.532.422 de Sogamoso y SOFIA MORENO identificada con CC No. 24.190.726 de San Luis de Palenque, oficiando al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con el fin de comunicar la medida para que se restrinja el transporte y comercialización de animales.

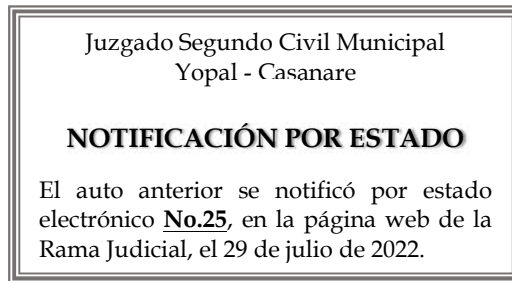
Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37dbb18006615aac7fc3ea2eecb1320b3ca81a582116af0bcf1671fd55b3c54**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200260-00
DEMANDANTE	EVARISTO DE JESÚS CÁRDENAS
DEMANDADO:	JOSÉ EDIBERTO RODRIGUEZ CARO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE EDIBERTO RODRIGUEZ CARO identificado con CC No. 9.657.102 de Yopal, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, ENTIDAD FINANCIERA BANCAMÍA, sucursal Yopal.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 8.603.086 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por honorarios, pagos de salarios, contratos, pensiones u otro concepto, perciba el demandado JOSE EDIBERTO RODRIGUEZ CARO identificado con CC No. 9.657.102 de Yopal, como empleado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

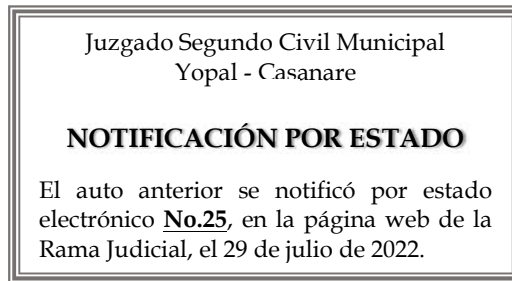
Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. ACLÁRESE, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac0edf265d74b04987c319995ff8ebda90991dc04b77553a2ffef02cae58aab**
Documento generado en 28/07/2022 03:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200261-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS identificado con CC No. 79.313.700, en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, BBVA, Colpatría, AV Villas, Banco de Bogotá, Scotiabank, Citibank, Davivienda, Caja Social BCSC, Banco Itau, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Falabella, Banco Pichincha.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 71.008.373 M/Cte¹.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
ivtr

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a7dd2b619dd3242c3ca7e114a57511b1040aade2ff8fb5c39ae477d4ead453**

Documento generado en 28/07/2022 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200278-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS identificado con CC No. 1.115.856.331, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC. BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, a nivel nacional.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 37.565.837 M/Cte¹.

2°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado EXPENDIO DE FRUTAS Y VERDURAS PUNTO VERDE DE PZA identificado con matricula mercantil No. 77942, propiedad del demandado JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS identificado con CC No. 1.115.856.331, el cual se encuentra registrado ante la cámara de comercio de Casanare.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente

3°- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-2473 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, propiedad del demandado JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS identificado con CC No. 1.115.856.331.

Por secretaría LÍBRESEN LOS OFICIOS correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4f4396a863080fdbbb820732b49a0ade6a90e685dc7c3b8b98525856d95b91**

Documento generado en 28/07/2022 03:03:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	DESPACHO COMISORIO
COMITENTE:	HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES Oficina de Oficiales de Justicia de Francia
DILIGENCIA :	NOTIFICACION PERSONAL
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

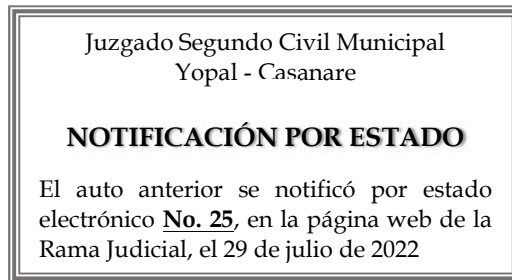
Como quiera que Alonso Lozada de la Cruz Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, mediante oficio S-GACCJ-22-012035 comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal para la práctica de la diligencia de notificación a las señoras KAREN ANGELICA DIAZ, AIXA YOLIMA MARTINEZ CARO y DEISY LUCILA VARGAS libradas por HUISSIERS DE JUSTICE ASSOCIES (Oficina de Oficiales de Justicia de Francia) dentro del proceso de embargo, adelantado contra las sociedades TÜV RHEINLAND GA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, comisión que por reparto correspondió a este despacho judicial, sin embargo, verificando las dirección físicas aportadas por el comitente, se observa que la señora AIXA YOLIMA MARTINEZ CARO tiene su residencia actual en el municipio de Tauramena, por lo tanto este Juzgado según lo establece el art 38 CGP no es competente para realizar dicho trámite, así que la comisión se AUXILIARÁ PARCIALMENTE. En consecuencia,

RESUELVE

- 1°- AUXILIAR PARCIALMENTE la comisión de la referencia para efectos de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de las señoras KAREN ANGELICA DIAZ GALAN quien reside en la Carrera 21 No. 28ª-02 de Yopal Casanare y DEISY LUCILA VARGAS MONTAÑEZ quien reside en la Calle 22 No. 21-04 de Yopal Casanare.
- 2°- ABSTENERSE de llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la señora AIXA YOLIMA MARTINEZ CARO quien reside en la Calle No. 11-34 de Tauramena Casanare. Devuélvase a la entidad comitente.
- 2°- DELEGAR a la Citadora de este Despacho Judicial para que de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado realice las actuaciones pertinentes con el fin de cumplir dicho Comisorio.
- 3°- Cumplida la comisión, DEVUÉLVASE el Despacho comisorio a la entidad comitente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a33ba58a73cda66b624985590823bd452bf3a01f22775af670651cfe82126**

Documento generado en 28/07/2022 03:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200262-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAEL JULIANA AMADO MORA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO que presenta BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de JAEL JULIANA AMADO MORA se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En el presente asunto no obra prueba de que el demandante haya remitido a la demandada copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, requisito imperativo para la admisión de la demanda a la luz de la norma precitada. ADVIERTASE que la misma no cuenta con medidas cautelares.

- B. De conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.621² del mismo compendio procesal, ACREDITE al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

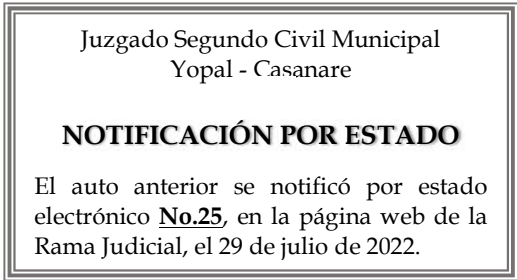
² ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:
“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos (...).
ivtr

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional³ en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERGUDO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573248770fe8f35537390af354313b556018944edba6d31a695d5818bb6637c7

Documento generado en 28/07/2022 03:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200263-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GIOVANNY JAVIER CUBIDES MARTINEZ FLOR YADILA GUANARO DEDIOS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de GIOVANNY JAVIER CUBIDES MARTINEZ y FLOR YADILA GUANARO DEDIOS se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Deberá la parte actora ACLARAR LA PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses corrientes simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses corrientes desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 enero de 2021 y a su vez pretende los intereses moratorios desde el 02 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS portadora de la TP No. 273.985 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f91024c59732d13900a9ae50bdb86e520e2239185de47b5ee30643e92fd3cec

Documento generado en 28/07/2022 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200264-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLEIDY MAILYN TUMAY CRUZ YOLAYNA MUJICA VELANDIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, a través de apoderado judicial, en contra de BLEIDY MAILYN TUMAY CRUZ y YOLAYNA MUJICA VELANDIA se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Deberá la parte actora ACLARAR LA PRETENSIÓN SEGUNDA de la demanda, lo anterior teniendo en cuenta que se pretende el cobro de intereses corrientes simultáneamente con intereses de mora y frente a estas situaciones la Superintendencia Bancaria se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Los intereses corrientes son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente solicitar el cobro de intereses sobre interés (anatocismo), ello por cuanto pretende cobrar intereses corrientes desde el 15 de marzo de 2020 hasta el 15 diciembre de 2021 y a su vez pretende los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2020.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YULY YAMARY BARON VARGAS portadora de la TP No. 273.985 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53cf6e955d63a687df2410e38729804cc9e066189b19e673d38423f4311366b**

Documento generado en 28/07/2022 03:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200259-00
DEMANDANTE	RAMÓN ARIEL DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS CARVAJAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda que para iniciar proceso RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO que presenta RAMON ARIEL DIAZ HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ANDRÉS CARVAJAL se advierte que esta se encuentra inmersa en una de las causales de inadmisión expresas en el CGP Art.90¹, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de RECHAZO, el extremo activo la SUBSANE, en lo que a continuación se señala.

- A. Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del Decreto 806/2020 el cual estaba vigente para la presentación de la demanda, establece: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Observa el Despacho que si bien la parte actora en el acápite de NOTIFICACIONES, indica que desconoce la dirección electrónica del demandado, si aporta la dirección física para efectos de notificación, donde no se da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020 el cual estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda, como quiera que no allega la prueba del envío físico al demandado, de la demanda con sus anexos.

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito la demanda, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

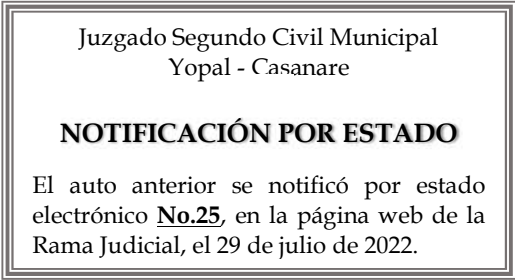
¹ ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

² Corte Constitucional, Sentencia C-1069-2002. M.P. Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA.
ivtr

TERCERO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JUAN PABLO PRECIADO CASALLAS portador de la TP No. 187.885 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901109507b9a39bd90f12e7e24e71c1808f8ceb95715dea81df93fe4fd01b11a**
Documento generado en 28/07/2022 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200254-00
DEMANDANTE	INSTITUTOFINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	JOSE VICENTE SERRANO SOFIA MORENO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSE VICENTE SERRANO y SOFIA MORENO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 4124225, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSE VICENTE SERRANO y SOFIA MORENO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. DOCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS ML CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 12.372.434 M/Cte.), que corresponde capital representado en el Pagare No. 4121225.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 06 de junio de 2021 hasta el 05 de julio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 06 de julio del 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

ivtr

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la TP No. 149.167 del C.S. de la J.

SEXTO: QUINTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0c9073f276d6054ad79bb28c6e545ca6deddf12eb50c1743e9add60399780ea**
Documento generado en 28/07/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200278-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JOSE RAMIRO CUEVAS VARGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta BANCO DE BOGOTA actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 458820455, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ RAMIRO CUEVAS VARGAS, a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

- 1. VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 23.787.778 M/Cte.), que corresponde capital representado en el Pagaré No. 458820455.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 10 de marzo del 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIDIER FABIAN DIAZ BERDUGO portador de la TP No. 189.544 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5f896a396f384d506a1f4e2d2ae5eb0dab0d81285310d4c648e8496995ab2c**
Documento generado en 28/07/2022 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200260-00
DEMANDANTE	EVARISTO DE JESÚS CÁRDENAS
DEMANDADO:	JOSÉ EDIBERTO RODRIGUEZ CARO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, que presenta EVARISTO DE JESÚS CÁRDENAS actuando a través de apoderada judicial, en contra de JOSÉ EDIBERTO RODRIGUEZ CARO, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta la letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2019, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JOSÉ EDIBERTO RODRIGUEZ CARO, a favor de EVARISTO DE JESÚS CÁRDENAS por las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 M/Cte.), que corresponde capital representado en la letra de cambio de fecha 08 de febrero de 2019.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 08 de febrero de 2019 hasta el 20 de mayo de 2019, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 21 de mayo del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

demandante a la abogada EDITH SOLANYI RODRIGUEZ CÁRDENAS portadora de la TP No. 347.413 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83b2bcd384b830a0b4dc713710175a4315e2119e1952879036e33ed38ceda6**

Documento generado en 28/07/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100540-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	RUBIANO JOSÉ MOLINA
ASUNTO:	AVOCA CONOCIMIENTO – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta el conflicto de competencia dirimido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare, sala única Magistrado JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ, de fecha 31 de marzo de 2022, conflicto suscitado entre este Despacho Judicial y el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad Casanare, este Despacho:

RESUELVE

1°- AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

2°- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289c96e416a7d38427cfd59961a0911e0b76586c258b1f4a74d223b7dbc9fe33**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200253-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	LAURA DANIELA MORALES PEREZ BERNARDO MORALES CUELLAR
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE actuando a través de apoderada judicial, en contra de LAURA DANIELA MORALES PEREZ y BERNARDO MORALES CUELLAR, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré No. 8000618, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo de los demandados, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de LAURA DANIELA MORALES PEREZ y BERNANDO MORALES CUELLAR, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 57.749.534 M/Cte.), que corresponde capital representado en el Pagaré No. 8000618.
 - 1.1. Por concepto de intereses corrientes, a partir del 02 de octubre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación es decir el 02 de noviembre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR portadora de la TP No. 283.721 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0ac3b8e810041bfa408a6203422bb51031c924a16e820902cd9442ee879b44**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200261-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que presenta SYSTEMGROUP S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, en contra de DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el Pagaré relacionado en el libelo demandatorio, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

Posteriormente el Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder aportada por el apoderado suplente de la parte demandante, allegada el día 22 de julio de 2022

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de DANIEL GUSTAVO BERNAL ROJAS, a favor de SYSTEMGROUP S.A.S por las siguientes sumas de dinero:

- 1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 44.423.442,44 M/Cte.), que corresponde capital representado en el Pagaré objeto de cobro.
 - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del 16 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
² Tal como lo establece el Art. 442 ib.
ivtr
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha de presentación de la demanda, RECONÓZCASE a RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS portador de la TP No. 242.026 del C.S. de la J. como apoderado principal de la parte demandante, a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE portadora de la TP No. 325.391 del C.S. de la J. y al abogado MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS portador de la TP No. 370.590 del C.S. de la j. como abogada suplente

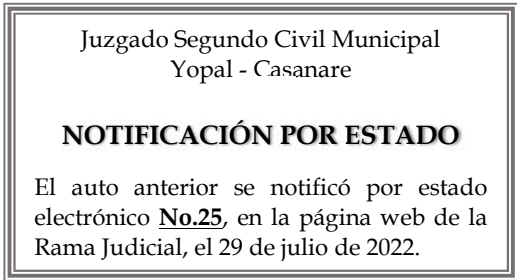
QUINTO: ACEPTAR LA RENUNCIA del Dr. MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS, según memorial visible en el folio 07, Doc 01. Se advierte que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEXTO: NEGAR la designación de dependiente judicial presentada, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma.

SEPTIMO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c53f22f298acd558facd5b0960d2d0ee191d746d0fae51588743d45e948396**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	APREHENSION Y ENTREGA POR PAGO DIRECTO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200258-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	DEIVER YESSID ORTIZ BENAVIDES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a realizar un estudio de la solicitud de aprehensión y entrega de bienes en garantía mobiliaria (Pago Directo) de vehículo identificado con placas INW 917, la solicitud de aprehensión y entrega del mismo reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1673 de 2013.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone:

“Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, y subrayados nuestros).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos contemplados en la ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, ADMITASE el presente trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE, promovido con FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial contra DEIVER YESSID ORTIZ BENAVIDES, conforme quedo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. del vehículo automotor de placas INW 917, de propiedad de DEIVER YESSID ORTIZ BENAVIDES; para lo cual se oficiará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE y a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES de esta ciudad, para que se sirva inmovilizarlo y efectuar la entrega en cualquiera de los parqueaderos tal como lo solicita el acreedor garantizado FINANZAUTO S.A.

TERCERO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

CUARTO: RECONOCER y TENER al Dr. FERNANDO TRIANA SOTO, portador de la T.P. 45.265 del C.S. de la J, como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176f61cc8a531a7fb9c25a9126721712158d537313877a9e49f22d2eff6bdf0a**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019100691-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ANDRES CORREDOR
DEMANDADO:	JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO
ASUNTO:	ACEPTA SUSPENSION

Se pronunciará este Despacho en lo atinente a la solicitud de suspensión que presenta el apoderado de la parte demandante en memorial obrante a Doc. 09 del Cuaderno Principal, allegando ACTA DE ACUERDO DE COMPROMISO Y PAGO PARA SUSPENSION TEMPORAL DE PROCESO EJECUTIVO firmado por ambas partes conjuntamente, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

) De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Pues bien, se observa en el caso sub examine que la rogada suspensión encuentra sustento en la circunstancia arriba mencionada, como quiera que ambas partes, Gustavo Andrés corredor y Jaime Leonardo Camargo Chaparro, actuando demandante y como demandado allegaron acta de acuerdo para suspensión temporal del proceso ejecutivo firmada por ambas partes, la solicitud de suspensión se hace a partir de la fecha hasta el 20 de octubre de 2022.

El Juzgado DISPONE:

1º- DECRETAR la suspensión de la presente ejecución hasta el día veinte (20) de octubre de 2022.

2º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación y resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467f3375fa2e36ec1f078d26bf21183b42797d43671f6e936d2cd0ba465983e9**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600562-00
DEMANDANTE	BANCOOMEVA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL GOMEZ ROMERO
ASUNTO:	ORDENA CORREGIR OFICIOS

En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la corrección del Oficio Civil No. 1082 de fecha 07 de diciembre de 2018, el Juzgado:

RESUELVE

1°- Por secretaria, corríjase el oficio civil No. 1082 de fecha 07 de diciembre de 2018, verificando que el número de identificación del demandado señor JOSÉ MANUEL GOMEZ ROMERO es 16.256.925 y no 16.256.956 como quedo plasmado en el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b924b0409864f8d6b7845ba840651a46a0fa0361ce7d1c9ddc85b689db5876**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800866-00
DEMANDANTE	AGROMILENIO S.A.
DEMANDADO:	CARLOS FERNANDO RAMIREZ GAVIRIA JORGE ERNESTO GARZON ZEA
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil No.77 emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare que antecede, el Despacho:

RESUELVE

1°- TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JORGE ERNESTO GARZON ZEA identificado con CC No. 79.996.703, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 2020-00094, adelantado en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué – Casanare. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b98733289bcbb7e248edf65757d9ddabfb98b41f8612a52aa58ae416d5e2ad**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000019-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNICOMERCIO S.A.S JUAN JOSÈ SUA OYUELA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUD ART 372 - 373

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 372 dentro del presente proceso, el día viernes veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, para esa fecha, las apoderadas judiciales de ambas partes allegaron solicitud de aplazamiento, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia. En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 372-373 CGP, el DÍA MIERCOLES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

SEGUNDO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha doce (12) de mayo de 2022.

CUARTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 DE 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 12 de mayo de 2022 (Doc.11 de este cuaderno digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5c25936648c9f2164250177d22532a49595b7c94c1ce97fcdba775e6c28498**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100272-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	DAVID HOLGUIN
ASUNTO:	ACEPTA SUSPENSION – ACEPTA RENUNCIA

Se pronunciará este Despacho en lo atinente a la solicitud de suspensión que presentan las partes conjuntamente mediante memorial obrante a 13-C1, siendo menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen.

) De la suspensión del proceso

El compendio procesal civil en su artículo 161, establece que el juez, hasta antes de haberse proferido sentencia, a solicitud de parte podrá decretar la suspensión del proceso ante las siguientes dos eventualidades taxativas: 1) Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, y 2) Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Pues bien, se observa en el caso sub examine que la rogada suspensión encuentra sustento en la circunstancia arriba mencionada, como quiera que ambas partes, Dra. Jessika Mayerlly González Infante y David Holguín actuando como apoderada judicial de la parte demandante y como demandado allegaron solicitud firmada por ambas partes, de suspender el proceso teniendo en cuenta que han celebrado un acuerdo de pago, la solicitud de suspensión se hace a partir de la fecha hasta el 17 de junio de 2023.

Posteriormente el Despacho se pronunciará sobre la renuncia de poder aportada por la apoderada de la parte demandante allegada el día 08 de julio de 2022

El Juzgado DISPONE:

1º- DECRETAR la suspensión de la presente ejecución hasta el día diecisiete (17) de junio de 2023.

2º- CONTROLAR por Secretaría el término anterior, y una vez vencido, regrese el proceso al despacho para disponer la reanudación.

3º- ACEPTAR LA RENUNCIA de la Dra. JESSIKA MAYERLLY GONZÁLEZ INFANTE, según memorial visible en el folio 14, Doc 01. Se advierte que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

ivtr

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202a06c3fb2b1975718286c1e4aed7fb5de8a98a2dd9e69c0fe3f5c74b83be4**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900753-00
DEMANDANTE	EMPRESA CEIBA-EICE
DEMANDADO:	HENNY EDYD CRUZ ESTUPIÑAN
ASUNTO:	ORDENA PAGO TITULOS

Vistas las actuaciones que anteceden, el apoderado de la parte demandante EMPRESA CEIBA EICE, solicita se ordene hacer la entrega de dineros que se encuentren a favor de este proceso, toda vez que este ya está terminado.

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2022 se declaró terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, ya que los apoderados de las partes de manera conjunta solicitaron decretar la terminación del proceso allegando certificado de comité de conciliación y de igual manera se solicitó que los títulos valores que reposan en este proceso, sea ordenada la entrega a favor del municipio de Yopal, sin embargo, no se hizo referencia a títulos judiciales.

Por lo considerado, el Juzgado DISPONE:

1°- Previamente a ordenar el pago, REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que manifieste si está de acuerdo en que se entregue el titulo judicial a favor del proceso por un valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 7.724.950,00 M/Cte.) a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

ivtr

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf541fb10ba4f875ae699e4f3e2aa89c7b3174e7633280d7a7c1772e0d734e**

Documento generado en 28/07/2022 03:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800643-00
DEMANDANTE	SERVICES & CONSULTING S.A.S. COMO CESIONARIA DE FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO:	ARTEMIO CORREDOR ARIZA
ASUNTO:	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA ART 392

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud presentada por el representante legal de la entidad demandante, por ser viable a la luz de lo dispuesto por el CC. Art. 1959 y confirmado por varios pronunciamientos judiciales, este Despacho aceptará la cesión.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única de que trata el CGP Art 392 dentro del presente proceso, el día miércoles trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022). Sin embargo, para esa fecha, el Despacho Judicial estaba desarrollando audiencia dentro del proceso 2017-01584 desde las ocho (08:00) de la mañana la cual se terminó aproximadamente a las cinco (05:00) de la tarde, lo que imposibilitó el trámite de la presente diligencia, por lo tanto, se dispone fijar nueva hora y fecha para efectuar la mentada diligencia.

Del mismo modo, verificando las consecutivas sustituciones de poder presentadas por los estudiantes DAVID ESPINEL GIL, JOHANA DEL PILAR MENDIVELSO GOMEZ, IVAN ALEJANDRO MORENO BARRERA, LIZ CONSUELO FERNANDEZ GAITAN, BRIANDA FERNANDA GONZALEZ GOMEZ y CARLOS EDEBERTO ESTEVEZ SANABRIA, adscritos a Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, se le reconocerá personería jurídica para actuar al último de ellos.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER COMO CESIONARIA del crédito incorporado en el proceso de la referencia a SERVICES & CONSULTING S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a SERVICES & CONSULTING S.A.S., como nueva demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el Art 372-373 CGP, el DÍA MIERCOLES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LA HORA DE LAS OCHO (08:00) DE LA MAÑANA.

CUARTO: PREVENIR nuevamente a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 núm. 2º y 4º. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO: Decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, tal como se indicó en el auto de fecha veintitrés (23) de junio de 2022.

SEXTO: ITERAR a las partes para el efectivo desarrollo de la audiencia virtual que aquí se reprograma, su deber de cumplimiento según la ley 2213 de 2022, de las condiciones técnicas expuestas en el numeral quinto y sexto del auto adiado 23 de junio de 2022 (Doc.11 de este cuaderno digital).

SEPTIMO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y la ley 2213 de 2022 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandada al estudiante de Derecho CARLOS EDELBERTO ESTEVEZ SANABRIA identificado con CC No. 1.033.720.574 y código estudiantil No. U00124041

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29c9cd6a9d2cc487fa3453f298230cfc709624c81891764cc2ff809d76b295e**
Documento generado en 28/07/2022 03:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000019-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	TECNOCMERCIO S.A.S JUAN JOSÉ SUA OYUELO
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente auto, el Juzgado DISPONE:

1º- INCORPORAR el expediente y PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Sudameris, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Popular y Tesorería de la Gobernación de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 067462c0a7fa1f34aa4bd1647671fe1695e4ff32673d08d8e292adedc242b16c
Documento generado en 28/07/2022 03:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600179-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ALVARO MONTAÑA ARGÜELLO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 220ea38d49cf05c283f45cb99504fb7aa0abde0bd4e179e362926363c72f4026

Documento generado en 28/07/2022 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800800-00
DEMANDANTE:	CADIO ANDES SAS
DEMANDADO:	CLINICA MEDICENTER FICUBO SAS
ASUNTO:	REQUIERE ADRES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES” no ha dado respuesta al oficio civil No. 0325-K-02-03, por tal razón se procederá a requerirlo haciendo advertencia que le incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la respectiva comunicación, informe el trámite impartido al Oficio Civil No. 0325-K-02-03, mediante el cual se ordenó oficiarle con el fin ara que para informen al despacho la naturaleza de los recursos retenidos por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., a la CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S. y dejados a disposición del despacho en la cuenta de depósito judiciales.” Por secretaria líbrense el oficio correspondiente de manera inmediata.

Una vez se recepcione la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc2ecbb7832c940a8c6eea91f4f0cb4f502db6b15ad4975f0f7021fb7fc017**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000260-00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA AVELLA CRUZ
DEMANDADO:	JHONSON VERDUGO TORRES
ASUNTO:	DEJAR SIN VALOR NI EFECTO AUTO – ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, con fundamento en lo establecido en el CGP Art. 132, el Despacho considera necesario efectuar control de legalidad sobre éstas, advirtiendo que mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022¹, el Juzgado determinó tener como dirección electrónica de notificación del demandado yanybarreto30@gmail.com, siendo esta la dirección de correo del demandante, por tanto se debió seguir con el trámite correspondientes, esto es el emplazamiento del demandado JHONSON VERDUGO TORRES ordenado mediante auto de 9 de noviembre de 2020.

Ahora bien, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia de la Ley 2213 de 2022 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, se procederá a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 25 de mayo de 2022, por las razones expuestas.

2º- ORDENAR por secretaria publicar la información del demandado JHONSON VERDUGO TORRES en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3º- Cumplido lo anterior y surtidos el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho a fin de dar continuidad al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1acecf312ea29e647362ab8a4d6ff71c16068a5de9f5a17114e7aebcc948ad**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MIMIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700614-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS YOVANY FONSECA BOADA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE ALLEGUEN LIQUIDACION

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ACEPTAR LA RENUNCIA del doctor JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA quien venía actuando como representante legal y abogado designado de SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE CARTERA SAUCO SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 2-. RECONOCER personería jurídica a la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ portadora de la T.P. No.291.035 del C.S. de la J., abogado designado por la SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE CARTERA SAUCO SAS, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido.
- 3-. ACEPTAR LA RENUNCIA de la SOCIEDAD ADMINISTARDORA DE CARTERA SAUCO SAS y la doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CUZ, quienes fungían como apoderado judicial del extremo activo. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.
- 4.- REQUERIR a la parte actora, para que realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en allegar liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0b159c0fb468ca9a4a45a805f8a37afd18376f479f9ade6e372704d90ea66**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500418-00
DEMANDANTE:	FINANCIERA AMERICA S.A.
DEMANDADO:	HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDIQUE EVANGELINA SUAZA ARTUNDUAGA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandados HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDIQUE y EVANGELINA SUAZA ARTUNDUAGA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados HECTOR HERNAN OQUENDO CHINDIQUE y EVANGELINA SUAZA ARTUNDUAGA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
CLARA INES RODRIGUEZ OTALORA	No. 192.736	grupoe.cirabogados@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efd93d046ea2de556213a77ea6f29f48976f11cbf1526e598cc199725584d2b**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701488-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	WILLIAM CARDOZO COY
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR SECRETRIA DE TRANSITO

En virtud de la solicitud efectuada por la parte ejecutante y una vez por revisado el expediente se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal allega respuesta en la que informa que el registro de la medida cautelar de embargo del vehículo identificado con placa IOP-085.

Sin embargo, se advierte que al momento de elaborar el oficio civil No. 378 de fecha 27 de abril de 2018 en el que comunica la medida, no se especificó que el presente asunto trataba de un proceso con garantía prendaria, el cual goza de prelación frente a las medidas cautelares existentes, por tal razón, se oficiará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal comunicando la situación que aquí se expone.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado DISPONE:

- Por secretaria LIBRESE un nuevo oficio dirigido a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal a fin de que se CORRIJA el embargo inscrito sobre el vehículo identificado con placa IOP-085 en el sentido de indicar que la mencionada cautela fue decretada en tramite de un proceso ejecutivo con garantía prendaria y no personal como erróneamente indico el Juzgado a dicha entidad mediante oficio civil No. 378 de 27 de abril de 2018. Le ataño a la parte interesada adelantar la gestión de radicación del oficio a librar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346634e5506aff4bd0b6c11efc8ef91f568ff54ad00d9410469dc44033db917**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100353-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CLINICA CASANARE
ASUNTO:	ADICIONA AUTO

Una vez revisado el auto de fecha 7 de julio de 2022 mediante el cual se decretó dictamen pericial se observa que no se especificó las labores a desempeñar por la FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ, perito designado, razón por la cual con fundamento en lo establecido por el CGP. Art.287, DISPONE:

1º. ADICIONAR el auto de 7 de julio de 2022 en el que se decretó el dictamen pericial, en el sentido de INDICAR a la FUNDACION RAMON NONATO PEREZ designe de su lista de auxiliares de la justicia un experto en:

- a. Electricidad para que establezca los trabajos eléctricos ejecutados y no cancelados en LA UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS DE LA CLINICA CASANARE.
- b. Contabilidad y Auditoría para que sean revisados los archivos contables y los presupuestos destinados y cancelados por concepto de la ejecución eléctrica de la UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS DE LA CLINICA CASANARE.

2º. Asígnese como honorarios provisionales del perito FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MCTE. La suma anterior ha de ser consignada en el término de tres (03) días por la parte ejecutante.

3º. Una vez cancelados los honorarios anteriormente mencionados SE CONCEDE el termino quince (15) días siguientes, para que presente el correspondiente dictamen pericial.

4º. Manténganse incólumes los demás numerales del auto que decretó pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93241756dad0af5ac3437f9a1cb6f58642309f0c121f2a8c455e88104ce6e23**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400040-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	ANGGISEL KORALIA PARALES CUEVAS CARMEN YESENIA MALAGON
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ALLEGUE NUEVA LIQUIDACION DE CREDITO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Estudiada la consulta de depósitos judiciales obrante en el expediente se observa que existen depósitos judiciales ya cancelados al demandante y los cuales no se tuvieron en cuenta al momento de presentar la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, razón por la cual se requerirá para que allegue nueva liquidación teniendo en cuenta los pagos realizados.
- b. Anudado a lo anterior se observa un abono efectuado a la demandante por valor de UN MILLON CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.058.820.00) M/CTE., lo cual no es claro para este Despacho si el pago se efectuó en efectivo y de ser el caso informe la fecha en que se realizó el mentado abono.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1-. REQUERIR a la parte ejecutante para allegue nueva liquidación de crédito teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9747af5fbcfacebbcc78d7244b259ba35d3ae0ab95f829e3af29eb1cdcb2f**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000766-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MILTON CACHAY UNDA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Revisado el memorial obrante en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

1-. ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la Doctora JUDITH AMANDA ROA PARRA quien fungía como apoderada del demandante BANCOLOMBIA S.A., en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29742ce9432df91b4234a374c79dbf77a31dbd34934cb04e181b0398448276ab**
Documento generado en 28/07/2022 04:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500199-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO JULIO COBOS ROMERO ESMERALDA SALAMANCA BERNAL
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado PEDRO JULIO COBOS ROMERO, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado PEDRO JULIO COBOS ROMERO al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
HEILLY EMILED MELENDEZ PEREZ	No. 237.779	hellymp08@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738238c9a32854fdbe1cada92f6ce461ad9c4cbbbe6003fda83ec8e554bff694**

Documento generado en 28/07/2022 04:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800908-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO GABRIELA GIRALDO VILLADA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado DISPONE:

1.- DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-52495 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado GABRIELA GIRALDO VILLADA.

Por secretaría LÍBRESE EL OFICIO correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2456ce11dd1aedef5ed7d3af7cecb00e8173c8139e26f5307dfb1d179956e7e6**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201600370 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	HSE & SO SERVICES LTDA. WILLIAM OMAR OSORIO BERBESI
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Revisados memoriales obrantes en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2018 se ordenó remitir el proceso de la referencia para ser incorporado al proceso de reorganización empresarial con radicado No. 2017-01-587077 cursante en la Superintendencia de Sociedades. Una vez revisados el archivo físico y digital de este Despacho se observa que no obra copia de expediente.
- b. Ahora bien, en memorial radicado por el señor WILLIAM OMAR OSORIO BERBESI informa que mediante acta de audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización emitida por la Superintendencia de Sociedades en el numeral segundo ordenó el levantamiento de las medidas cautelares vigentes sobre los bienes del deudor y a ordenes de la Superintendencia.

Así las cosas, previo a acceder a lo deprecado este Despacho **DISPONE**:

1.- OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades para que informe en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación:

- Informe si al momento de remitir el proceso 2016-00370 se envió en original o copia.
- Remita con destino a este despacho judicial copia del proceso ejecutivo con radicado 2016-00370 al correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por secretaria librese la respectiva comunicación a la entidad referida.

2.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48933c84d72584abf3014b22cf94b9e8fef309174ae48b12224e5eeddf7bdb9**

Documento generado en 28/07/2022 04:41:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	RESOLUCION DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200213-00
DEMANDANTE:	ASOCIACION CONGRGACION DE ANCIANOS DE YOPAL
DEMANDADO:	GERARDO CARDENAS MARTINEZ
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Seria del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

- a. La promesa de compraventa que pretende hacer valer no puede catalogarse como tal teniendo en cuenta que no es clara, pues no hace referencia de un promitente comprador o promitente vendedor sino se refiere a un acuerdo conciliatorio respecto de la titularidad de un bien, por tanto, se insta a la parte actora para que aporte el contrato de compraventa o en su defecto aclare la acción que desea invocar.

En consecuencia, conforme con el CGP Art.90 núm. 1°, DISPONE:

- 1. INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- 3. RECONOCER a MARCO FIDEL CARREÑO para actuar en representación de la demandante ASOCIACION CONGREGACION DE ANCIANOS DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c86f13035f086ac3d81f2efc9d306b19f76b5f412a62bff97eb8a5c979f85a**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900686-00
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE
DEMANDADO:	GABRIEL GREGORIO FONSECA GOMEZ KATERINE MURILLO MESA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

Como quiera que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento dentro del término requerido en providencia que antecede a la carga procesal impuesta, atinente a la vinculación del extremo pasivo, actuación indispensable para la continuación de la acción judicial que aquí se adelanta, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1, DISPONE:

1º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE MANARE, en contra de GABRIEL GREGORIO FONSECA GOMEZ y KATERINE MURILLO MESA, la cual queda sin efecto.

2º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

3º- Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

4º- Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

5º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6º- SIN CONDENA en costas.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb261f9ae377cd2b8e7c5314672dfc020fa4f0f4d0ec924220ccae2b332ffbc2**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801276-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSUE NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	JOSE CRISTOBAL ESPINOSA
ASUNTO:	ACEPTA NUEVA DIRECCION – REQUIERE CGP ART. 317 – INCORPORA

Vistas las manifestaciones hechas por la parte ejecutante, el Despacho DISPONE:

1.- INCORPORESE al expediente constancia de notificación efectuadas al demandado JOSE CRSISTOBAL ESPINOSA a la dirección Calle 21 No. 10 - 15¹, devueltos con la anotación “DESTINATARIO NO RESIDE”.

2.- TÉNGASE COMO NUEVA DIRECCIÓN de notificación del demandado JOSE CRISTOBAL ESPINOSA la Calle 21 No. 16 A – 28 de la ciudad de Yopal.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, SE REQUIERE al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 y ss, allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

¹ Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be97b6060db415c177289fb90da335d6d779470d4b87b06853916df764d5ec**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801190-00
DEMANDANTE:	PEDRO JOSE NOVA GONZALEZ
DEMANDADO:	HENRY EULISES MALAVER
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$541,600.00	\$13,196.96
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$541,600.00	\$13,196.96
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$541,600.00	\$13,014.81
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$541,600.00	\$13,014.81
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$541,600.00	\$12,753.45
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$541,600.00	\$12,580.20
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$541,600.00	\$12,480.18
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$541,600.00	\$12,379.97
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$541,600.00	\$12,337.71
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$541,600.00	\$12,506.52
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$541,600.00	\$12,332.43
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$541,600.00	\$12,226.62
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$541,600.00	\$12,205.43
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$541,600.00	\$12,120.59
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$541,600.00	\$11,987.74
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$541,600.00	\$11,939.82
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$541,600.00	\$11,870.54
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$541,600.00	\$11,774.44
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$541,600.00	\$11,699.57
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$541,600.00	\$11,651.38
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$541,600.00	\$11,522.66
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$541,600.00	\$11,811.83
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$541,600.00	\$11,635.31
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$541,600.00	\$11,608.51
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$541,600.00	\$11,619.23
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$541,600.00	\$11,597.79
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$541,600.00	\$11,587.06
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$541,600.00	\$11,608.51
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$541,600.00	\$11,608.51
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$541,600.00	\$11,490.42
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$541,600.00	\$11,452.79
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$541,600.00	\$11,388.21
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$541,600.00	\$11,312.77
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$541,600.00	\$11,468.92
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$541,600.00	\$11,409.75
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$541,600.00	\$11,269.61
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$541,600.00	\$10,999.00
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$541,600.00	\$10,960.99
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$541,600.00	\$10,960.99
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$541,600.00	\$11,053.23
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$541,600.00	\$11,085.75

18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$541,600.00	\$10,944.70
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$541,600.00	\$10,808.70
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$541,600.00	\$10,601.27
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$541,600.00	\$15,163.41
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$541,600.00	\$10,645.01
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$541,600.00	\$10,573.91
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$541,600.00	\$10,519.15
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$541,600.00	\$10,469.82
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$541,600.00	\$10,464.33
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$541,600.00	\$10,447.88
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$541,600.00	\$10,480.79
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$541,600.00	\$10,453.36
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$541,600.00	\$10,392.98
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$541,600.00	\$10,497.23
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$541,600.00	\$10,601.27
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$541,600.00	\$10,710.55
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$541,600.00	\$11,058.65
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$541,600.00	\$11,150.72
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$541,600.00	\$11,463.55
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$541,600.00	\$11,817.17
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$541,600.00	\$12,184.23
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$541,600.00	\$12,648.52
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 01/05/2017 HASTA 30/07/2022						\$730.819,18

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$730.819,18
CAPITAL	\$541.600,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$1.272.419,18

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$1.272.419,18) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ab82cb0b179363df69928eef318beafb830dccdd0ac31cb7b94db036cb3b6**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800908-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO GABRIELA GIRALDO VILLADA
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PRSONAS EMPLAZADAS – NO VALIDA NOTIFICACION POR ACUSE – REQUIERE CGP ART. 317

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. En atención a la solicitud de emplazamiento y como quiera que la parte actora efectuó las notificaciones respectivas a la dirección informada del demandado GABRIELA GIRALDO VILLADA¹ y éstas fueron infructuosas, se dará paso al emplazamiento.
- b. Ahora bien, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica de la demandada LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO², el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

- 1.- INCORPORAR constancias de notificación efectuadas al demandado GABRIELA GIRALDO VILLADA de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- 2.- ACCEDER al emplazamiento del demandado GABRIELA GIRALDO VILLADA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la L.2213/2022 y 108 del CGP, por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- 3.- Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 4.- NO VALIDAR las constancias de notificación efectuadas a la demandada LEIDY GAIR BOTIA GIRALDO allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.
- 5.- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Ver Fls 3-5 Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Ver Fl 2 Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f795d59b96679ef70fe404d45c665425ae4c9bd0665be6863847f30dd13b05**
Documento generado en 28/07/2022 04:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801712-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	BENITO GONZALEZ MORENO
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE CGP ART. 317 – ABSTIENE DAR TRAMITE MEMORIALES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS representada legalmente por el Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, toda vez que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.
- 3-. Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, subsane la falencia en el poder y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050d2e58564d08ce4eb9beaa21e87ce917ca0d60d6649e33d2213a44d2623de8**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800550-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	JAIME AUGUSTO PARRA RAMOS
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS PAGARE 32012848949900						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	15	2.28%	\$26,566,026.00	\$302,458.97
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$26,566,026.00	\$599,727.98
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$26,566,026.00	\$598,688.68
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$26,566,026.00	\$594,527.10
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$26,566,026.00	\$588,010.55
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$26,566,026.00	\$585,660.38
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$26,566,026.00	\$582,261.73
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$26,566,026.00	\$577,548.16
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$26,566,026.00	\$573,875.82
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$26,566,026.00	\$571,512.14
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$26,566,026.00	\$565,197.90
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$26,566,026.00	\$579,382.29
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$26,566,026.00	\$570,723.75
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$26,566,026.00	\$569,409.19
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$26,566,026.00	\$569,935.10
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$26,566,026.00	\$568,883.17
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$26,566,026.00	\$568,357.04
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$26,566,026.00	\$569,409.19
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$26,566,026.00	\$569,409.19
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$26,566,026.00	\$563,616.81
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$26,566,026.00	\$561,770.93
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$26,566,026.00	\$558,603.33
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$26,566,026.00	\$554,902.66
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$26,566,026.00	\$562,562.19
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$26,566,026.00	\$559,659.65
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$26,566,026.00	\$552,785.49
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$26,566,026.00	\$539,511.83
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$26,566,026.00	\$537,647.79
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$26,566,026.00	\$537,647.79
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$26,566,026.00	\$542,172.28
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$26,566,026.00	\$543,767.18
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$26,566,026.00	\$536,848.49
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$26,566,026.00	\$530,177.54
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$26,566,026.00	\$520,002.95
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$26,566,026.00	\$743,780.46
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$26,566,026.00	\$522,148.47
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$26,566,026.00	\$518,661.06
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$26,566,026.00	\$515,975.07
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$26,566,026.00	\$513,555.17
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$26,566,026.00	\$513,286.15
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$26,566,026.00	\$512,478.90

17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$26,566,026.00	\$514,093.14
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$26,566,026.00	\$512,748.01
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$26,566,026.00	\$509,786.16
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$26,566,026.00	\$514,899.86
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$26,566,026.00	\$520,002.95
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$26,566,026.00	\$525,363.24
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$26,566,026.00	\$542,438.17
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$26,566,026.00	\$546,953.88
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$26,566,026.00	\$562,298.46
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$26,566,026.00	\$579,644.19
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$26,566,026.00	\$597,648.94
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$26,566,026.00	\$620,422.69
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 15/03/2018 HASTA 30/07/2022						\$29.292.840,21

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$29.292.840,21
CAPITAL	\$26.566.026,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$55.858.866,21

INTERESES MORATORIOS PAGARE 32012849500500						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20.68%	MARZO	2018	15	2.28%	\$14,271,979.00	\$162,489.04
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$14,271,979.00	\$322,189.90
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$14,271,979.00	\$321,631.56
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$14,271,979.00	\$319,395.84
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$14,271,979.00	\$315,894.98
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$14,271,979.00	\$314,632.40
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$14,271,979.00	\$312,806.56
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$14,271,979.00	\$310,274.30
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$14,271,979.00	\$308,301.43
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$14,271,979.00	\$307,031.59
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$14,271,979.00	\$303,639.41
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$14,271,979.00	\$311,259.64
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$14,271,979.00	\$306,608.05
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$14,271,979.00	\$305,901.83
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$14,271,979.00	\$306,184.36
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$14,271,979.00	\$305,619.24
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$14,271,979.00	\$305,336.59
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$14,271,979.00	\$305,901.83
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$14,271,979.00	\$305,901.83
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$14,271,979.00	\$302,790.01
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$14,271,979.00	\$301,798.35
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$14,271,979.00	\$300,096.64
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$14,271,979.00	\$298,108.53
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$14,271,979.00	\$302,223.44
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$14,271,979.00	\$300,664.12
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$14,271,979.00	\$296,971.13
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$14,271,979.00	\$289,840.17
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$14,271,979.00	\$288,838.76
18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$14,271,979.00	\$288,838.76
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$14,271,979.00	\$291,269.44
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$14,271,979.00	\$292,126.26
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$14,271,979.00	\$288,409.35
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$14,271,979.00	\$284,825.54
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$14,271,979.00	\$279,359.48
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$14,271,979.00	\$399,578.74
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$14,271,979.00	\$280,512.11
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$14,271,979.00	\$278,638.58
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$14,271,979.00	\$277,195.59
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$14,271,979.00	\$275,895.56
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$14,271,979.00	\$275,751.03

17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$14,271,979.00	\$275,317.36
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$14,271,979.00	\$276,184.57
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$14,271,979.00	\$275,461.93
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$14,271,979.00	\$273,870.74
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$14,271,979.00	\$276,617.96
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$14,271,979.00	\$279,359.48
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$14,271,979.00	\$282,239.17
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$14,271,979.00	\$291,412.28
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$14,271,979.00	\$293,838.24
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$14,271,979.00	\$302,081.76
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$14,271,979.00	\$311,400.35
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$14,271,979.00	\$321,072.98
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$14,271,979.00	\$333,307.64
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 15/03/2018 HASTA 30/07/2022						\$15.736.896,45

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$15.736.896,45
CAPITAL	\$14.271.979,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$30.008.875,45

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN	TOTALES
PAGARE 32012848949900	\$55.858.866,21
PAGARE 32012849500500	\$30.008.875,45
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 10/06/2022	\$85.867.741,66

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTAY SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$85.867.741,66) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.

3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a40a3633898317d4e0bb49d176b68f8adac28de9edb78617ae8a334588a85**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801234-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GUILLERMO FONSECA BOADA
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION – ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA

Teniendo en cuenta que el demandado GUILLERMO FONSECA BOADA fue debidamente notificado por conforme lo señala el CGP Art. 291 ss.¹, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de GUILLERMO FONSECA BOADA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de febrero de 2019².

2º. Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibidem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

3º. CONDENAR en COSTAS a la parte vencida GUILLERMO FONSECA BOADA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibidem.

4º. Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILON NOVECIENTOS MIL PESOS. (\$1.900.000.00) M/CTE.

5º. ACEPTAR LA RENUNCIA de la Doctora ANDREA CATALINA VELA CARO portadora de la T.P. No.270.612, quien venía actuando como representante legal y abogado designado de RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA SAS. Lo anterior, conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76.

6º. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la empresa V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS, representada legalmente por el Doctor DIANA MACELA OJEDA HERRERA, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.

7º. Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Documento 9 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ CGP Art. 440.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568d4d47934214fa64ddf245943dcfce6acb278fd5cab434ea0bfc776bcab7ca**
Documento generado en 28/07/2022 04:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800802-00
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	BRIYIC YASBLEIDI WICHES HERNANDEZ
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no discrimina los periodos a liquidar, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERESES MORATORIOS						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	ENERO	2017	24	2.44%	\$19,760,557.00	\$385,349.96
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$19,760,557.00	\$481,687.44
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$19,760,557.00	\$481,687.44
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$19,760,557.00	\$481,497.91
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$19,760,557.00	\$481,497.91
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$19,760,557.00	\$481,497.91
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$19,760,557.00	\$474,852.05
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$19,760,557.00	\$474,852.05
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$19,760,557.00	\$465,316.10
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$19,760,557.00	\$458,995.18
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$19,760,557.00	\$455,345.98
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$19,760,557.00	\$451,689.52
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$19,760,557.00	\$450,147.77
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$19,760,557.00	\$456,307.00
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$19,760,557.00	\$449,954.96
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$19,760,557.00	\$446,094.53
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$19,760,557.00	\$445,321.47
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$19,760,557.00	\$442,225.97
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$19,760,557.00	\$437,378.78
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$19,760,557.00	\$435,630.65
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$19,760,557.00	\$433,102.64
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$19,760,557.00	\$429,596.56
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$19,760,557.00	\$426,864.97
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$19,760,557.00	\$425,106.80
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$19,760,557.00	\$420,410.09
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$19,760,557.00	\$430,960.83
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$19,760,557.00	\$424,520.37
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$19,760,557.00	\$423,542.56
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$19,760,557.00	\$423,933.75
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$19,760,557.00	\$423,151.30
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$19,760,557.00	\$422,759.95
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$19,760,557.00	\$423,542.56
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$19,760,557.00	\$423,542.56
19.10%	OCTUBRE	2019	30	2.12%	\$19,760,557.00	\$419,234.03
19.03%	NOVIEMBRE	2019	30	2.11%	\$19,760,557.00	\$417,861.01
18.91%	DICIEMBRE	2019	30	2.10%	\$19,760,557.00	\$415,504.86
18.77%	ENERO	2020	30	2.09%	\$19,760,557.00	\$412,752.20
19.06%	FEBRERO	2020	30	2.12%	\$19,760,557.00	\$418,449.57
18.95%	MARZO	2020	30	2.11%	\$19,760,557.00	\$416,290.58
18.69%	ABRIL	2020	30	2.08%	\$19,760,557.00	\$411,177.39
18.19%	MAYO	2020	30	2.03%	\$19,760,557.00	\$401,304.06
18.12%	JUNIO	2020	30	2.02%	\$19,760,557.00	\$399,917.54

18.12%	JULIO	2020	30	2.02%	\$19,760,557.00	\$399,917.54
18.29%	AGOSTO	2020	30	2.04%	\$19,760,557.00	\$403,282.99
18.35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2.05%	\$19,760,557.00	\$404,469.32
18.09%	OCTUBRE	2020	30	2.02%	\$19,760,557.00	\$399,323.00
17.84%	NOVIEMBRE	2020	30	2.00%	\$19,760,557.00	\$394,360.96
17.46%	DICIEMBRE	2020	30	1.96%	\$19,760,557.00	\$386,792.82
26.19%	ENERO	2021	30	2.80%	\$19,760,557.00	\$553,244.82
17.54%	FEBRERO	2021	30	1.97%	\$19,760,557.00	\$388,388.71
17.41%	MARZO	2021	30	1.95%	\$19,760,557.00	\$385,794.68
17.31%	ABRIL	2021	30	1.94%	\$19,760,557.00	\$383,796.76
17.22%	MAYO	2021	30	1.93%	\$19,760,557.00	\$381,996.78
17.21%	JUNIO	2021	30	1.93%	\$19,760,557.00	\$381,796.67
17.18%	JULIO	2021	30	1.93%	\$19,760,557.00	\$381,196.21
17.24%	AGOSTO	2021	30	1.94%	\$19,760,557.00	\$382,396.93
17.19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1.93%	\$19,760,557.00	\$381,396.39
17.08%	OCTUBRE	2021	30	1.92%	\$19,760,557.00	\$379,193.28
17.27%	NOVIEMBRE	2021	30	1.94%	\$19,760,557.00	\$382,996.99
17.46%	DICIEMBRE	2021	30	1.96%	\$19,760,557.00	\$386,792.82
17.66%	ENERO	2022	30	1.98%	\$19,760,557.00	\$390,779.95
18.30%	FEBRERO	2022	30	2.04%	\$19,760,557.00	\$403,480.76
18.47%	MARZO	2022	30	2.06%	\$19,760,557.00	\$406,839.67
19.05%	ABRIL	2022	30	2.12%	\$19,760,557.00	\$418,253.41
19.71%	MAYO	2022	30	2.18%	\$19,760,557.00	\$431,155.65
20.40%	JUNIO	2022	30	2.25%	\$19,760,557.00	\$444,548.08
21.28%	JULIO	2022	30	2.34%	\$19,760,557.00	\$461,487.84
TOTAL INTERÉS MORATORIO DESDE 06/01/2017 HASTA 30/07/2022						\$28.494.539,78

RESUMEN	
INTERESES MORATORIOS	\$28.494.539,78
CAPITAL	\$19.760.557,00
TOTAL LIQUIDACION CON CORTE A 30/07/2022	\$48.255.096,78

Por lo anteriormente, este despacho, DISPONE:

- 1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.
- 2º- APROBAR en la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$48.255.096,78) M/Cte., la liquidación del crédito con corte a 30 de julio de 2022, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 446-3.
- 3º- Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital
Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b023be903cbe58830cab323cb247e86f2f510506380cb9501328a2dcde30d8c**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600751-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MAXINELA TOVAR LANDINEZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71d4f2716c9f9be60916efd7b0a39f2affcaf228f5ff498e4df9d12e8ad8b4**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201601311-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ROSALBA TORRES LEON
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82bf65a08aea3fcb3333f7bd9ecd5895b334bce4ddeabdd062df9c5ac6c6fc3

Documento generado en 28/07/2022 04:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801374-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	EDDY CECILIA MARTINEZ DE DIOS
ASUNTO:	NO RECONOCE PERSONERIA – REQUIERE CGP ART. 317 – ABSTIENE TRAMITAR MEMORIALES

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho DISPONE:

- 1-. ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica al Doctor EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, como quiera el poder especial allegado para adelantar el presente asunto no cumple con las formalidades señaladas en el CGP Art. 74 o la L.2213/2022, como quiera que no tiene presentación personal ni se acredita su envío del correo escrito para notificaciones judiciales de la parte demandante, anudado lo anterior no presenta los certificados de existencia y representación así como las resoluciones correspondientes de la entidad que confiere el poder, por lo tanto, no puede ser tenido en cuenta por el despacho.
- 2-. ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el profesional del derecho EDUARD OSWALDO OLAYA BARRAGAN, por cuanto no acredita la condición de apoderado de la parte demandante.
- 3-. Teniendo en cuenta lo anterior, REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, subsane la falencia en el poder y acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dba1d4cfb5487355926d8fc593bbc2736b959f304e346f87277ca454a42ba5c**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600175-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	MARIA NELLY MENDOZA PONGUTA
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b1a89fcc0104732e65b3779561dbe7abdc6f40e1287b4dd4d4476954be3f7ca

Documento generado en 28/07/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700621-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	ISAIAS VARGAS CHAPARRO AMELIA ORTIZ CRUZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a94e1e03e2ea3b8dd2eef2b4716a8425ca866f41f32514f3751b0287e961b3

Documento generado en 28/07/2022 04:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801208-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	NERIO DOMINGUEZ PEÑA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado NERIO DOMINGUEZ PEÑA, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado NERIO DOMINGUEZ PEÑA al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JOSE FERNANDO SUAREZ CHAPARRO	No. 244.043	fundacionelcachilapo@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e390433a8e3adc0c71d5e9a4309dc01baa348b59bfea836ec512b6d8551297**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700975-00
DEMANDANTE:	FRIO Y CALOR S.A.
DEMANDADO:	FREDELY TARACHE GLORIA GAITAN VIANCHA
ASUNTO:	NO ACCEDE A ADICION DE SENTENCIA

La apoderada de la parte demandante en el presente asunto solicita se adicione la sentencia de fecha 3 de junio de 2021, en la cual prospero la excepción de pago parcial, en el sentido que se reconocieron abonos que ya fueron descontados y que el Despacho no tuvo en cuenta.

Al respecto el artículo 287 del C.G.P., señala:

“...Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

Ahora bien, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformismo con la decisión tomada por este Despacho Judicial, aduciendo que se omitió la verificación de pruebas aportadas por la profesional, solicitando el pronunciamiento respecto de las mismas. dejando entrever que más que la adición lo que busca es que el Despacho cambie su decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se DISPONE:

1.- NO ADICIONAR la Sentencia de fecha 3 de junio de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ee40f02fbf964cc81099e9363ee465c1c0c3c91f7b7625c133609ff682519f**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801383-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JESUS MARIA FLOREZ VASCO
ASUNTO:	NO ADMITE AVALUO – APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, es menester realizar en tal sentido las consideraciones que a continuación se esgrimen:

- a. Como quiera que se encuentra fenecido el traslado surtido a la parte pasiva a efectos de que ésta elevara las objeciones que considerara pertinentes frente a la liquidación del crédito presentada el 25 de enero de 2021¹ y ésta cumple con los presupuestos señalados por el CGP Art. 446, se impartirá su aprobación.
- b. Ahora bien, sería del caso de impartirle el trámite correspondiente al avalúo comercial presentado por el apoderado de la ejecutante, si no fuese porque el Despacho echa de menos los documentos que demuestre la idoneidad del arquitecto ARIEL EDUARDO PIRAQUIVE, es decir, el certificado que lo acredite como perito evaluador, requisito exigido por la ley 1673 del 2013, que, los peritos judiciales requieren estar inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores para realizar los respectivos avalúos en los procesos judiciales.
- c. Por ultimo la parte actora allega un recibo de impuesto predial unificado², el cual no es idóneo para determinar el avalúo catastral, por tanto, deberá allegarse al proceso el respectivo certificado catastral que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en tal sentido.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho DISPONE:

1°. APROBAR en la suma NOVENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$95.076.439,75) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 15 de diciembre de 2020, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2°. Previa verificación por secretaría EFECTUAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

3°. REQUERIR al ejecutante para que allegue el certificado que acredite como perito evaluador, al arquitecto ARIEL EDUARDO PIRAQUIVE, requisito exigido por la ley 1673 del 2013.

4°. NO DAR TRÁMITE al documento al recibo de impuesto predial unificado por las razones anteriormente expuestas.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 4 Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital

5°- REQUERIR al demandante para que allegue al proceso el respectivo certificado catastral que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cd25a18d07225fac3a280bd9c6c4711be54942f6952ed3d5c9f9ab313e63bd**
Documento generado en 28/07/2022 04:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700408-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	VICTOR ALIRIO CORREDOR VANEGAS ISABEL ORTIZ
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA

Visto memorial obrante en el presente el Juzgado DISPONE:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Profesional del Derecho EDWARD BENILDO GOMEZ GARCIA, quien fungía como apoderado del demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en los términos del CGP Art. 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872cb12a7bac282b5fe7127e78ecc05efb21a45689fadc3fadd664333f41ee3e**
Documento generado en 28/07/2022 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400358-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER MONTOYA BECERRA
DEMANDADO:	DIEGO EDILBERTO BARRETO MASMELA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del acreedor hipotecario LUB DERLY BOTIA BERNAL, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del acreedor hipotecario LUB DERLY BOTIA BERNAL al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ	No. 99.592	rojas.florez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e750a50af31c1096e6d337f942d6d0e3e0f92e4d0e0d888a37beef50a8e34a**

Documento generado en 28/07/2022 04:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800640-00
DEMANDANTE:	BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO
DEMANDADO:	ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR – ORDENA INFORMAR ESTADO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1.- DESIGNAR como curador ad-litem Emplazadas LAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
MARISOL TOBO LOPEZ	No. 224.308	marisoltobolopez@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

2.- Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

3.- Ahora bien, en virtud de lo solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad SE ORDENA que por secretaria se remita copia de la demanda del presente asunto y se OFICIE al mencionado Juzgado informando lo siguiente:

- En auto de fecha 21 de febrero de 2019 se admitió demanda verbal de pertenencia instaurada por BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO a través de apoderado judicial y en contra de ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN y PERSONAS INDETERMINADAS, ordenando también el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho
- En escrito radicado el 4 de julio de 2019 por medio de apoderado judicial el demandado ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN contestó la demanda.
- Mediante providencia de 16 de febrero de 2021 SE TUVO POR NOTIFICADO el demandado ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN, quien contestó la demanda y no propuso excepciones, asimismo se ORDENÓ que por secretaria se incluyera en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

- A la fecha el proceso se encuentra con la designación de la profesional del derecho MARISOL TOBO LOPEZ como curador ad-litem para que represente a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho.

Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5384090263f2c80d8ea6b1ad648c1f0967133781d7ca78b34b3da6c0f2a3c7**
Documento generado en 28/07/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA – GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200270 -00
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, que presenta BANCO BBVA COLOMBIA. en contra de JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA, se advierte que como título ejecutivo el extremo activo presenta el título valor Pagaré No. M0263001102340015896142444273, del cual se desprende a favor del demandante y a cargo del demandado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422; por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89 y por el Decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía, en contra de **JOSÉ RICARDO TORRES ARIZA**, a favor de **BANCO BBVA COLOMBIA** por las siguientes sumas de dinero:

- **Capital vencido.**
 1. **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$ 63.515 M/Cte.)**, por concepto al saldo de la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de junio de 2019.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 2. **NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$ 99.712 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de julio de 2019.
 - 2.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 2, desde el 02 de junio de 2019 al 01 de julio de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera
 - 2.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 2, desde el 02 de julio de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
 3. **CIEN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 100.546 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de agosto de 2019.

ivtr

- 3.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 3, desde el 02 de julio de 2019 al 01 de agosto de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera
 - 3.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 3, desde el 02 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
4. **CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 101.386 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de septiembre de 2019.
 - 4.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 4, desde el 02 de agosto de 2019 al 01 de septiembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 4.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 4, desde el 02 de septiembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
5. **CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 102.233 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de octubre de 2019.
 - 5.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 5, desde el 02 de septiembre de 2019 al 01 de octubre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 5.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 5, desde el 02 de octubre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
6. **CIENTO TRES MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 103.087 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de noviembre de 2019.
 - 6.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 6, desde el 02 de octubre de 2019 al 01 de noviembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 6.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 6, desde el 02 de noviembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
7. **CIENTO TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 103.948 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de diciembre de 2019.
 - 7.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 7, desde el 02 de noviembre de 2019 al 01 de diciembre de 2019, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 7.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 7, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
8. **CIENTO CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 104.816 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de enero de 2020.
- 8.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 8, desde el 02 de diciembre de 2019 al 01 de enero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 8.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 8, desde el 02 de enero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
9. **CIENTO CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 105.692 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de febrero de 2020.
- 9.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 9, desde el 02 de enero de 2020 al 01 de febrero de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 9.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 9, desde el 02 de febrero de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
10. **CIENTO SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 106.575 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de marzo de 2020.
- 10.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 10, desde el 02 de febrero de 2020 al 01 de marzo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 10.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 10, desde el 02 de marzo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
11. **CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 107.465 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de abril de 2020.
- 11.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 11, desde el 02 de marzo de 2020 al 01 de abril de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 11.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 11, desde el 02 de abril de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

12. **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 108.363 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de mayo de 2020.

12.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 12, desde el 02 de abril de 2020 al 01 de mayo de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

12.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 12, desde el 02 de mayo de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

13. **CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 109.269 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de junio de 2020.

13.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 13, desde el 02 de mayo de 2020 al 01 de junio de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

13.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 13, desde el 02 de junio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

14. **CIENTO DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS (\$ 110.181 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de julio de 2020.

14.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 14, desde el 02 de junio de 2020 al 01 de julio de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

14.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 14, desde el 02 de julio de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.}

15. **CIENTO ONCE MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 111.102 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de agosto de 2020.

15.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 15, desde el 02 de julio de 2020 al 01 de agosto de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

15.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 15, desde el 02 de agosto de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

16. **CIENTO DOCE MIL TREINTA PESOS (\$ 112.030 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de septiembre de 2020.

16.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 16, desde el 02 de agosto de 2020 al 01 de septiembre de 2020, liquidados conforme

lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

16.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 16, desde el 02 de septiembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

17. CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 112.066 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de octubre de 2020.

17.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 17, desde el 02 de septiembre de 2020 al 01 de octubre de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

17.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 17, desde el 02 de octubre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

18. CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 113.910 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de noviembre de 2020.

18.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 18, desde el 02 de octubre de 2020 al 01 de noviembre de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

18.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 18, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

19. CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 114.861 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de diciembre de 2020.

19.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 19, desde el 02 de noviembre de 2020 al 01 de diciembre de 2020, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

19.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 19, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

20. CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$ 115.821 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de enero de 2021.

20.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 20, desde el 02 de diciembre de 2020 al 01 de enero de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

- 20.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 20, desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
21. **CIENTO DIECISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 116.788 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de febrero de 2021.
- 21.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 21, desde el 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 21.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 21, desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
22. **CIENTO DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 117.764 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de marzo de 2021.
- 22.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 22, desde el 02 de febrero de 2021 al 01 de marzo de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 22.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 22, desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
23. **CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 118.748 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de abril de 2021.
- 23.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 23, desde el 02 de marzo de 2021 al 01 de abril de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 23.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 23, desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
24. **CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 119.740 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de mayo de 2021.
- 24.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 24, desde el 02 de abril de 2021 al 01 de mayo de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 24.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 24, desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

25. CIENTO VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 120.741 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de junio de 2021.

25.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 25, desde el 02 de mayo de 2021 al 01 de junio de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

25.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 25, desde el 02 de junio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

26. CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 121.749 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de julio de 2021.

26.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 26, desde el 02 de junio de 2021 al 01 de julio de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

26.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 26, desde el 02 de julio de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

27. CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 122.766 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de agosto de 2021.

27.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 27, desde el 02 de julio de 2021 al 01 de agosto de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

27.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 27, desde el 02 de agosto de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

28. CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 123.792 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de septiembre de 2021.

28.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 28, desde el 02 de agosto de 2021 al 01 de septiembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

28.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 28, desde el 02 de septiembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

29. CIENTO VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 124.826 M/Cte.) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de octubre de 2021.

- 29.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 29, desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de octubre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 29.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 29, desde el 02 de octubre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
30. **CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 125.869 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de noviembre de 2021.
- 30.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 30, desde el 02 de octubre de 2021 al 01 de noviembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 30.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 30, desde el 02 de noviembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
31. **CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 126.920 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de diciembre de 2021.
- 31.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 31, desde el 02 de noviembre de 2021 al 01 de diciembre de 2021, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 31.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 31, desde el 02 de diciembre de 2021 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
32. **CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 127.981 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de enero de 2022.
- 32.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 32, desde el 02 de diciembre de 2021 al 01 de enero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
- 32.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 32, desde el 02 de enero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.
33. **CIENTO VEINTINUEVE MIL CINCUENTA PESOS (\$ 129.050 M/Cte.)** correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado que debía cancelarse el 01 de febrero de 2022.
- 33.1. Por los intereses remuneratorios sobre la suma relacionada en el numeral 33, desde el 02 de enero de 2021 al 01 de febrero de 2022, liquidados conforme lo pactaron las partes sin que supere la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

33.2. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 33, desde el 02 de febrero de 2022 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

- **Capital Acelerado**

34. **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 33.516.439 M/Cte.)** correspondiente al capital acelerado del crédito otorgado.

34.1. Por los intereses moratorios de la suma relacionada en el numeral 34, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran¹ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones², los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470 - 83990 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, de propiedad del demandado JOSE RICARDO TORRES ARIZA identificado con CC No. 74.753.239. Para lo cual, **librese el correspondiente oficio** ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho.

QUINTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5 vigente para la fecha, **RECONÓZCASE** como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ portador de la TP No. 99.592 del C.S. de la J.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

² Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea381ae2cc83e8c8d1ae059d70b4dcc4135950098ddb4f62e56106648a68549b**

Documento generado en 28/07/2022 04:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200183-00
DEMANDANTE	EDWARD BENILDO GOMEZ
DEMANDADO:	JACQUELINE VACAREZ NARANJO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e4b529957294441f597661938d0621e27392bcbbfed5354f657d3b77b16cbc**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100308-00
DEMANDANTE	FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO:	MARIA NOHELIA MALDONADO COLINA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención al escrito que antecede, mediante el cual se solicita corregir la providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, a fin de que se corrija el número de radicado que le fue asignado, toda vez que no coincide con el plasmado en el acta de reparto.

Así las cosas, y una vez revisado el expediente se corrobora lo advertido, en consecuencia, y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispondrá su corrección.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Corregir el encabezado del auto de fecha 30 de septiembre de 2021, quedando así:

“PROCESO : SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN : 85001.40.03.002-202100308-00
DEMANDANTE : FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS : MARIA NOHELIA MALDONADO COLINA
CUADERNO : UNICO”

Los demás apartes del referido auto quedan incólumes.

2. Por secretaria, dese cumplimiento a o dispuesto en auto de fecha 30 de septiembre de 2021, atendiendo la corrección antes referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517660ceca69311382ea74c898e08a1352cb53d5164241d794104bfdb8ef8fbe**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100261-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	LEIDY ALEXANDRA PAEZ GONZALEZ MARCO ANTONIO CASTRO LOPEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvanse al extremo demandado al que se le débito.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4443ae2e7a72ee824e26d53407a36cb47cb964786d903aec2473a03a997d1409**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00417-00
DEMANDANTE	ANDRES FELIPE CASTRO MUÑOZ
DEMANDADO:	NELSON ENRIQUE CRUZ PARRA
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4776f37a82b35bdf6181ab21359a6c86754ae38e37e6ab01f52890c3c66a1430**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-00878-00
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO:	MILTON VARGAS FERNANDEZ GLADYS VARGAS FERNANDEZ
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvanse al extremo demandado al que se le débito.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af66d38b56e79ae2ccf9e98cdd74356ca1fee31a1da4a6a1ad85f5ba79928e8c**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201700083-00
DEMANDANTE	SOCIEDAD REENCAFE S.A.S
DEMANDADO:	MYRIAM CECILIA GALINDO CAMACHO DORIS ANA GALINDO CAMACHO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. Por secretaria verifíquese la existencia de títulos de depósito judicial a favor del proceso y de los existentes devuélvanse al extremo demandado al que se le débito.

QUINTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81d0eb24552a8783222b746ead4383b555494db765a2072a6ac15983f20fae4**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201801154-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.S
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO MONTAÑA PULIDO
ASUNTO:	DECRETA TERMINACION PROCESO

En atención a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante, se advierte que hay lugar a acceder a ello, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo (Art. 466).

TERCERO. Realícese el desglose del título valor ejecutado a favor de la parte demandada atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116-3.

CUARTO. En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10098675ae1d18179c8619eda0cfb284e77ae6119ec27d8ae159c90c1766469**

Documento generado en 28/07/2022 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200235**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de los demandados GEOVANNY REINA AVILA y JIMMY SIERRA HERNANDEZ, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar los Municipios de Aguazul y Yopal, a los demandados GEOVANNY REINA AVILA y JIMMY SIERRA HERNANDEZ.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados GEOVANNY REINA AVILA y JIMMY SIERRA HERNANDEZ.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$30.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 29 de julio del
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d7f978362898b8e1bea5c51ac88bb15345a70b6f2910d8780388af3c79f81c

Documento generado en 28/07/2022 04:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Menor cuantía

RADICADO: **202200236**

Por ser procedentes las medidas cautelares solicitadas el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas a nombre de los demandados ANDERSON FERNEY MORALES ORTIZ y RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON, en las siguientes entidades bancarias descritas en la solicitud de medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar el Municipio de Yopal, a los demandados ANDERSON FERNEY MORALES ORTIZ y RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de contratos, convenios, salarios, honorarios u otro concepto le llegue a adeudar la Gobernación de Casanare a los demandados ANDERSON FERNEY MORALES ORTIZ y RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-23762 de la oficina de Registro de Yopal, el cual figura de propiedad del demandado RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON.

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios y al pagador de las entidades referidas, para que retenga las sumas indicadas y constituya título judicial a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes, al recibo de la comunicación, tal y como lo dispone el CGP, Art. 593 - 10, límitese las anteriores medidas a la suma de \$25.000.000,00.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 25 de hoy 29 de julio del 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17227be2adaf25161c3c25ff606bde3f15de6274d6835a8d4c1712ecc9b20d93

Documento generado en 28/07/2022 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200237

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada a través de apoderada judicial por el IFC, en contra de JHONATAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA y MARIA ELISA SAGANOME Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

En el punto 3.2 de las pretensiones de la demanda se solicitan intereses corrientes que no se han causado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, Dispone:

1. INADMITIR, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve IFC en contra de JHONATAN FABIAN MANRIQUE OROPEZA y MARIA ELISA SAGANOME.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN P ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 25 de hoy 29 de julio 2022, siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA J.K

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a2e360bfae31588bd2618d649f113a0bef3ed29f3b41123b9943bc092cf919**

Documento generado en 28/07/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200235

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de GEOVANNY REINA AVILA y JIMMY SIERRA HERNANDEZ domiciliados y residentes en Aguazul y Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$24.908.775, 00), suma contenida en el título valor PAGARE No. 4107647 base de ejecución, de fecha 17 de diciembre del 2008.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 10 de julio del 2019 y hasta el 09 de agosto del 2019.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 12 de septiembre del 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$1.129.208,00), correspondiente al valor del seguro de vida conforme al estado de cuenta adjunto.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, representante legal de CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 29 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349b4b12113e9ef4b8c52a3c2aac805095c758786c533a202eac4bb765078a80**

Documento generado en 28/07/2022 04:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Mínima cuantía

RADICADO: 202200236

Al Despacho se encuentra la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, incoada por intermedio de apoderado judicial por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra de los demandados, conforme el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de ANDERSON FERNEY MORALES ORTIZ Y RAFAEL ANTONIO MORALES ALARCON domiciliados y residentes en Yopal, por concepto de las siguientes sumas de dinero:

SEGUNDO: Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$15.470.757, 00), suma contenida en el título valor PAGARE No. 4110836 base de ejecución, de fecha 06 de diciembre del 2010.

TERCERO: Por los intereses corrientes conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 01 de septiembre del 2021 y hasta el 30 de septiembre del 2021.

CUARTO: Por los intereses moratorios conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera, respecto del capital demandado, desde el día 03 de octubre del 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Por la suma de CIENTO OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$108.960,00), correspondiente al valor del seguro de vida conforme al estado de cuenta adjunto.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 3104309523 Correo electrónico j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: NOTIFICAR a los demandados el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

SEPTIMO: RECONOZCASE al abogado CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA, representante legal de CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN SAS como apoderado judicial del IFC, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN P ESTADO
El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 25 de hoy 29 de julio
2022, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
J.K

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4124385439c0b8c8254e1a6366aece7f353284968c26e2653ab849060845ed**

Documento generado en 28/07/2022 04:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201801538-00
DEMANDANTE	GUILLERMO CARRERO IBAÑEZ
DEMANDADO	FERNEY ARNULFO ARENAS ZARATE ETERCASA SAS
ASUNTO	FIJA FECHA DILIGENCIA DE ENTREGA

Puesto en conocimiento por parte del vocero judicial de la parte actora que a la data el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 24 de marzo de 2022¹, es del caso proceder a la diligencia de entrega del inmueble que fue objeto de Litis. Así las cosas, bajo los parámetros del CGP Art.308, el Juzgado

RESUELVE

1°- FIJAR como fecha para llevar a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA del del bien inmueble ubicado en la Calle 40 Bis No. 06 – 74 de la ciudad de Yopal, identificado con matrícula inmobiliaria No. 470-51296, el día VIERNES CATORCE (14) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.).

2°- INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia, se deberán acatar las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan

a) Antes de realizar la diligencia

- ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas de dificultad respiratoria. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
- ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho². Solo en casos de ser estrictamente necesario se realizará el traslado físico de los documentos.
- ✓ Verificar previamente la situación actual del lugar donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público y medidas sanitarias, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas.

b) Uso de elementos de protección personal EPP's

Utilizar de manera obligatoria tapabocas, durante todo el desarrollo de la diligencia.

c) Desplazamiento en transporte vehicular:

- ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca.
- ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar las superficies del vehículo.

¹ Doc.17, Cuaderno Único, Expediente Digital.

² J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ✓ Priorizar el uso de ventilación natural, no se recomienda el uso de aire acondicionado sin recirculación.
- ✓ Conservar las manos limpias y hacer uso del gel antibacterial.

d) Durante la diligencia:

- ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
- ✓ Mantener el distanciamiento social y realizar el lavado manos.
- ✓ Taparse la boca al momento de toser o estornudar usando la parte interna del codo.
- ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.
- ✓ Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

3°- OFÍCIESE con destino a las autoridades de caso, a saber, POLICIA NACIONAL y PERSONERÍA MUNICIPAL DE YOPAL, para que acudan a realizar el respectivo acompañamiento. Cúmplase por secretaría.

4°- ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral primero del auto de fecha 25 de noviembre de 2021, respecto a la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba651cf6b70565bf152c2a40784c4c42d3d98fee9a09c734f2939d1c7f0445**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600615-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 08 de agosto de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS y a favor de BANCO DE BOGOTA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré No.53067152 (Doc.03, C1).
- b) Como quiera que las gestiones para notificación del ejecutado realizadas a las direcciones conocidas fueron infructuosas, según las previsiones del CGP Art.291 num.4°, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que les asiste a ambos extremos litigiosos, en proveído de 18 de febrero de 2020, se dispuso su emplazamiento. (Doc.08, C1).
- c) Surtidas las ritualidades propias del CGP Art.108, se observa que oportunamente el profesional del derecho ERICSON HUMBERTO MARTÍNEZ VARGAS, portador de la T.P No. 316.278 del C.S. de la J., en calidad de curador ad-litem designado, presentó contestación a la demanda. (Doc.19, C1).

Ahora bien, sometida a estudio la contestación de la acción genitoria, precisa esta judicatura que no fueron propuestos medios exceptivos pendientes de resolución y mucho menos se alzó impugnación contra la orden de pago librada a cargo de la demandada DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS. Es así que, aunado a que no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra de DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 08 de agosto de 2016.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida DIANA CAROLINA ARDILA VARGAS. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones de pesos M/Cte. (\$ 3.000.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209549447e1124b61878e7d161e46d725d46c8484c33bb387449ad5b65f92617

Documento generado en 28/07/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201500129-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA
DEMANDADO	JOSE FRED PARRA MORENO DIANA ESPERANZA OTAVO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 30 de septiembre de 2015, el Juzgado dispuso seguir adelante la ejecución contra de JOSE FRED PARRA MORENO y DIANA ESPERANZA OTAVO, y a favor de CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA, respecto a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2015, derivadas de un contrato de arrendamiento, un acuerdo de pago y dos recibos de servicios públicos, títulos ejecutivos base de la demanda. (Doc.03 y 12-C1).
- b) Que mediante proveído de fecha 19 de mayo de 2022, en trámite de incidente de nulidad, el Despacho determinó dejar sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde la notificación de la demandada DIANA ESPERANZA OTAVO. (Doc.04, C3).
- a) Que igualmente en dicho auto, se dispuso tener a la demandada en cuestión DIANA ESPERANZA OTAVO, como notificada por conducta concluyente de la orden de pago, advirtiéndose que el término para ejercer su derecho de defensa, empezaría a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de tal providencia.
- b) Que, transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere propuesto medidas excepcionales.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CARLOS ARTURO AGUIRRE AVILA y en contra de JOSE FRED PARRA MORENO y DIANA ESPERANZA OTAVO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de marzo de 2015.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE FRED PARRA MORENO y DIANA ESPERANZA OTAVO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos M/Cte. (\$ 500.000).
- 5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario,

los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc8898a9bfe956d02bce637ca4349f764efb7531e50d44d037a46402e386383**
Documento generado en 28/07/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201701504-00
DEMANDANTE	TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – RECONOCE PERSONERÍA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 16 de noviembre de 2017, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, y a favor de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.TF2559. (Doc.02-C1).
- b) Que por auto de fecha 09 de junio de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago al demandado, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.19-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 16 de noviembre de 2017.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSÉ INELDO MORALES JIMÉNEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 400.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- RECONOCER PERSONERÍA jurídica a la abogada KATHERINNE NOHEMY SARMIENTO DEVIA, portadora de la T.P. No.364.964 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderado judicial de la demandante TREFILADOS DE COLOMBIA S.A.S., según los términos del poder otorgado (Doc.20-C1).

7°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea36ef7e7606fc219b0d8b110c1b0f7dbba7f351ab5a112b87aeed503264bc37**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700586-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DANIA AURELIA RUEDA GUANARO
ASUNTO	ORDENA DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES - ACEPTA RENUNCIA PODER

Visto el memorial allegado por la parte ejecutada el 08 de julio de 2022 (Doc.22, C1), mediante el cual solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso y advirtiendo el Despacho que desde el pasado 03 de marzo de 2022 (Doc.20-C11), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, por encontrarlo procedente el Juzgado

RESUELVE

- 1°- Previa verificación por secretaría, efectúese la DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes en la acción del epígrafe, a la demandada DANIA AURELIA RUEDA GUANARO, conforme le fueron retenidos. De lo anterior déjese constancia en el expediente.
- 2°- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el abogado EDWAR BENILDO GÓMEZ GARCÍA, portador de la T.P. No.260.873 del C. S. de la J., quien funge como representante judicial de ejecutante. ADVERTIR que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.
- 3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, previas anotaciones de rigor ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51a2d7544e3ff7768aab31662524f4fd67b35ab7fd1af33652c115fb1e138c**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201600349-00
DEMANDANTE	JAVIER ALARCON RODRIGUEZ
DEMANDADO	JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA
ASUNTO	REQUERIMIENTO NOTIFICAR CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral sexto del mandamiento de pago librado a su favor el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR nuevamente al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al demandado JOSE REINEL MONTAÑA MONTAÑA, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38c309b52021fe1bba3f98e54cbd947d5442456b4ae8eb4cba57c59a0abc2d41**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201600572-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	HAROLD ANGULO DÍAZ
ASUNTO	ORDENA INMOVILIZACIÓN VEHÍCULO

Puesto en conocimiento por parte del vocero judicial de la parte actora que a la data el extremo pasivo no ha dado cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 31 de julio de 2017¹, es del caso proceder a ordenar la inmovilización del rodante que fue objeto de Litis. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1°- ORDENAR LA INMOVILIZACIÓN del vehículo distinguido con placa DJT-827. Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado automotor y lo ponga a disposición de este Despacho.
- 2°- Surtida la actuación anterior, regresen las diligencias al Despacho a fin de fijar fecha para llevar a cabo posteriormente la diligencia de entrega (CGP Art.308).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Fl.41, Doc.01, Cuaderno Único, Expediente Digital.

Kart. 33

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad3927ff5156c53f479bd45f1e632dfdb5049b1cabaec1da941fdb1bacde3d**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ
ASUNTO	ORDENA REHACER OFICIO

Verificada la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora el 29 de enero de 2021, advierte el despacho que la misma ya fue decreta mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, sin embargo, se incurrió en un error en la elaboración del oficio que comunicó tal cautela como quiera que se relacionó un folio de matrícula inmobiliaria (475-6726) diferente del bien objeto de la medida (475-6725). En consecuencia, el juzgado se

RESUELVE

1°- ESTARSE A LO RESUELTO en auto de 29 de enero de 2020, respecto a la solicitud de medidas cautelares.

2°- POR SECRETARÍA REHÁGASE el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, con ocasión al embargo decretado 29 de enero de 2020, sobre el inmueble identificado con F.M.I No. 475-6725.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dcea2d4f57c5afefa105d12093ceedc5502b781a46d65a536778baf319037a**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900660-00
DEMANDANTE	CARLOS IVAN GARCÍA AGUDELO
DEMANDADO	MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 25 de febrero 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN y a favor de CARLOS IVAN GARCÍA AGUDELO, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Letra de Cambio (Fl.06, Doc.01).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la demandada fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones del D806/2020 Art.8°. Notificación que se surtió el 31 de julio de 2021 (Doc.03, C01).
- c) Que, no se observa en el plenario que transcurrido el término del traslado luego de notificada la ejecutada, ésta hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CARLOS IVAN GARCÍA AGUDELO y en contra de MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 25 de febrero 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos sesenta mil pesos M/Cte. (\$ 360.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024cfc1efab4a66604a88a3966bec4d777f65fa6316584e6f06746b379e53a81**
Documento generado en 28/07/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900953-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido al extremo pasivo, bajo los parámetros procesales del CGP por la parte actora. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del libelo citatorio remitido electrónicamente al demandado ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ el 12 de abril de 2021 (Doc.04-C01), como quiera que en este no se advirtió al ejecutado el término con que éste contaba para establecer comunicación con el Juzgado a fin de consumir la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago librado en su contra. Lo anterior según lo exige el CGP Art.291-3, que establece:

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

Contrario a lo legalmente establecido, en tal oportunidad se le indicó al demandado “sírvasse comparecer remitiendo la contestación de la demanda que considere pertinente dentro de los cinco (05) días siguientes hábiles a la de entrega de ésta comunicación al Juzgado de conocimiento”. Manifestación anterior que igualmente contradice lo determinado por el CGP Art.442.

En este punto es importante precisar que si bien, se hace mención al D 860/2020 Art.8°, no puede hacerse una mixtura para con las estipulaciones del CGP. Art.291, cuyos parámetros y términos para entender surtida la notificación personal son diferentes. Así las cosas, se exhorta a la demandante para que REHAGA en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo.

2°- Por sustracción de materia, el Juzgado no se pronuncia respecto a las constancias de notificación por aviso allegadas el 14 de julio de 2021 (Doc.06-C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfbf6e9a15ed856d6c9fe145a9a7b6b3ca04e27cf6ed88c5bee80f992734affb**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100559-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ABRAHAM ANTONIO BARRERA ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR
ASUNTO	REQUERIMIENTO NOTIFICAR CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral sexto del mandamiento de pago librado a su favor el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Doc.05-C1), el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados ABRAHAM ANTONIO BARRERA y ANDERSON HESMID MUÑOZ TOVAR, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78e729859a90d83b70ba8c0f7837f1709f41e08ada8bda95db625999e7869f**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO	REQUERIMIENTO NOTIFICAR CGP ART.317

Como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta en el numeral sexto del mandamiento de pago librado a su favor el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) (Doc.05-C1), el Despacho

RESUELVE

1°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago a los demandados YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA y JOSE RAMIRO SOTABAN CELY, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8°.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

2°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066af88893ac616cc21e01a23b01f332f8a647f9a6e7680669bd14f5c6b954f8**

Documento generado en 28/07/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200042-00
DEMANDANTE	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO	AUTORIZA NUEVA DIRECCIÓN

Vistas las gestiones adelantadas por la parte actora tendientes a lograr la vinculación del extremo pasivo, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias del envío que para efectos de notificación personal se remitió a la dirección física relacionada en la demanda, la cual fue infructuosa bajo la causal de “DESCONOCIDO / DESTINATARIO DESCONOCIDO” (Doc.07, C1).

2°- AUTORIZAR como nueva dirección de notificación de la ejecutada, el correo electrónico luzkatherinemartinez1977@hotmail.com¹.

SE EXHORTA a la parte actora para que adelante el trámite de notificación del mandamiento de pago y su corrección a esta dirección, bien sea bajo las directrices de la reciente L.2213/2022 o el CGP Art.291 y ss. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Fl.05, Doc.07, C1.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232d04a002a8ea40fb676336697a82c019064edfb8ac00776e000977778cf3b1**

Documento generado en 28/07/2022 02:54:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900953-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN EDUCAR CASANARE
DEMANDADO	ORLANDO ANIBAL HERRERA CHAVEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD LEVANTAMIENTO MEDIDA – TIENE POR NOTIFICADO ACREEDOR PRENDARIO – CONTROLA TÉRMINOS

Proceso el despacho a pronunciarse frente a las siguientes situaciones:

) De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Revisado el expediente se tiene que, el pasado 29 de junio de 2021 el apoderado de BANCOLOMBIA S.A., elevó petición de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placa JER539, aduciendo su calidad de acreedor garantizado y que por lo tanto goza de prelación del crédito.

De entrada el Despacho advierte que denegará el rogado desembargo como quiera que en el plenario no concurre alguna de las circunstancias establecidas en el CGP Art.597, máxime cuando no es la parte que solicitó el embargo la que este desistiendo de la medida.

Aunado a lo anterior, la memorialista tan solo acreditó la solicitud de aprehensión del automotor ante el Juzgado Civil Municipal, pero no el inicio del trámite de pago directo ante la entidad correspondiente, pues el proceso de Pago Directo no es conocido por el Juez Civil Municipal, quien tan solo tramita la solicitud de aprehensión, en todo caso, para poder ordenar el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo, debe darse alguna de las condiciones previstas por la ley para su procedencia, pues no basta la mera solicitud del acreedor prendario, aun cuando esté registrada garantía mobiliaria sobre el mismo¹.

) De la notificación del acreedor prendario

Conocida la existencia de acreedor con garantía prendaria sobre el rodante distinguido con placa JER539, objeto de medidas en este proceso, según el certificado de tradición obrante en el FI.04, Doc.05, de este cuaderno digital, el cual corresponde a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. es del caso proceder conforme lo dispone el CGP Art.462.

En ese sentido, como quiera que esta concurre al proceso a través de apoderado judicial, manifestando no solo su conocimiento respecto a la existencia del proceso sino que igualmente del embargo que recae en el bien gravado a su favor, el Despacho le tendrá como notificado por conducta concluyente y le concederá el término legal para que se pronuncie según lo consagra en artículo antes citado.

Así las cosas, se

RESUELVE

1°- TENER POR NOTIFICADO en los términos de que trata el CGP Art.301 a BANCOLOMBIA S.A., en calidad de acreedor prendario según gravamen que pesa sobre el vehículo automotor de placa JER539, de la ejecución que aquí se promueve.

2°- ADVERTIR al acreedor prendario BANCOLOMBIA S.A., que el término de veinte (20) días para que haga valer su crédito en proceso separado o en el de la referencia (CGP Art.462), empezarán a correr

¹ Véase el artículo 2.2.2.4.133 del Decreto 1835 de 2015.

a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia. Por secretaría CONTRÓLESE dicho término.

3°- Vencido el lapso temporal de que trata el numeral anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de tomar las determinaciones correspondientes frente al acreedor prendario y la solicitud de inmovilización pendiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275eaa8688e3afd235a772f2d08cb6b11739930723f94de3fbf45522db9069dd**

Documento generado en 28/07/2022 02:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN

Sería del caso dar trámite a la notificación por aviso realizada a la parte demandada (CGP Art.292), si no fuera porque el Despacho encuentra que previamente no se efectuó el envío de la comunicación para notificación personal (CGP Art.292), razón por la cual no se dará validez a la misma. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío de la notificación por aviso remitido al extremo ejecutado, según constancias visibles en el Doc.07 de este cuaderno digital, por la razón antes expuesta. En efecto, ordénese a la parte actora REHACER, bajo las directrices procesales comprendidas por el CGP Art.291 y ss. o la L. 2213/2022 Art.8°, el trámite de notificación del mandamiento de pago librado desde el pasado 29 de enero de 2019, a la demandada MAROLINDA GARCÍA MATÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d24f1719ae3f13a140887f5e88811e13a56d1a4a9412849ba87c73f69fb0c5**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201901232-00
DEMANDANTE	DORIS FERNANDA PIDACHE DE PÉREZ
DEMANDADO	ANDRÉS ALFONSO VEGA MENDOZA
ASUNTO	NO VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN – REQUIERE CGP ART.317

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al trámite de notificación surtido al extremo pasivo. En consecuencia, se

RESUELVE

1°- NO VALIDAR el envío del libelo citatorio remitido de manera física al demandado ANDRÉS ALFONSO VEGA MENDOZA el 18 de febrero de 2021 (Doc.06-C1).

Se precisa que si bien, se hace mención al D 860/2020 Art.8°, no puede hacerse una mixtura para con las estipulaciones del CGP. Art.291, cuyos parámetros y términos para entender surtida la notificación personal son diferentes.

Por otro lado, como nota marginal en la comunicación se advirtió adjuntarse copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, documentales no observadas en las constancias aportadas. Asimismo, como nota marginal

Así las cosas, se exhorta a la demandante para que REHAGA en debida forma el trámite de notificación del extremo pasivo.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del auto admisorio de la demanda proferido desde el pasado diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.

3°- Vencido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8c153a0dd17ce13975a88a71511e4b86704ed95cc5917c8b8a4ff6d9cb3931**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200042-00
DEMANDANTE	JORGE ELEAZAR AGUDELO GIRALDO
DEMANDADO	LUZ KATHERINE MARTINEZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido por el Despacho el error de digitación en que se incurrió al determinar la parte demandante en el auto que decretó medias cautelares el pasado 07 de abril de 2022, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1º. CORREGIR el auto de 07 de abril de 2022, en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que la medida cautelar allí decretada recae en la demandada LUZ KATHERINE MARTINEZ, identificada con CC No. 68.293.237. Por secretaría líbrese la comunicación del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b05659dfb60a68d41e560bd9e61c7d20c4836f483e5e668c7f86b053fdcc48**
Documento generado en 28/07/2022 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900611-00
DEMANDANTE	LICEO CAMPESTRE ANDINO S.A.S.
DEMANDADO	LILIA PATRICIA SUSPES REYES
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA

Fenecido el término concedido en el auto inmediatamente anterior sin que la parte actora hubiere clarificado la solicitud de terminación elevada el pasado 24 de mayo de 2022, se denegará la misma.

En consecuencia, sería del caso dar continuidad a la acción, sin embargo, como quiera que la ejecutante tampoco dio cumplimiento a la carga procesal impuesta a su cargo consistente en realizar la notificación del extremo pasivo, ello, a pesar del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de 26 de mayo de 2022, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317-1,

RESUELVE

1º- NEGAR la solicitud de terminación del proceso presentada el 24 de mayo de 2022, por razón antes expuesta.

2º- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA que iniciar proceso ejecutivo instauró el 12 de junio de 2019, LICEO CAMPESTRE ANDINO S.A.S., contra LILIA PATRICIA SUSPES REYES, la cual queda sin efecto.

3º- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

4º- Se ordena el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas.

Por encontrarse embargado el remanente (Doc.03-C2), por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes dejando los bienes a disposición del juzgado respectivo según las directrices que contempla el CGP Art.466.

5º- Realícese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

6º- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

7º- SIN CONDENA en costas.

8º- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al ARCHIVO definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en las bases de gestión documental del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd58867477ef159f423c183c4c77c6449e41f5ece2fcbabcc005dc7cd4f5040**
Documento generado en 28/07/2022 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900914-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CAYETANO ZEAS NIÑO
ASUNTO	INCORPORA – REQUIERE PARTE

Vistos los documentos 06 a 09 de este cuaderno digital, el Juzgado

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación ante las diferentes entidades, de los oficios librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto el pasado 15 de mayo de 2020.

2°- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la OFICINA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO. En efecto, para el eventual secuestro, se REQUIERE a la parte actora a fin de que arrime al expediente el certificado de tradición del automotor de placa ZGD-722, debidamente actualizado con el propósito de verificar la inscripción del embargo a favor de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20568d2a195fb4377a6de57484ed7ef726981440ab9a171fa282cf42cee8b94**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900914-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	CAYETANO ZEAS NIÑO
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 15 de mayo de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de CAYETANO ZEAS NIÑO, y a favor de BANCO POPULAR S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.3403170000115. (Doc.03-C1).
- b) Que por auto de fecha 26 de mayo de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago al demandado, bajo las directrices del D 806/2020 Art.8°. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.08-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de CAYETANO ZEAS NIÑO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 15 de mayo de 2020.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida CAYETANO ZEAS NIÑO. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de cinco millones cuatrocientos mil pesos M/Cte. (\$ 5.400.000).
- 5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96f98685ddb9ba4941c1c44f5f7d8f4a1c30e0f45ccedf45726aab8876b370b**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900628-00
DEMANDANTE	WILSON SOLANO PORRAS
DEMANDADO	MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado:

- a) Que, mediante auto de 21 de febrero 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA y a favor de WILSON SOLANO PORRAS, con ocasión a las obligaciones contenidas en el título valor Pagaré de fecha 12 de enero de 2015 (Fl.07, Doc.01).
- b) Que, verificadas las constancias de notificación, la demandada fue debidamente notificada de la orden de pago bajo las prescripciones del CGP Art.291 y 292. Notificación que se surtió el 12 de noviembre de 2020 (Doc.06, C01).
- c) Que, no se observa en el plenario que transcurrido el término del traslado luego de notificada la ejecutada, ésta hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de WILSON SOLANO PORRAS y en contra de MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero 2020.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida MARÍA MARLENE CAMARGO ANGARITA. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de ciento treinta y tres mil pesos M/Cte. (\$ 133.000).
- 5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.
- 6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

¹ CGP Art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4feb429a895d38bae60959f440fa08b6c855cbe8a52f2f4347466dad9250b814**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201901086-00
DEMANDANTE	EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO
DEMANDADO	MARÍA FLOR QUIJANO DE NOCUA
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA SO PENA DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Fenecido el término con que contaba la parte pasiva para ejercer su derecho de defensa respecto al mandamiento de pago librado en su contra en el trámite de la ejecución de la referencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- TENER para los fines procesales pertinentes que la ejecutada MARÍA FLOR QUIJANO DE NOCUA, la cual se encuentra debidamente vinculada al proceso ejecutivo que en su contra aquí tramita EDINSON FERNEY CHAVEZ ZORRO, dentro del término de traslado de la demanda no propuso medios exceptivos.

2º- Teniendo en cuenta la disposición anterior, sería del caso proceder a dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, se advierte que a la fecha no se ha materializado la medida de embargo decretada desde el pasado 03 de julio de 2020¹, sobre el bien objeto de la garantía real, esto es, el inmueble identificado con F.M.I No.470-11898, circunstancia que a la luz de lo establecido por el CGP Art.468 num.3º, impide proferir sentencia.

Así las cosas, se REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la gestión impuesta a su cargo a fin de ser inscrita la cautela de embargo sobre el bien ya referido, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, conforme lo dispone el CGP Art.317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres

¹ Doc.02-C1.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c5bcd99bb9879083b92866958d796075a967d220eb527e45ea121cfc22db**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201900660-00
DEMANDANTE	CARLOS IVAN GARCÍA AGUDELO
DEMANDADO	MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN
ASUNTO	DECRETA MEDIDA CAUTELAR - INCORPORA

Con fundamento en las estipulaciones del CGP Art.593 y el CST Art.155¹, y en atención a la petición de nuevas medidas cautelares que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1°- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL ORINOCO IPS, adeude a la demandada MARTHA JENETH MEJÍA ROMÁN, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Por secretaría líbrese oficio al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$ 17.900.000 M/Cte.

2°- INCOPORAR al expediente las constancias de radicación los oficios civiles No. 0483-GM y No.0484-GM, allegados por la parte demandante; así como la respuesta proveniente de la ALCALDÍA DE YOPAL. Póngase en conocimiento de las partes para los fines que considere pertinentes.

3°- REQUERIR a la parte actora para que allegue las constancias de radicación de los oficios civiles No.1183-GM y No.1184-GM de fecha 27 de septiembre de 2020, librados con ocasión a las medidas cautelares decretadas en auto de 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

¹ Entre otras sentencias se encuentra la T-725 de 2014.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2a5fc89828638ea76c3faa465a5bdd40b90faeee0c0ddf0e7f613edeca35c3**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000179-00
DEMANDANTE	BOMBAS Y SERVICIOS DE CASANARE LTDA
DEMANDADO	INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL TACARIMENA: - COINGARCO S.A.S. - CILAS S.A.S. - JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – AUTORIZA DEVOLUCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

Procede el Despacho a pronunciarse frente a los memoriales allegados por una de las sociedades ejecutadas los días 06 y 11 de mayo de 2022 (Doc.12 y 13, C1), mediante los cuales confiere poder a un profesional del derecho y solicita la entrega a su favor de los depósitos judiciales retenidos en el presente proceso.

En efecto advierte el Despacho que desde el pasado 25 de noviembre de 2021 (Doc.11-C1), se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no obra comunicación de embargos de remanente, por lo cual, considera procedente acceder a dicha rogativa. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado ALEXANDER CRISTANCHO MEDINA, portador de la T.P. No.150.549 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente como apoderado judicial de la demandada COINGARCO S.A.S. hoy PRIMEX CONSTRUCCIONES S.A.S, según los términos del poder otorgado (Doc.12-C1).

2°- Previa verificación por secretaría, efectúese la DEVOLUCIÓN de los títulos judiciales existentes en este proceso, a favor de la parte demandada, la cual se halla integrada por las siguientes personas jurídicas: COINGARCO S.A.S. hoy PRIMEX CONSTRUCCIONES S.A.S, CILAS S.A.S. y JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO.

La anterior devolución de dineros se hará conforme les fueron retenidos a cada una de las ejecutadas. Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.

3°- Cumplido lo dispuesto en esta decisión, previas anotaciones de rigor ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e101db03d0d444181da707a8620818dbdd3eb848d4dde183192d5cf294f1ca92**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201700890-00
DEMANDANTE	FUNDACIÓN AMANE CER
DEMANDADO	ANDREA DEL PILAR MONTAÑA LINARES URREGO ANA ISABEL EBER CALDERÓN RODRÍGUEZ
ASUNTO	CORRIGE PROVIDENCIA

Advertido por el Despacho el error de digitación en que se incurrió en auto adiado 23 de junio de 2022 al determinar el radicado del proceso a favor del cual se dejan a disposición las medidas cautelares, con fundamento en lo establecido por el CGP Art.286, se

RESUELVE

1º- CORREGIR el auto de 23 de junio de 2022, en efecto TENER para todos los efectos pertinentes que las medidas cautelares decretadas en el trámite de esta acción a cargo del bien inmueble distinguido con F.M.I No.470-109681, se dejan disposición del proceso ejecutivo de alimentos radicado 2018-00234, adelantado ante el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE YOPAL.

2º- Manténgase incólumes las ordenes restantes proferidas en el auto objeto de corrección. Cúmplanse por secretaría dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ea10ab9458780258d68b30b6004a1f0f15598d7cee3af221fd6c975f48b821**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100560-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	YESICA YOHANA SOTABAN HEREDIA JOSE RAMIRO SOTABAN CELY
ASUNTO	INCORPORA RESPUESTAS

INCORPÓRESE al expediente las repuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias con ocasión a las medidas cautelares decretadas en el presente asunto (Ver Doc.09-16, C02). PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a2efb75b383c2d89a11daaa563a24b633f813ccf0d3cda0c1b5380bc65382a**
Documento generado en 28/07/2022 02:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000245-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JUAN VICENTE TORRES BELLO GRACIELA SIGUA VELASQUEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 21 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ, y a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.4119203. (Doc.06-C1).
- b) Que por auto de fecha 16 de junio de 2022, se tuvieron como notificados a los demandados bajo las directrices del CGP Art.292 del mandamiento de pago. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaban los ejecutados para ejercer su derecho de defensa. (Doc.16-C1).
- c) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de agosto de 2020.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida JUAN VICENTE TORRES BELLO y GRACIELA SIGUA VELASQUEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/Cte. (\$ 350.000).
- 5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d181630f0e2673c102450e9d5cecd41616f570dc6c87c085d9e91309a14e50c
Documento generado en 28/07/2022 02:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000250-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG
DEMANDADO	PAMITRANS S.A.S LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 26 de agosto de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de PAMITRANS S.A.S y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ, y a favor BANCO DE BOGOTA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en los Pagarés No.358709658, No.359405886 y No.453784888. (Doc.04-C1).
- b) Que la anterior orden de pago fue corregida por auto del 26 de octubre de 2020. (Doc.07-C1).
- c) Que por auto de fecha 26 de mayo de 2022, se tuvieron como notificadas personalmente del mandamiento de pago y su corrección a las demandadas PAMITRANS S.A.S y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ. Bajo las directrices del CGP Art.118 inc.6 el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba la parte ejecutada para ejercer su derecho de defensa. (Doc.17, C1).
- d) Igualmente, en la referida providencia se reconoció como subrogatario parcial del crédito y codemandante en este proceso al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG.
- e) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son:
i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, y en contra de PAMITRANS S.A.S y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de agosto de 2020, corregido por auto de 26 de octubre de 2020.

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida PAMITRANS S.A.S y LUZ ANGELA MILLAN RAMIREZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de tres millones doscientos mil pesos M/Cte. (\$3.200.000).

5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

6º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a500ef6b05cb18433307004fc6db4587aad5954ed02f20415078a0d0f84e04**
Documento generado en 28/07/2022 02:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100092-00
DEMANDANTE	LEONARDO DÍAZ
DEMANDADO	YESID JIMÉNEZ SILVA
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO - ORDENA REMITIR RESPUESTA REMANENTE

Verificadas las respuestas allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal y Duitama, así como el Oficio Civil No.00091 del 01 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, el juzgado,

RESUELVE

1°- INCORPORAR al expediente las respuestas por la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Yopal y Duitama, obrantes en los documentos 07 y 09 de este cuaderno digital.

2°- ORDENAR EL SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con F.M.I No. 470-149188 y F.M.I No.470-149190, propiedad del demandado YESID JIMÉNEZ SILVA.

Para tal efecto, con fundamento en la L. 2030/2020 y el CGP Art.37 ss., se comisiona al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

Asimismo, requiérase al comisionado para que inmediatamente cumplido lo encomendado se efectúe la DEVOLUCIÓN del despacho comisorio al suscrito comitente (CGP Art.39 inc.4). Por secretaría elabórese el despacho comisorio.

3°- ESTARSE A LO RESUELTO en el numeral primero del auto de fecha 17 de febrero de 2022 mediante el cual se tomó nota del embargo de remanente a favor del proceso radicado 202100199, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Por secretaría REMÍTASE NUEVAMENTE al Juzgado en mención, el oficio civil No.00108-E de 17 de marzo de 2022 (Doc.14, C1). De lo anterior déjese constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ca10990dc3275be7ab0950382c641c07ad34b06edf5bd4fc9c336ea7e87b6f**

Documento generado en 28/07/2022 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-201501342-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS REINALDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que:

- a) Mediante auto de 18 de enero de 2016, el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ, y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con ocasión a las obligaciones contenidas en el Pagaré No.086156100001866. (Doc.03-C1).
- b) Que la anterior orden de pago fue corregida por auto del 29 de febrero de 2016. (Fl.02-Doc.04-C1).
- a) Que por auto de fecha 09 de junio de 2022, se tuvo como notificado del mandamiento de pago al demandado, bajo las directrices del CGP Art.292. Sin embargo, conforme con lo establecido por del CGP Art.118 inc.6, el Juzgado dispuso controlar el término con que contaba el ejecutado para ejercer su derecho de defensa. (Doc.18-C1).
- b) Transcurrido el mencionado término, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento, ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 y 442 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios.

Así las cosas, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, aunado a ello, no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, es la oportunidad para proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2. En consecuencia, se

RESUELVE

- 1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUIS REINALDO BERMÚDEZ SÁNCHEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de enero de 2016 corregido el 29 de febrero de 2016.
- 2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, PRESÉNTASE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
- 3º- Se condena en COSTAS a la parte vencida LUIS REINALDO BERMUDEZ SANCHEZ. Por secretaría tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.
- 4º- Como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de un millón trescientos mil pesos M/Cte. (\$ 1.300.000).
- 5º- En aras de propender a la celeridad procesal, EXHORTAR a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la L. 2213/2022 Art.9 parágrafo, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a los canales digitales del extremo procesal contrario,

los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito, acompañando el respectivo acuse de recibo.

6°- Contra la presente decisión no procede recurso alguno¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f251d89a84e666fc3661bd9d19030dac800043fead5bf3a0b74ca9bcf022e4**
Documento generado en 28/07/2022 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ CGP Art. 440.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200300-00
DEMANDANTE	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO:	ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.099 de la Dorada Caldas, en las siguientes entidades financieras del orden nacional: o BANCO BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCO W, MI BANCO, CAJA SOCIAL.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2° - DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por concepto de contratos, salario u honorarios la Gobernación de Casanare, el municipio de Yopal, de Aguazul, de Tauramena, de Villanueva y de Orocué, Casanare, le adeuden al demandado ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.099 de la Dorada Caldas, en calidad de empleado o contratista de dicha entidad.

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5ª) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de \$ 85.000.000 M/Cte.

Por secretaría líbrense oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia.

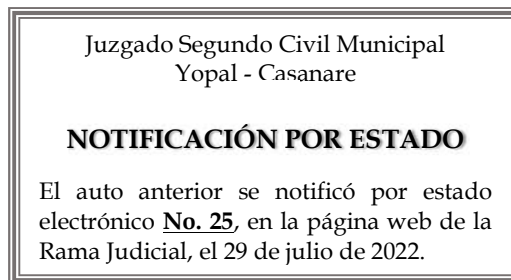
3°- NEGAR la medida cautelar solicitada de embargar y retener los dineros que, por concepto de pensiones y/o cesantías le hayan sido reconocidos, le adeuden o le llegaren a adeudar los fondos de pensiones y cesantías tales como COLFONDOS, COLPENSIONES, PROTECCIÓN, PORVENIR y demás que presten el servicio en condición de afiliado al Señor ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.189.099 de la Dorada Caldas.

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e9da23988b4ad6f6537c786801e808e5da1891e6dab87690835a19dfa59976**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200301-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MARTHA PRATRICIA REYES GALAN
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada MARTHA PRATRICIA REYES GALAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.552.874, en BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y BANCO DAVIVIENDA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes al establecimiento bancario para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 22.000.000 M/Cte².

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:

¹ Ver Doc. 01 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d38e36cff600393261a4a8426c90a1a01c9de81f4a5e759b426dc2a1eb9be95**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200167-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.115.914.826 de Tauramena – Casanare; y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N°35.412.822 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA , BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 45.000.000 M/Cte².

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Yopal a las señoras MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare al señor MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

4°- NEGAR las medidas cautelares solicitadas a razón de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles referidos en la petición; pues el certificado allegado junto con la solicitud muestra como

¹ Ver Doc. 01 y 02 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

propietarios del inmueble a dos personas que no hacen parte del proceso ni fueron referenciados como parte demandada en la radicación de la demanda o en la subsanación.

5°- NEGAR todas las medidas cautelares solicitadas contra el señor RICHARD LOPEZ CUBIDES mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.754.232 de Aguazul - Casanare; pues no hace parte del proceso ni fue referenciado como parte demandada en la radicación de la demanda o en la subsanación.

6°- DECRETAR el EMBARGO del vehículo tipo volqueta distinguida con placa OXD – 237., denunciada como de propiedad de la demandada MAIRA ALEJANDRA SANABRIA CUBIDES identificada con cedula de ciudadanía núm. 1.115.914.826 de Tauramena – Casanare, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Tránsito y Transporte de Guateque – Boyacá.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5f1ee64fc28abc344164ecf05191c299355e3e6ec959a7d1310ca1b42c61b9**
Documento generado en 28/07/2022 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUIVO SINGULAR DE MENORCUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200170-00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante¹, el Juzgado

RESUELVE

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.562.026 - DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA identificada con cedula N° 24.231.486 con domicilio principal en Tauramena y el señor DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO identificado con cedula N° 9.369.891 en las siguientes entidades financieras del orden nacional: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCAMIA, CANAPRO, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO W, BANCO BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA , BANCO ITAU, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA, BANCO HELM BANK, BANCO CITIBANK.

Limítense las anteriores medidas en la suma de \$ 37.000.000 M/Cte².

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

2°- DECRETAR el embargo y retención de los de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar el municipio de Tauramena, Casanare a las señoras ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA y DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA; y en el municipio de Yopal Casanare al señor DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO, por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

3°- DECRETAR El embargo y retención de los dineros que le adeuden o le lleguen a adeudar la Gobernación de Casanare a los señores ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA, DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA y DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO por concepto de convenios, contratos, salarios, honorarios o por cualquier otro concepto

ACLÁRESE, que en el evento que el dinero a embargar de los numerales anteriores correspondan a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

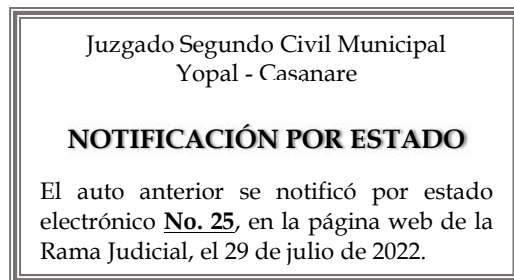
¹ Ver Doc. 01 y 02 Cuaderno Medidas Cautelares Digital

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 946b1d098aa453ad7c86201336d26ea9abba09975d4f6e06d2501b2a27f4a8bf

Documento generado en 28/07/2022 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200301-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MARTHA PRATRICIA REYES GALAN
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8 a través de apoderada, en contra de MARTHA PRATRICIA REYES GALAN, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.118.552.874, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que de los títulos ejecutivos base de la acción –Pagaré No. 086036100016188 y Pagaré No. 086036100019258¹ - se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Es de advertir con relación al cobro de intereses moratorios pretendidos respecto al capital acelerado, se decretaran a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que sin bien en el titulo base de ejecución se autorizó el uso de la cláusula aceleratoria de manera facultativa para adelantar el cobro judicial o extra judicial, según el numeral NOVENO contenido en cada pagaré citado, la parte demandante no allega reconvención o requerimiento realizado con antelación al demandado, únicamente demuestra su cobro en la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de MARTHA PRATRICIA REYES GALAN y a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/Cte. (\$4.416.190), por concepto de saldo por CAPITAL contenida en el título valor pagaré N° 086036100016188.

1.1. Por los intereses de financiación o de plazo generados sobre la suma indicada en el numeral 1., desde el 10 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde presentada la demanda hasta la fecha que se verifique el pago total de

¹ Ver Fls.1 - 18, Doc.02 Digital, Cuaderno principal Digital

la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 9.700.000), por concepto de saldo de por CAPITAL contenida en el título valor pagaré N° 086036100019258.

2.1. Por los intereses de financiación o de plazo generados sobre la suma indicada en el numeral 2., desde el 05 de julio de 2021 hasta el 05 de agosto de 2021; liquidados conforme a la tasa pactada por las partes sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde presentada la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss., del CGP.

CUARTO: Por reunir los escritos de poder los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, para los fines allí expuestos RECONÓZCASE a CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 51.943.298 y portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc9ddce4699cdb7182f322d98f16c6daac80a9eb60e54663429b47be6db9dcc**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200167-00</u>
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada judicial, en contra de MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8000416, visto a folio 10 – 12 del expediente digital, documento 06 del Cuaderno Principal.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 9 de junio de 2022, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de MAIRA ALEJANDRA MORALES CANTOR y PATRICIA LEGUIZAMON CANTOR a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DIECIOCHO MILLONES VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS \$(18.024.720) por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 8000416.
- 1.2 Por CIENTO CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS (\$142.509), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, desde el 03 de diciembre del 2019, hasta el 30 de junio de 2022 por un valor de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS

(\$11.427.124) y los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

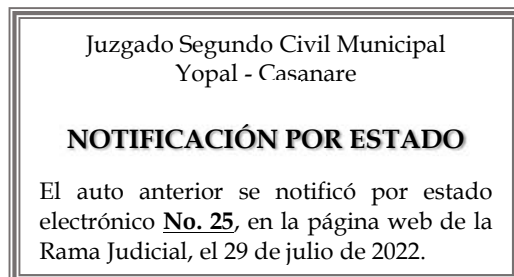
TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Por reunir los presupuestos comprendidos por el CGP Art.75 y el D 806/2020 Art.5, RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada HEILLY EMILED MELENDEZ PÉREZ portadora de la TP No. 237.779del C.S. de la J.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b2dd12e830277d905aebcc625aa3ac52b998e1cb28436e86cfe69029648d54**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- <u>202200170-00</u>
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO
ASUNTO	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO - SUBSANACIÓN

ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, a través de apoderada judicial, en contra de ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA, DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA y DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO.

CONSIDERACIONES

El libelo ejecutivo que nos convoca está basado en las obligaciones contenidas en el pagaré N° 8000431, visto a folio 09 – 11 de documento 06 del Cuaderno Principal, del expediente digital.

De igual manera, una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 9 de junio de 2022, donde se le requirió a la parte demandante que ““En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Situación que se subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada.

Igualmente, en el mismo auto de inadmisión en mención, se le requirió a la parte actora ACREDITAR el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal; requerimiento que subsanó con el escrito de medidas cautelares allegadas junto con la subsanación debidamente presentada, ya que el artículo 613 del Código General del Proceso es enfático al establecer: “... No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública ...”

La demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. De ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA, DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA y DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva prendaria de menor cuantía, a cargo de ANGIE ALEXANDRA LOZANO CASTAÑEDA, DINACELA CASTAÑEDA MENDOZA y DIEGO HERNAN VEGA CABALLERO, a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC., por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.649.719) por concepto de capital, contenido en el título base de ejecución, pagaré N° 8000431.
- 1.2 Por CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$136.899), correspondientes al valor de los intereses corrientes causados desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020 los cuales fueron liquidados conforme a las tasas pactadas en el título valor.
- 1.3 Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto del valor relacionado en el numeral 1.1, y teniendo en cuenta la cláusula aceleratoria, desde el 03 de agosto del 2020, hasta el 30 de junio de 2022 por un valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$7.666.627) y los que se generen hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidado conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b03939a67c000fed8c9f79a230f36f53d046131c30229d7decef0ceb911d25**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESOLUCION DE COMPRAVENTA
RADICACIÓN	85001-40-03-002- 202200163-00
DEMANDANTE	HENRY AVELLA VEGA ZULLY YASMIN SALAMANCA MALDONADO
DEMANDADO	SILVIA YANETH ALDANA CORTES H&S BIENES RAICES S.A.S.
ASUNTO	RECHAZAR DEMANDA - REFORMA A LA DEMANDA - SUBSANACION

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente RESOLUCION DE COMPRAVENTA, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del 16 de junio de 2022, notificado por estado del 17 de junio de 2022, requiriéndole a la parte demandante que “...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. Además, se le requirió ACREDITAR al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal. La parte demandante en memorial del 23 de junio de 2022, se pronunció respecto de la subsanación, estando dentro del término de CINCO DÍAS.

Igualmente decidir sobre la admisibilidad de la reforma a la demanda elevada por la parte actora mediante el mismo memorial anteriormente mencionado radicado el 17 de junio de 2022.

) De la reforma a la demanda.

Para el efecto se advierte que el CGP Art.93, establece que “el demandante podrá corregir, aclarar o reformular la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Seguidamente, de la reforma se determina que únicamente se configura cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

Circunstancias anteriores que se satisfacen en el caso bajo examen, puesto que, a la data no se ha proferido auto que convoque a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art.372, y la rogativa gravita puntualmente sobre adicionando el acápite de MEDIDA CAUTELAR, solicitando la inscripción de la demanda en el registro mercantil de H&B BIENES RAICES S.A.S. Así mismo se adicionó al acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES el Certificado de existencia y representación legal de H&B BIENES RAICES S.A.S. Finalmente, se adicionó al acápite de NOTIFICACIONES el correo electrónico de la representante legal SILVIA YANETH ALDANA CORTES y se constata como se obtuvo la información de los correos electrónicos y dirección de notificación.

) De los requisitos establecidos en el CGP, Art.90-7; y del decreto 806/2020.

La parte actora no subsanó la demanda conforme lo requerido en auto de 16 de junio de 2022, en el cual se inadmite por causa de la notificación por correo electrónico certificado donde conste que “al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”; de igual manera hizo caso omiso sobre el requerimiento de ACREDITAR al Despacho el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo establecido por el CGP Art.90-7 y en concordancia con lo establecido por el Art.6212 del mismo compendio procesal.

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DEMANDA de la RESOLUCION DE COMPRAVENTA, interpuesta por HENRY AVELLA VEGA ZULLY y YASMIN SALAMANCA, en contra de SILVIA YANETH ALDANA CORTES y H&S BIENES RAICES S.A.S.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

CUARTO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91615d4e63bf96bb094bbc81377a0806ff82a4d97406e1079109cf3f1fccdd7**
Documento generado en 28/07/2022 03:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	85001-40-03-002-202200136-00
DEMANDANTE	JOSÉ MIGEUL BARÓN AVELLA
DEMANDADO	FABIO RENÉ NAVAZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del 26 de mayo de 2022, notificado por estado del 27 de mayo de 2022, requiriéndole a la parte demandante que debía APORTAR las declaraciones extra juicio de las cuales hace mención en el acápite de pruebas. Subsana por la parte demandante en memorial del 31 de mayo de 2022, arrimando la documentación solicitada, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se requiere que el accionante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2

Dicho lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por JOSÉ MIGEUL BARÓN AVELLA, en contra de FABIO RENÉ NAVAZ en calidad de arrendatario; en relación con un inmueble ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial, situado en el municipio de Yopal, Casanare, identificado con escritura pública N° 1532 de 11 de agosto de 2008; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al demandado, en la norma que indica el CGP Art. 291 ss., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el termino de diez (10), días para su pronunciamiento a través de apoderado judicial. Adviértasele que para oponerse a la acción deberá consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

CUARTO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título I del PROCESO VERBAL, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas, ya que el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, tal como lo indica el CGP Art 590-2.

SEXTO: Con fundamento en el CGP Art.384 num. 8°, PRACTÍQUESE INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la calle 47 N° 4 – 105 del Barrio Zona Industrial del municipio de Yopal, para verificar el estado en que se encuentra dicho bien, es decir, desocupado o en abandono, o en grave estado de deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo; y posterior a la inspección donde se halle causal inequívoca de abandono o grave deterioro se ORDENE SU RESTITUCIÓN PROVISIONAL a la parte demandante. Se fija como fecha para la inspección judicial el día 31 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:00 AM

SEPTIMO: INFORMAR a las partes que, para el correcto desplazamiento y desarrollo de la diligencia de inspección judicial que aquí se programa, de conformidad con el “Protocolo de prevención del Covid-19, diligencia fuera de despachos judiciales”, se deberán acatar de manera estricta las pautas de bioseguridad que a continuación se señalan:

- a. Antes de realizar la diligencia
 - ✓ Abstenerse de asistir a la diligencia e informar al Despacho en caso de presentar síntomas respiratorios. De recaer tal situación sobre el apoderado judicial interesado, se insta proceder a través de abogado sustituto.
 - ✓ Los documentos que las partes hubieren de presentar deben ser aportados digitalmente previo a la hora fijada para la realización de la diligencia a través del correo electrónico institucional del Despacho. En caso de ser estrictamente necesario el traslado físico de los documentos, estos, se deben aportar en bolsa plástica para documentos.
- b. Verificar previamente la situación actual del lugar o zona donde se realizará la diligencia judicial, frente problemas de orden público, medidas sanitarias y protección para la mitigación del riesgo de contagio por COVID 19, tales como: i) Pico y cedula. ii) Restricciones de movilidad y transporte intermunicipal. iii) Toques de queda. iv) Horarios de desplazamientos entre ciudades, municipios, corregimientos y veredas. V) Restricciones a lugares públicos.
- c. Desplazamiento en transporte vehicular:
 - ✓ Usar en todo momento el tapabocas cubriendo nariz y boca. Conservar las manos limpias.
 - ✓ Antes del primer uso y cada vez que se movilice, desinfectar todas las superficies del vehículo.
 - ✓ El automotor debe contar con toda la documentación vigente (seguro, licencia de conducción del conductor y demás).
- d. Durante la diligencia:
 - ✓ No saludar con besos, ni abrazos, ni dar la mano.
 - ✓ Mantener el distanciamiento social.
 - ✓ Todos los elementos necesarios para el desarrollo de la diligencia judicial deberán ser de uso personal, tales como: equipos de cómputo y telecomunicaciones, documentos, expedientes, carpetas y bolígrafos.

Si se debe ingresar a algún domicilio como parte de la diligencia judicial, en lo máximo se debe evitar tener contacto con superficies y objetos que estén en el entorno de la diligencia.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4bcaab46ab661728eaefc9dff2dcd4226b3a20eb7972bbd3eeb4cccdc97eaa**
Documento generado en 28/07/2022 03:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	850014003002-202200142-00
DEMANDANTE:	LEONOR RODRIGUEZ FLOREZ
DEMANDADO:	PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 02 de junio de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas.

El mentado lapso feneció el pasado 10 de mayo del año que avanza y la parte actora, si bien se pronunció dentro del término correspondiente, no presentó la subsanación requerida para ser admitida la demanda, alegando que la documentación necesaria para presentar la demanda adecuadamente se demora, situación que se debía prever desde antes de presentar la demanda al revisar los requisitos formales para ello, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32eadc579a403200cf3ccc51d5f29dbf861fd6a28271d542ef0168c816a650**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA SOBRE BIEN INMUEBLE
RADICACIÓN:	850014003002- 202200154-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALFREDO LÓPEZ VEGA NURY BRIYITH SIERRA ESPINEL
DEMANDADO:	APAMATE LTDA EN LIQUIDACION
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de data del 16 de junio de 2022, y publicado por estado el 17 de junio el mismo año, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, con el objeto: “De conformidad con lo establecido por el CGP Art.375 -5, APORTAR el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.”

El mentado lapso feneció el pasado 28 de junio del año que avanza y, sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, no subsanó adecuadamente al no allegar el Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, bajo la razón de que “...este documento dentro del término de subsanación no alcanza a ser aportado ya que tiene un periodo de veinte días para ser entregado, por parte de la oficina de Registro e instrumentos públicos de Yopal”. Situación que se debía prever por la parte actora desde antes de presentar la demanda al revisar los requisitos formales para ello; por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se DISPONGA:

RESUELVE

1°- RECHAZAR, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.

2°- Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA.

3°- Sin lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas

4°- En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Kart.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abd55445b1845013aec44621f3c03b4e9ee73a67845923b703b565f9d75611**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVISORIO
RADICACIÓN:	850014003002-202200150-00
DEMANDANTE:	ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO
DEMANDADO:	JOHANNA GALLEGO URBANO
ASUNTO:	ADMITIR DEMANDA - SUBSANA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda para iniciar proceso DIVISORIO que presenta ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO, en contra de JOHANNA GALLEGO URBANO, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del 17 de junio de 2022, requiriéndole a la parte demandante que, frente al poder otorgado por la parte demandante, este está autenticado en el extranjero por “Official Seal CONNIE MARTINEZ Notary Publix state of New Mexico”, pero sin que esté apostillado, según los requisitos que trata art 74 y Art 251 CGP. Subsanada por la parte demandante en memorial del 28 de junio de 2022, arrojando el poder apostillado adecuadamente, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Dicho lo anterior, el Juzgado:

1º- ADMITIR la demanda para iniciar proceso DIVISORIO que presenta ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO, en contra de JOHANNA GALLEGO URBANO.

2º- IMPRÍMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

3º- NOTIFÍQUESE la presente decisión al extremo demandado, en la forma que indica el CGP. Arts. 290 y ss., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para su pronunciamiento (Art.369 ib.).

4º- Se RECONOCE PERSONERÍA jurídica al SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA, portadora de la T.P No 257.949, para representar en este asunto a la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en el fl. 06 del documento 09 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30db0e08a2d900d417011a25db956a5323115363493b017a387a1afcd4d1afb5**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
RADICACIÓN:	850014003002-202200143-00
DEMANDANTE:	JOSÉ VICENTE DONCEL ÁVILA
DEMANDADO:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA"
ASUNTO:	ADMITIR DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda para iniciar proceso VERBAL que presenta JOSÉ VICENTE DONCEL ÁVILA, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA, misma que fue inadmitida con anterioridad en auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), notificado por estado del 17 de junio de 2022, requiriéndole a la parte demandante que al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Subsanada por la parte demandante en memoriales del 21 de junio de 2022 y 23 de junio de 2022, arrojando la prueba de haber notificado al demandado de manera adecuada por medio de vía electrónica enviando copia de la demanda y sus anexos, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Dicho lo anterior, el Juzgado

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda para iniciar proceso VERBAL que presenta JOSÉ VICENTE DONCEL ÁVILA, por medio de apoderado judicial, CLARA INÉS RODRIGUEZ OTALORA, portadora de la T.P. 192.736 del C.S. de la J., conforme el poder conferido, en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA "BBVA.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL, previsto en el CGP. Art.368 y ss., por tratarse de un asunto de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indica el CGP. Arts. 290 y ss., y CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Kart.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9975cfbbadf7b32151a7485d582c625770d2f5438124a414523ddc163992ebcf**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202200300-00
DEMANDANTE	NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS
DEMANDADO	ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, con cédula de ciudadanía N° 33.646.127, en contra de ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ con cédula de ciudadanía N° 10.189.099, advierte esta agencia judicial que hay lugar a librar mandamiento de pago como quiera que del título ejecutivo base de la acción –Pagaré No.01¹- se desprende:

- i) A favor del demandante y a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible según lo consagra el CGP Art. 422;
- ii) El citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y
- iii) La demanda cumple con los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89, en concordancia con el D. 806/2020, vigente a la fecha de presentación de la acción, hoy L.2213/2022.

Bajo este derrotero, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ROBERTO CASTIBLANCO BERMUDEZ con cédula de ciudadanía N° 10.189.099, a favor del NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, con cédula de ciudadanía N° 33.646.127 por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000 M/Cte.), por concepto de CAPITAL insoluto del título valor denominado: Letra de Cambio N° 01
2. Por los intereses CORRIENTES causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el hasta el vencimiento el día ocho (08) de marzo de dos mil veintiunos (2021), por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (3.436.628), conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, el nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021), hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa pactada por las partes, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ

¹ Fl.09, Doc.01 Digital, Cuaderno principal Digital

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

(10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRÍMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandante por NEYDI LILIANA BERNAL HUERTAS, con cédula de ciudadanía N° 33.646.127, y con Tarjeta Profesional N° 294.522 del C.S de la Judicatura, para que actúe a nombre propio dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 25**, en la página web de la Rama Judicial, el 29 de julio de 2022.

Firmado Por:
Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dfbd8b8dfb8ec92cf3d143fcc27fd424692d14fbcd6bbe507c8285c71a53286**

Documento generado en 28/07/2022 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00131-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	GUSTAVO NOSSA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de GUSTAVO NOSSA, a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por la siguiente suma de dinero:

1. CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$111.239,80) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de diciembre de 2020.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de diciembre de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$158.386,55) por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de enero de 2021.
 - 2.1. DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$210,124.04), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de enero de 2021. Periodo de causación del 06 de diciembre de 2020 al 05 de enero de 2021.
 - 2.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19,44% E.A., exigibles desde el 06 de enero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 2, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. CIENTO SESENTA MIL TRES PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$160.003,21), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021.
 - 3.1. DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$208.507,38), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de febrero de 2021. Periodo de causación del 06 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.
 - 3.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de febrero de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 3, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$161.636,37), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021.

¹ Pág. 67-79, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

4.1. DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M.L. (\$206,874.22), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de marzo de 2021. Periodo de causación del 06 de febrero de 2021 al 05 de marzo de 2021.

4.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de marzo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 4, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CIENTO SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$163.286,20), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de abril de 2021.

5.1. DOSCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$205,224.39), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de abril de 2021. Periodo de causación del 06 de marzo al 05 de abril de 2021.

5.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de abril de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 5, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$164,952.87), por concepto de capital de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021.

6.1. DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$203.557,72), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 05 de mayo de 2021. Periodo de causación del 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2021.

6.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 19.44% E.A., exigibles desde el 06 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 6, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$19.777.924,21), por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el título base de ejecución, que se hizo exigible con la presentación de la demanda.

7.1. Por los intereses MORATORIOS liquidados a la tasa de 19.44 % E.A., causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día de la presentación de la demanda, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, sin que exceda la certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-101079** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del demandado GUSTAVO NOSSA. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 7, consec. 01, cuaderno principal.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza
MPR

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

Firmado Por:

Paola Ivonne Sanchez Macias

Juez

Civil 002

Juzgado Municipal

Casanare - Yopal

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fa6a1a7338911644f66f6bf06a35d5a47b791e680230f13744a70c2bdf9bf27

Documento generado en 27/07/2021 02:32:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900554-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ANA BEATRIZ PEÑA BELTRÁN
ASUNTO:	RECONOCE PERSONERÍA - DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de noviembre de 2021¹, advirtiendo en tal sentido que hay lugar a acceder a lo rogado, como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos por el CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante BANCO FINANDINA S.A., el pago total de las obligaciones cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con lo anterior, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los depósitos judiciales existes, ello, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- RECONOCER personería jurídica al profesional JOSÉ LUIS ÁVILA FORERO, portador de la T.P No.294.252 del C.S de la J., para actuar como nuevo abogado designado por la apoderada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S. identificada con Nit. No.860506158-8, para actuar en representación de la demandante BANCO FINANDINA S.A., según las facultades otorgadas en el escrito de poder. En efecto, entiéndase revocado el poder ostentado por la anterior apoderada judicial.

2º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

3º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

4º- Realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a la parte pasiva atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

5º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

6º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 73**, en la página web de la Rama Judicial, el 26 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Juan Carlos Florez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d040fca43a8bf94f38f44db6e929a5fcf4df52b6e3c18bf7b099b33c74c76b8**
Documento generado en 25/11/2021 04:15:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>